

JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

MEMORIA 2018



ÍNDICE

Presentación del Conseller de Hacienda y Modelo Económico	3
1. Actividad como órgano consultivo: Informes, circulares, acuerdos.	4
1.1 Informes consultivos.	4-5
1.2. Informes sobre propuestas de estructuras de costes a efectos de revisión de precios.	5-6
1.3 Circulares	6
2. Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunitat Valenciana. Clasificación de empresas contratistas de obras y servicios.	7
2.1 Aspectos generales.	7-8
2.2 Resumen de la actividad del Registro.	9-10
2.3 Empresas inscritas y clasificadas durante 2018.	10-15
2.4 Revisiones anuales de la solvencia económica y financiera de las empresas clasificadas.	15-16
2.5 Revisiones trienales de la solvencia técnica y profesional de las empresas clasificadas.	16-17
3. Registro Oficial de Contratos de la Generalitat.	18
3.1 Funcionamiento del Registro Oficial de Contratos.	18
3.2 Actividad del Registro.	19-47
Apéndice de documentación	48
I INFORMES	49-144
II NORMATIVA	145-165



PRESENTACIÓN

Durante el año de 2018 han tenido lugar algunos acontecimientos especialmente relevantes en materia de contratación pública. Efectivamente, la entrada en vigor el 9 de marzo de 2018 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, llega cuando ha pasado casi dos años desde que en abril de 2016 venciera el plazo establecido por las propias Directivas europeas de contratación pública y concesiones para su incorporación al ordenamiento jurídico de los estados miembros de la UE.

En el ámbito de la Generalitat, Y más concretamente en la Junta Superior de Contratación Administrativa, este hecho ha sido decisivo a la hora de adecuar el nuevo marco normativo a la contratación del Sector Público de la Generalitat.

Así por la Secretaría de la Junta se llevaron a cabo la confección de los pliegos tipo de obras, servicio y suministros por procedimiento abierto y procedimiento simplificado, con su variante del simplificado abreviado.

Asimismo se llevaron a cabo los cambios sustanciales en las aplicaciones informáticas que sustentan el Registro Oficial de contratos de la Generalitat y de la clasificación de empresas contratistas de obras y servicios. Respecto del primero de ellos, los cambios normativos de la nueva ley hicieron que se emitiera la Circular Informativa 1/2018, de 28 de marzo de la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa sobre cambios en el Registro Oficial de Contratos tras la entrada en vigor de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

En esta línea la presente memoria muestra la importante labor desarrollada durante 2018, tanto en lo relativo a la función consultiva, ampliada ahora por las medidas para la desindexación de la economía española, como en lo relativo al Registro de Contratos de la Generalitat y a los servicios prestados a las empresas contratistas mediante la clasificación y el Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas. Un hecho que ha de destacarse, por su trascendencia y significación, es el importante incremento de los contratos inscritos en el Registro de Contratos, que en 2018 ha superado los veinticuatro mil contratos inscritos dada la nueva regulación de las comunicaciones de los contratos de precio inferior a 5.000€, IVA incluido- a excepción de aquellos cuyo sistema de pago utilizado hayan sido los anticipos de caja fija-.

De otra parte cabe destacar el Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell de la Junta Superior de Contratación Administrativa que le dota de una mayor agilidad en su gestión.

No quiero finalizar sin referirme a que en este ejercicio en el que se presenta la memoria 2018 se ha aprobado la Orden 1/2019, de 15 de enero, de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, por la que se dictan normas de funcionamiento del Registro Oficial de Contratos de la Generalitat, que prevé, además de las novedades legislativas en la materia, la tramitación totalmente electrónica de la comunicación por las unidades de contratación, así como de la revisión e inscripción de todos los contratos comunicados, lo cual ya funciona a pleno rendimiento.



1. Actividad como órgano consultivo: Informes, circulares, acuerdos.

1.1 Informes consultivos

Durante 2018 se recibieron y atendieron un total de catorce solicitudes de informes de carácter facultativo, no preceptivos. Su relación detallada es la siguiente:

Entidad Solicitante	Referencia	Objeto del Informe
Ayuntamiento de Torreveja	1/2018	Anulación de adjudicación por sentencia judicial. Efectos sobre un contrato cuya ejecución ya se ha iniciado.
Ayuntamiento de Almoradí	2/2018	Criterios para excluir una oferta incursa en valores anormales o desproporcionados. Posibilidad de ofertar prestaciones a precios inferiores al coste de producción.
Ayuntamiento d'Agost	3/2018	Límites a la acumulación de prestaciones de diferente naturaleza en un único contrato.
Ayuntamiento de Xirivella	4/2018	Diversas cuestiones de interpretación del art. 118 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público en relación con la contratación menor.
Ayuntamiento de El Campello	5/2018	Existencia o no de fraccionamiento en diversos contratos sometidos a consulta. La obligada planificación general de las necesidades previas a la elección del procedimiento de contratación y su periodicidad. Actuaciones que no pueden ser objeto de convenio. Concreción y características del fraccionamiento del objeto del contrato.
Institut Valencià de Finances	6/2018	Contratos de calificación crediticia (<i>rating</i>). Exclusión del ámbito de la ley de contratos del sector público
Ayuntamiento de L'Alcúdia,	7/2018	Aplicación de la figura del contrato menor a los contratos privados. Especial referencia al contrato de patrocinio.
Presidència de la Generalitat, Conselleria de Justícia,	8/2018	Interpretación del art. 118.3 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.



Administració Pública, Reformes Democràtiques i Llibertats Públiques.		
Ayuntamiento de Sedaví	9/2018	Admisión de oferta presentada por dos o más licitadores que han concurrido conjunta y solidariamente a la adjudicación. Prácticas colusorias restrictivas de la competencia.
Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural	10/2018	Contratos de investigación y desarrollo excluidos de la ley de contratos del sector público.
Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública (retira la solicitud de informe por lo que no hay aprobación formal por la Junta)	11/2018 Proyecto	Cuestiones relativas a la modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado
Corporació Valenciana de Mitjans de Comunicació	12/2018	Imposibilidad legal de exigir a los licitadores el cumplimiento de requisitos de arraigo territorial o la disponibilidad de títulos habilitantes que no sean necesarios para la actividad objeto de un contrato. Régimen jurídico de la Corporació Valenciana de Mitjans de Comunicació tras la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.
Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas	13/2018	Posibilidad de realizar contratos menores de dirección de obras. Cómputo de la duración del contrato.
Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa	14/2018	Proyecto de Orden __/2018, de __ de _____, de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, por la que se dictan normas de funcionamiento del Registro Oficial de Contratos de la Generalitat

1.2. Informes sobre propuestas de estructuras de costes a efectos de revisión de precios.

El Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, en el que se establecen los restrictivamente los supuestos en los que será posible la revisión de precios de los contratos del sector público, entre otros, y los princip-



ios y reglas a los que deberá ajustarse tal revisión cuando esta se prevea establecerla en los pliegos de los contratos.

Dicha norma establece que las revisiones de precios estarán vinculadas a los costes de las prestaciones y que los órganos de contratación deberán, previamente a su contratación, determinar la estructura de costes de aquellas cuyo precio haya de ser objeto de revisión. Asimismo establece el procedimiento que deberá seguirse y la exigencia de que la estructura de costes propuesta, siempre que no exista fórmula de revisión aprobada reglamentariamente, sea objeto de un informe preceptivo del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado o, cuando exista, como es nuestro caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma en materia de contratación.

Con la finalidad de dar cumplimiento de lo dispuesto en el RD y, al mismo tiempo, facilitar una orientación a las entidades potencialmente interesadas, la Junta aprobó la Circular 1/2017.

En cumplimiento de lo dispuesto en el RD 55/2017 han sido emitidos los informes siguientes:

Entidad Solicitante	Referencia	Contratación objeto del Informe
Ayuntamiento de Elche	RP06/2018	Contrato de limpieza viaria y recogida de residuos del municipio de Elche.

1.3 Circulares

Circular Informativa 1/2018, de 28 de marzo de la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa sobre cambios en el Registro Oficial de Contratos tras la entrada en vigor de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.



2. Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunitat Valenciana. Clasificación de empresas contratistas de obras y servicios.

2.1 Aspectos generales

Desde el año 2008, con la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, la clasificación de las empresas contratistas de obras o de servicios pasó a ser indefinida siempre que las empresas mantuvieran los requisitos de solvencia en los que se basa su clasificación. Durante los años posteriores a la entrada en vigor de la citada ley, que coincidió con un descenso en la contratación del sector privado, se incorporaron un elevado número de empresas de actividades diferentes. En los últimos años de crisis económica y a partir de 2011 el ritmo de crecimiento ha sido mucho menor, estabilizándose a partir de 2012.

En el momento de redactar esta memoria -abril de 2019- la situación del Registro de Contratistas es la siguiente:

Número de empresas en activo: 2.436

Número de empresas clasificadas: 834, distribuidas de la siguiente forma, según el domicilio social:

<i>Domicilio social</i>	<i>Nº Empresas clasificadas Abril 2019</i>
Alicante	130
Castellón	84
Valencia	465
Fuera de la CV	155

En 2018, además de tramitarse los expedientes de clasificación y de revisión de la clasificación de las empresas clasificadas por la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, iniciados a instancia de parte, se han venido realizando las preceptivas comprobaciones del mantenimiento de solvencia económica y financiera y de la solvencia técnica y profesional de las empresas a las que les corresponde cada año y cada trienio, respectivamente, desde que obtuvieron la clasificación indefinida.

En definitiva, se ha continuado con la actividad de registro y mantenimiento de los datos de empresas que no están clasificadas por la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana y que se inscriben voluntariamente en el Registro de contratistas en la sección 2ª del mismo, a efectos de acreditación de sus circunstancias relativas a capacidad de obrar, domicilio social, apoderamientos y, en su caso, clasificación estatal.

Por otra parte, el 5 de noviembre de 2015 entró en vigor el RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modificaron determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las



Administraciones Públicas. El 1 de octubre de 2015 se emitió la circular informativa 1/2015, de 1 de octubre de 2015, de la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa, sobre los cambios introducidos por el citado real decreto.

Dicho decreto modificó los umbrales de exigencia de clasificación en contratos de obras y la no obligatoriedad en los contratos de servicios, e introdujo criterios para acreditar y valorar la solvencia de las empresas. Asimismo, también se estableció un periodo transitorio, hasta 2020, en el que convivirán los dos tipos de categorías y, además, se indicó en el RD unas equivalencias entre dichas categorías.

Hay que destacar que aunque la última reforma del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público eliminó la obligatoriedad de estar clasificado para optar a la adjudicación de contratos de servicios y de contratos de obras de importe inferior a 500.000€, su utilidad y validez se mantiene plenamente, especialmente en contratos de obras, porque la clasificación sigue siendo un medio de acreditación alternativa de las condiciones de solvencia exigida en cualesquiera contratos de obras, así como en aquellos contratos de servicios cuyo objeto esté comprendido en los subgrupos de actividades de servicios que estableció el RD 773/2015.

Por otra parte, en 2017 se han comenzado las actuaciones previas y de preparación para la integración del Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Generalitat en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, en cumplimiento de las previsiones y de los acuerdos en esta materia incluidos en el Convenio de colaboración suscrito en 2015 entre la Generalitat y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre diversas actuaciones de coordinación en materia de contratación pública. Los trabajos de compatibilización de la información registrada están avanzados y se prevé que a lo largo de 2019 será posible proceder a la integración, de forma que en el futuro las empresas puedan inscribirse y acreditar sus circunstancias en la Generalitat pero con efectos ante todas las Administraciones Públicas españolas.

Comentar que con la entrada en vigor de la Disposición transitoria cuarta del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas RD 1098/2001, se prevén numerosas solicitudes de Revisión de la Clasificación a final de este año 2019, al caducar las categorías antiguas el 1 de enero de 2020, dando como resultado categorías diferentes según que el sistema utilizado sea anterior o posterior a la entrada en vigor del RD 773/2015, el 5 de noviembre de 2015. Si bien a la fecha de conclusión de la presente memoria, el Consejo de Ministros de fecha 20 septiembre de 2019 acordó aprobar el trámite de urgencia para la modificación del periodo transitorio hasta el 1 de enero de 2021 para contratos en los que son necesarias las categorías máximas y 1 de enero de 2022 para el resto de contratos. En la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público se ha vuelto a modificar el sistema de la clasificación, en lo que concierne a los periodos de estudio de obras y servicios.



2.2 Resumen de la actividad del Registro

Durante 2018 la actividad del registro se refleja en el cuadro siguiente:

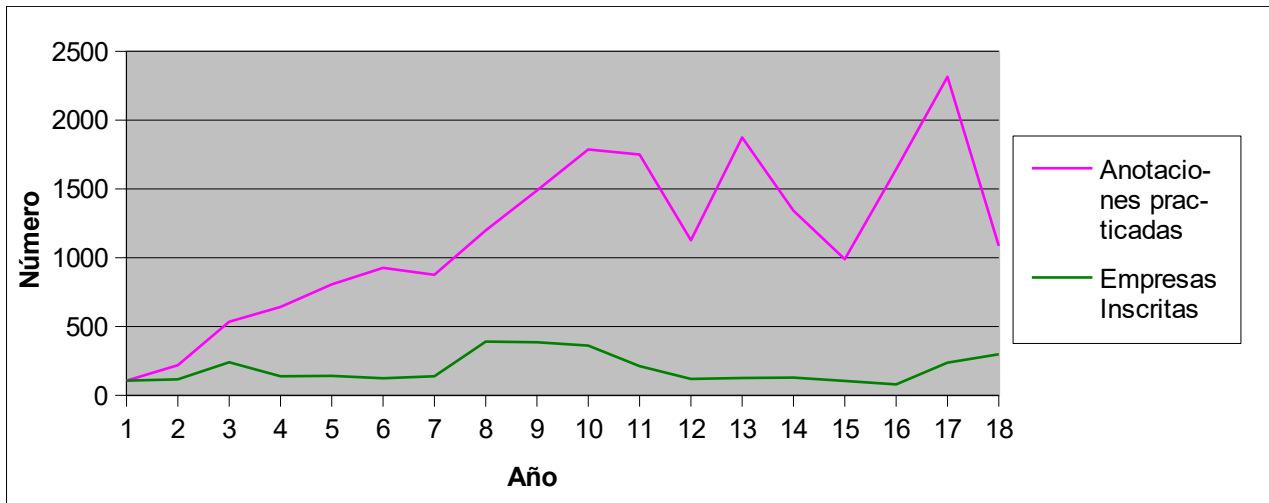
	<i>Total</i>	<i>Secc1</i>	<i>Secc2</i>
Total anotaciones practicadas	1086	648	438
Inscripción en el Registro	298	23	275
Cambio de Sección 1ª a 2ª	0	0	0
Cambio de Sección 2ª a 1ª	1	1	0
Cancelación de Inscripción por Caducidad	0	0	0
CANCELACION INSCRIPCION A INSTANCIA DE PARTE	0	0	0
Inscripción de la Prohibición/Suspensión	0	0	0
Baja de la Prohibición/Suspensión	0	0	0
Falsedad o Inexactitud de datos	0	0	0
Disolución o Cese de Actividad	1	1	0
Cambio de Domicilio fuera de la Comunidad Valenciana	0	0	0
Corrección de Errores	0	0	0
Cambio de Nombre o Denominación Social	7	1	6
Cambio de NIF/CIF	4	0	4
Cambio de Domicilio, CP, Población, País	41	2	39
Alta o Modificación del objeto social	20	4	16
Modificación de datos de Apoderados	48	12	36
Alta de Nuevos Apoderados	35	8	27
Baja de Apoderados	20	11	9
Alta y Baja de Apoderados	12	1	11
Altas de nuevas clasificaciones G.V.	12	12	0
Baja de clasificación otorgada por la G.V. por caducidad	9	9	0
Altas de nuevas clasificaciones otorgadas por otros organismos	4	1	3
Baja de clasificación de otros organismos por caducidad	5	1	4
Suspensión de clasificación otorgadas por la G.V.	0	0	0
Suspensión de clasificación de otros organismos	0	0	0
Revisión de clasificación	8	8	0
Prórrogas a la clasificación	0	0	0
Revisión de clasificación otros organismos	5	0	5
Efectos Generales: Alta de clasificaciones otorgadas por otros organís	0	0	0
Alta de Garantía Global	0	0	0
Baja de Garantía Global	0	0	0
Renovación de la clasificación	0	0	0
Revisión. Revisión Clasificación	0	0	0
Revisión. Revocación Clasificación	32	32	0
Revisión. Mantener Clasificación	499	496	3
Revisión. Cancelación inscripción Registro	25	25	0

En esta tabla se reflejan las anotaciones registrales de todas las empresas inscritas, tanto las clasificadas por la Generalitat o por el Ministerio de Hacienda, como las que no poseen clasificación.

La sección 1ª se reserva exclusivamente a las empresas clasificadas por la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, que se inscriben de oficio en cuanto obtienen la clasificación.

En el siguiente gráfico se observa la evolución de la actividad del registro desde su inicio:

Gráfico 2.1.- Evolución de las empresas inscritas desde 2001 hasta 2018



El gráfico refleja que desde el inicio del Registro el número de empresas inscritas cada año ha tenido un incremento paulatino hasta el periodo más activo entre los años 2008 y 2011, con la incorporación de un buen número de empresas provenientes del sector privado. Desde 2011 se produce un descenso en su actividad. A partir de 2013 se aprecia un leve ascenso, principalmente en el número de anotaciones practicadas que incluyen además de la clasificación y la inscripción, los expedientes de mantenimiento de solvencia económica y financiera y mantenimiento de solvencia técnica y profesional. Para concluir, puede decirse que en 2014 y 2015 se ha mantenido un ritmo constante de anotaciones practicadas y de inscripción de empresas y en 2016 se acusa un mínimo. A partir de 2016 se aprecia un ligero repunte, constatándose este incremento en 2017 y 2018, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 9/2017 que obliga a las empresas la inscripción en el Registro para poder participar en las licitaciones públicas.

2.3 Empresas inscritas y clasificadas durante 2018.

En el cuadro 2.2 que figura más adelante se expone el resumen de las empresas afectadas por expedientes tramitados en el Registro, tanto por obtención de clasificación y revisión de la misma durante 2018 en la sección 1ª, como por inscripciones en la Sección 1ª y 2ª.

Se han inscrito en el Registro un total de 27 empresas clasificadas, 16 como contratistas de obras, 10 como contratistas de servicios y una en ambos casos, tanto clasificadas por la Junta Superior de Contratación Administrativa como clasificadas por el Ministerio de Hacienda.



En el conjunto de la sección 1ª y 2ª, han sido inscritas en el Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas en el ejercicio 2018 un total de 291 empresas, de las cuales 273 tienen su domicilio en la Comunidad Valenciana y, de éstas, 27 se encuentran clasificadas. El cuadro 2.4 y el gráfico correspondiente muestran la distribución territorial de los trámites de empresas inscritas según la provincia donde radica el domicilio social.



**Quadre 2.2 Resum de les empreses inscrites en el Registre/
Cuadro 2.2 Resumen de las empresas inscritas en el Registro (2018)**

	Total	Sec 1^a	Sec 2^a
Nombre d'empreses inscrites/ <i>Número de empresas inscritas</i>	291	24	267
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas por la Gv</i>	24	24	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Obres exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas por la GV, en Obras exclusivamente</i>	13	13	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Serveis exclusivament / <i>Del total, Número de empresas clasificadas per la GV, en Servicios exclusivamente.</i>	10	10	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Obres y Serveis/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas per la GV, en Obras y Servicios.</i>	1	1	0
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda</i>	3	0	3
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Obres exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Obras exclusivamente.</i>	3	0	3
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Serveis exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Servicios exclusivamente.</i>	0	0	0
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Obres y Serveis/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Obras y Servicios.</i>	0	0	0
Número de empreses NO classificades/ <i>Número de empresas NO clasificadas</i>	264	0	264
Província: Alacant/Provincia: Alicante			
Nombre d'empreses inscrites/ <i>Número de empresas inscritas</i>	62	4	58
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas por la Gv</i>	4	4	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Obres exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas por la GV, en Obras exclusivamente</i>	4	4	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Serveis exclusivament / <i>Del total, Número de empresas clasificadas per la GV, en Servicios exclusivamente.</i>	0	0	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Obres y Serveis/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas per la GV, en Obras y Servicios.</i>	0	0	0
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda</i>	1	0	1
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Obres exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Obras exclusivamente.</i>	1	0	1
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Serveis exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Servicios exclusivamente.</i>	0	0	0
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Obres y Serveis/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Obras y Servicios.</i>	0	0	0
Número de empreses NO classificades/ <i>Número de empresas NO clasificadas</i>	57	0	57
Província: Castelló/Provincia: Castellón			
Nombre d'empreses inscrites/ <i>Número de empresas inscritas</i>	28	4	24
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas por la Gv</i>	4	4	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Obres exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas por la GV, en Obras exclusivamente</i>	1	1	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Serveis exclusivament / <i>Del total, Número de empresas clasificadas per la GV, en Servicios exclusivamente.</i>	2	2	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Obres y Serveis/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas per la GV, en Obras y Servicios.</i>	1	1	0
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda</i>	0	0	0
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Obres exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Obras exclusivamente.</i>	0	0	0
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Serveis exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Servicios exclusivamente.</i>	0	0	0
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Obres y Serveis/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Obras y Servicios.</i>	0	0	0



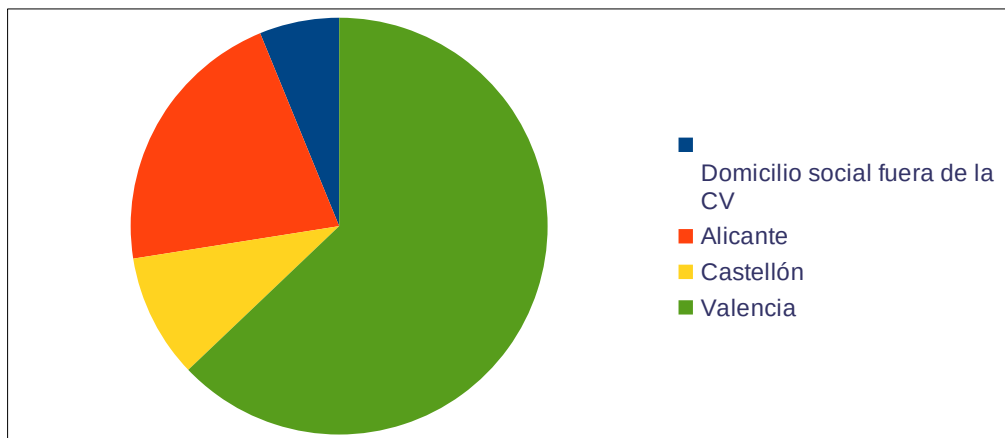
Província: València/Provincia: Valencia			
Nombre d'empreses inscrites/ <i>Número de empresas inscritas</i>	183	16	167
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas por la Gv</i>	16	16	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Obres exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas por la GV, en Obras exclusivamente</i>	8	8	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Serveis exclusivament / <i>Del total, Número de empresas clasificadas per la GV, en Servicios exclusivamente.</i>	8	8	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Obres y Serveis/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas per la GV, en Obras y Servicios.</i>	0	0	0
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda</i>	2	0	2
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Obres exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Obras exclusivamente.</i>	2	0	2
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Serveis exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Servicios exclusivamente.</i>	0	0	0
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Obres y Serveis/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Obras y Servicios.</i>	0	0	0
Número de empresas NO classificadas/ <i>Número de empresas NO clasificadas</i>	165	0	165
Total Comunitat Valenciana/Total Comunidad Valenciana			
Nombre d'empreses inscrites/ <i>Número de empresas inscritas</i>	273	24	249
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas por la Gv</i>	24	24	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Obres exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas por la GV, en Obras exclusivamente</i>	13	13	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Serveis exclusivament / <i>Del total, Número de empresas clasificadas per la GV, en Servicios exclusivamente.</i>	10	10	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Obres y Serveis/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas per la GV, en Obras y Servicios.</i>	1	1	0
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda</i>	3	0	3
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Obres exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Obras exclusivamente.</i>	3	0	3
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Serveis exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Servicios exclusivamente.</i>	0	0	0
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Obres y Serveis/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Obras y Servicios.</i>	0	0	0
Número de empresas NO classificadas/ <i>Número de empresas NO clasificadas</i>	246	0	246

De los datos reflejados y del histórico de las Memorias de la Junta, se desprende que desde 2012 se ha moderado notablemente el número de empresas que se clasifican. En obras, la actividad ha decaído enormemente y en Servicios ya no es obligatoria la clasificación para presentarse a las licitaciones. Se prevé que a finales del 2019, vengan a solicitar revisiones de clasificación, empresas que mantienen todavía las categorías antiguas que son la gran mayoría.

Cuadro 2.3: Distribución en 2018 de las empresas inscritas, según su domicilio social.

	Núm empresas	%
Domicilio social fuera de la CV	18	6,20
Alicante	62	21,3
Castellón	28	9,60
Valencia	183	62,9

Gráfico 2.2: Distribución territorial de las empresas inscritas en 2018





Por especialización de las empresas inscritas, se observa que frente a 2016, año en el que era más elevado el número de empresas clasificadas como contratistas de servicios frente a las empresas clasificadas como contratistas de obras, en 2017 las empresas de construcción vuelven a clasificarse, lo que refleja un nuevo despegue de este sector. Esta era la tendencia de periodos anteriores, desde 2007 hasta 2011, años en los que la caída de la actividad de la construcción en el sector privado había llevado a las empresas a buscar una vía en el sector público.

En 2018, se mantiene la tendencia del año anterior, ligeramente aumentada por la circunstancia comentada en apartados anteriores y es que las categorías han cambiado, y las antiguas pierden su vigencia el 1 de enero de 2020.

En el cuadro y gráfico que figuran a continuación se resumen los datos correspondientes:

Cuadro 2.4: Distribución de las empresas clasificadas en 2018, según el ámbito de su clasificación.

	Núm empresas	%
<i>Clasificadas en Obras, exclusivamente</i>	16	59,3%
<i>Clasificadas en Servicios, exclusivamente</i>	10	37,0%
<i>Clasificadas en Obras y Servicios</i>	1	3,7%
Total	27	100%

2. 4. Revisiones anuales de la solvencia económica y financiera de las empresas clasificadas

El 16 de junio de 2009 entró en vigor el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público y, entre otras normas, se establece el procedimiento para que las empresas clasificadas justifiquen anualmente el mantenimiento de la solvencia económica y financiera, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley, donde se establece que las clasificaciones concedidas conforme a la misma tendrán una vigencia indefinida si bien las empresas clasificadas deben acreditar anualmente el mantenimiento de su solvencia económica y financiera y cada tres años el de su solvencia técnica o profesional.

En el último trimestre de 2009 se iniciaron las revisiones anuales de las primeras empresas clasificadas con vigencia indefinida, es decir, aquellas cuya solicitud de clasificación se presentó a partir del 1 de mayo de 2008, fecha de la entrada en vigor de la ley de contratos del Sector Público.

Durante 2018 se han continuado las revisiones anuales de mantenimiento de la solvencia económica, que afectan a la totalidad de empresas con clasificación en vigor que hayan obtenido la clasificación con al menos un año de antelación, las cuales están obligadas a presentar, antes del 1 de septiembre



posterior al cierre del ejercicio o antes del noveno mes tras el cierre del ejercicio contable cuando este no coincida con el año natural, una declaración responsable relativa a su cuentas anuales aprobadas y presentadas en el Registro Mercantil.

En el cuadro siguiente se reflejan los datos más relevantes del ejercicio 2018, en el que se observa que de las 418 empresas revisadas (expedientes concluidos) en el período, ha habido que proceder a la revocación de la clasificación de 23 empresas, es decir, un 5,50%. En 2017 esta cifra ascendió a 5,29, en 2016 a 7,34% y en 2015 a 11.83%. También hay que señalar que dichas revisiones atienden a los resultados contables del ejercicio 2018, reflejo de la recuperación de la situación patrimonial de bastantes empresas, cuyo deterioro venía observándose desde el ejercicio 2008.

Cuadro 2.5: Revisiones anuales de la solvencia económica de las empresas clasificadas por la GV

AÑO: 2018	Total	Alicante	Castellón	Valencia
Expedientes tramitados	418	65	65	281
Empresas que han mantenido la clasificación obtenida	395	59	60	270
De las anteriores, empresas de obras	159	29	30	98
De las anteriores, empresas de servicios	236	30	30	172
Empresas a las que se ha reducido alguna categoría pero continúan clasificadas	0	0	0	0
De las anteriores, empresas de obras	0	0	0	0
De las anteriores, empresas de servicios	0	0	0	0
Empresas a las que se ha revocado la clasificación por no presentar la documentación acreditativa de la solvencia	22	6	4	11
De las anteriores, empresas de obras	9	3	1	5
De las anteriores, empresas de servicios	13	3	3	6
Empresas a las que se ha revocado la clasificación por disminución de solvencia	1	0	1	0
De las anteriores, empresas de obras	1	0	1	0
De las anteriores, empresas de servicios	0	0	0	0

2. 5. Revisiones trienales de la solvencia técnica y profesional de las empresas clasificadas

El artículo 70 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece que las clasificaciones concedidas tendrán una vigencia indefinida, si bien las empresas clasificadas deben acreditar anualmente el mantenimiento de su solvencia económica y financiera y cada tres años el de su solvencia técnica o profesional. A diferencia de la acreditación del mantenimiento de la solvencia económica, que sí cuenta con una norma reglamentaria (el antes citado Real Decreto 817/2009) donde se desarrolla lo dispuesto en la Ley, en este caso no existe tal norma reglamentaria y el precepto de la ley citado se aplica directamente con la ayuda de unas instrucciones de la Comisión que facilitan los modelos de la declaración responsable que deben presentar electrónicamente las



empresas clasificadas para acreditar, cada tres años, el mantenimiento de su solvencia técnica o profesional.

Después de la entrada en vigor de la Ley, en su redacción inicial de 2007, no fue sino a partir de la segunda mitad de 2011 cuando comenzaron a haber empresas clasificadas e inscritas en la sección 1ª, es decir, clasificadas por la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, que habían cumplido tres años desde la fecha de acuerdo de su clasificación y que, por tanto, debían acreditar el mantenimiento de su solvencia técnica y profesional.

En el último trimestre de 2011 se iniciaron los primeros expedientes para la acreditación trienal del mantenimiento de la solvencia técnica y profesional, actividad que ha continuado desde entonces. Durante 2017 se ha revisado ya el segundo periodo trienal –e incluso el tercero en algunos casos –en aquellas empresas que llevan más de seis años clasificadas y no han solicitado la revisión o una nueva clasificación.

En el cuadro siguiente se reflejan los datos más relevantes del ejercicio 2018, en el que se observa que de las 97 empresas revisadas (expedientes concluidos) en el período, se han revocado 9 clasificaciones de empresas por no presentar la documentación solicitada y ninguna por disminución de las condiciones de solvencia técnica necesarias para mantenerla.

Cuadro 2.6: Revisiones trienales de la solvencia técnica de las empresas clasificadas por la GV

AÑO: 2018	Total	Alicante	Castellón	Valencia
Expedientes tramitados	97	19	18	58
Empresas que han mantenido la clasificación obtenida	88	17	14	55
De las anteriores, empresas de obras	31	7	6	17
De las anteriores, empresas de servicios	57	10	8	38
Expedientes de empresas a las que se ha reducido alguna categoría/subgrupo pero continúan clasificadas	0	0	0	0
De las anteriores, empresas de obras	0	0	0	0
De las anteriores, empresas de servicios	0	0	0	0
Empresas a las que se ha revocado la clasificación por no presentar la documentación acreditativa de la solvencia	9	2	4	3
De las anteriores, empresas de obras	5	1	3	1
De las anteriores, empresas de servicios	4	1	1	2
Empresas a las que se ha revocado la clasificación por disminución de solvencia	0	0	0	0
De las anteriores, empresas de obras	0	0	0	0
De las anteriores, empresas de servicios	0	0	0	0



3. Registro Oficial de Contratos de la Generalitat Valenciana

3.1 Funcionamiento del Registro Oficial de Contratos

El Registro Oficial de Contratos (en lo sucesivo, el Registro) es un registro público que descansa exclusivamente sobre un soporte electrónico o informático, en el que los documentos originales no se mueven de la unidad administrativa responsable de su archivo y custodia, ni tampoco tienen que duplicarse, compulsarse y remitirse, y en el que los datos son certificados y comunicados telemáticamente por las propias unidades dependientes de los órganos de contratación, con el valor añadido de incorporarse a una base de datos que, prescindiendo de los datos de carácter personal protegidos, facilita su explotación estadística y su visión global o de conjunto.

La aplicación del Registro permite igualmente la integración con otras aplicaciones corporativas, especialmente, con la aplicación corporativa del Expediente de Contratación, la cual puede utilizarse para la gestión completa de una licitación o contrato administrativo incluyendo las funcionalidades necesarias para efectuar la comunicación de los datos al Registro.

En conjunto, el sistema implantado permite tanto la comunicación de datos por las unidades administrativas de contratación de cualquier departamento o entidad, como la inscripción de los mismos y el mantenimiento del Registro por la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa incluyendo la elaboración de listados o informes, estadísticas básicas y certificados.

Los usuarios autorizados por las diferentes Consellerias y del Sector Público instrumental de la Generalitat para comunicar los datos de los contratos formalizados acceden y operan en el Registro desde sus puestos de trabajo y con sus propios ordenadores, previa acreditación como usuarios autorizados. La inserción de datos o la operación se efectúan *on line* en conexión con el servidor de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico (anteriormente Conselleria de Hacienda y Administración Pública), donde reside la aplicación y las bases de datos del Registro. De esta forma, los usuarios no precisan tener instalada la aplicación en sus propios ordenadores o servidores y cualquier cambio o modificación en aquella se encuentra inmediatamente disponible para todos ellos. Al mismo tiempo, los usuarios de cada Conselleria o ente del sector público instrumental pueden en cualquier momento consultar o acceder a los contratos registrados o comunicados por ellos, comprobar si ya han sido inscritos oficialmente, actualizarlos u obtener listados o estadísticas de los correspondientes a su ámbito.

En la actualidad se podría decir que la totalidad de las Consellerias y sector público instrumental de la Generalitat disponen o pueden disponer de acceso al Registro, el acceso se realiza a la versión del Registro ya actualizada a la Ley de Contratos del Sector Público y Real Decreto 817/2009 de desarrollo parcial de aquella.

Igualmente, durante el período de referencia la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, ha continuado manteniendo una atención permanente a las peticiones de formación de nuevos usuarios y a las consultas efectuadas, y se ha mejorado la aplicación informática del Registro.

Por último, continúa la colaboración entre la Sindicatura de Comptes de la Generalitat y la Secretaría de esta Junta, con el objeto de dar cumplimiento a la normativa vigente, en lo que a comunicación y remisión de información relativa a contratos se refiere. Además, la Sindicatura de Comptes puede desde 2003 acceder a la aplicación del Registro y explotar la base de datos con las utilidades que ofrece.



3.2 Actividad del Registro

Desde la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el Registro Oficial de Contratos requiere de una transformación en su aplicativo informático. La razón fundamental es la obligatoriedad de comunicación de aquellos contratos de precio inferior a cinco mil euros, IVA incluido, cuyo sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores no sea el de anticipos de caja fija.

Para estos contratos el art. 346 de la Ley regula los datos que deben comunicarse siendo éstos limitados a órgano de contratación, denominación u objeto del contrato, adjudicatario, número o código identificativo del contrato e importe final.

Asimismo y siendo el 9 de marzo de 2018 la fecha de entrada en vigor de la Ley veremos como en el Registro coexisten contratos regulados por el Texto Refundido de la Ley de contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Así veremos reflejados en los anexos que para la consideración de contrato menor cuantías son distintas hasta aquella fecha pasando de menos de 50.000€ IVA excluido para contratos de obras y menos de 18.000€, IVA excluido, para el resto de contratos a las nuevas cuantías de menos 40.000€, IVA excluido para los contratos de obras y menos de 15.000€ para los contratos de servicios y suministros.

En esta línea por modificación de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE nº161 de 04.07.2018) la que adiciona una excepción a la regulación contenida en el artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, Ley de Contratos del Sector Público en la Disposición adicional quincuagésima cuarta la cual dispone textualmente: *“Régimen aplicable a los contratos celebrados por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.*

Atendiendo a la singular naturaleza de su actividad, como excepción al límite previsto en el artículo 118 de esta Ley, tendrán en todo caso la consideración de contratos menores los contratos de suministro o de servicios de valor estimado inferior o igual a 50.000 euros que se celebren por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, siempre que no vayan destinados a servicios generales y de infraestructura del órgano de contratación.

A estos efectos, se entienden comprendidos entre los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos establecidos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, Tecnología y la Innovación, las Universidades públicas, Organismo Públicos de Investigación, fundaciones, consorcios y demás agentes de ejecución de la Administración General del Estado, los organismos y entidades de investigación similares a los anteriores dependientes de otras Administraciones Públicas, las Fundaciones de Investigación Biomédica, y los centros, instituciones y consorcios del Sistema Nacional de Salud”.

Otro cambio significativo ha sido la introducción del procedimiento simplificado, el procedimiento de licitación con negociación- distinto del procedimiento negociado- y la asociación para la innovación y la desaparición de las instrucciones de contratación para los poderes adjudicadores no Administración Pública, pudiendo en los dos primeros meses del año 2018 darse este último procedimiento.



Otra novedad es la desaparición del contrato de gestión de servicios públicos y sus diversas modalidades que es sustituido por la concesión de servicios y la concesión de obras. Tampoco regula ya la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado.

En cuanto a las excepciones de la obligatoriedad de su comunicación al Registro la nueva Ley incide en los considerados como contratos patrimoniales y las concesiones de dominio público y, en general, aquellos contratos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa en materia de contratación del sector público. Igualmente se exceptúan las denominadas peticiones de bienes o servicios de contratación centralizada realizadas al Ministerio de Hacienda en las que no existe adjudicación ni formalización por el órgano de contratación de la Generalitat o su sector público instrumental, ya que su comunicación e inscripción corresponde al órgano competente de la Administración General del Estado.

Anexo I. Contratos de las Consellerias y Sector Público Instrumental por CLASE de contrato

Anexo II. Contratos de las Consellerias y Sector Público Instrumental por PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN. Respecto a las cifras y porcentajes indicados, hay que matizar que no se ha realizado distinción de aquellos expedientes que por sus características puedan no tener un precio de adjudicación como tal, conforme a la legislación vigente. Por otro lado, en cuanto al tema del IVA, en las cifras reflejadas figura si se ha incluido o no el IVA.



RESUMEN DE LA ACTIVIDAD REGISTRAL EJERCICIO 2018

(Los importes indicados son los de adjudicación sin aplicar el IVA que corresponda a cada contrato)

Datos obtenidos el 03/07/2019

CONTRATOS INSCRITOS

	Número	%	Importe (€)	%
Total Contratos	24.140	100,00%	1.110.191.119,09	100,00%
Consellerias	9.504	39,37%	858.657.074,43	77,34%
Otro Sector Público	14.636	60,63%	251.534.044,66	22,66%

CONTRATOS MENORES DE 5.000 €, MENORES (5000€ O MÁS) Y NO MENORES INSCRITOS

	Número	%	Importe (€)	%
Total Contratos	24.140	100,00%	1.110.191.119,09	100,00%
Total Contratos menores 5000	15.709	65,08%	14.660.902,24	1,32%
Total Contratos menores (5000 o más)	5.903	24,45%	63.551.864,67	5,72%
Total Contratos no menores	2.528	10,47%	1.031.978.352,18	92,96%

Consellerias

Total Contratos	9.504	100,00%	858.657.074,43	100,00%
Total Contratos menores 5000	4.730	49,77%	5.668.585,06	0,66%
Total Contratos menores (5000 o más)	3.519	37,03%	41.555.768,91	4,84%
Contratos no menores	1.255	13,2%	811.432.720,46	94,50%

Otro Sector Público

Total Contratos	14.636	100,00%	251.534.044	100,00%
Total Contratos menores 5000	10.979	%	8.992.317,18	%
Total Contratos menores (5000 o más)	2.384	%	21.996.095,76	%
Contratos no menores	1.273	%	220.545.631,72	%

**CONTRATOS MENORES DE 5000, MENORES (5000 O MÁS) Y NO MENORES INSCRITOS, POR TIPO DE CONTRATO**

Consellerías	Número	%	Importe (€)	%
Contratos menores 5000				
Total	4.730	100,00 %	5.668.585,06	100,00 %
Obras	119	2,52 %	0,00	4,22 %
Servicios	1.477	31,23 %	1.771.195,69	31,25 %
Suministros	3.106	65,57 %	3.613.147,04	63,74 %
Otros(1)	28	0,59 %	44.846,50	0,79 %
Contratos menores (5000 o más)				
Total	3.519	100,00 %	41.555.768,91	100,00 %
Obras	587	16,68 %	13.972.033,46	33,62 %
Servicios	976	27,74 %	9.425.938,91	22,68 %
Suministros	1.951	55,44 %	18.111.404,72	43,58 %
Otros(1)	5	0,14 %	46.391,82	0,11 %
Contratos no menores				
Total	1.255	100,00 %	811.432.720,46	100,00 %
Obras	131	10,44 %	168.041.103,62	20,71 %
Servicios	535	42,63 %	379.574.736,68	46,78 %
Suministros	588	46,85 %	263.745.435,51	32,50 %
Otros ⁽¹⁾	1	0,08 %	71.444,65	0,01 %
Sector Público instrumental				
Contratos menores 5000				
Total	10.979	100,00 %	8.992.317,18	100,00 %
Obras	90	0,80 %	150.999,80	1,68 %
Servicios	4.678	40,47 %	4.541.089,36	50,50 %
Suministros	6.147	57,99 %	4.234.685,47	47,09 %
Otros(1)	64	0,74 %	65.542,55	0,73 %
Contratos menores (5000 o más)				
Total	2.384	100,00 %	21.996.095,76	100,00 %
Obras	108	4,00 %	1.895.505,92	8,62 %
Servicios	1.497	59,78 %	13.118.755,50	59,64 %
Suministros	770	35,83 %	6.901.727,25	31,38 %
Otros(1)	9	0,40 %	80.107,09	0,36 %
Contratos no menores				
Total	1.273	100,00 %	220.545.631,72	100,00 %
Obras	58	3,46 %	46.106.213,89	20,91 %
Servicios	582	41,03 %	127.822.760,36	57,96 %
Suministros	620	53,87 %	46.126.896,11	20,91 %
Otros ⁽¹⁾	13	1,64 %	489.761,36	0,22 %

⁽¹⁾ Incluye contratos administrativos especiales, de gestión de servicios públicos, de seguros y otros.



RESUMEN DE LA ACTIVIDAD REGISTRAL EJERCICIO 2018

(Datos obtenidos el 03/07/2019)

Volumen presupuestario de contratos registrados según procedimiento de adjudicación

Procedimiento de adjudicación	Total Contratos			
	Número de contratos	%	Importe acumulado de Adjudicación (€)	%
Abierto	1.556	6,45%	825.731.998	74,38%
Negociado/Negociado sin publicidad/Licitación c/ negociación	288	1,19%	29.552.902	2,66%
Restringido	24	0,10%	1.308.460	0,12%
Adjudicación directa previa consulta a una empresa	19.154	79,35%	48.140.468	4,34%
Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	2.227	9,23%	28.081.273	2,53%
Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	74	0,31%	718.942	0,06%
Adjudicado en el marco de un sistema dinámico de adquisición	29	0,12%	227.851	0,02%
Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	439	1,82%	151.062.159	13,61%
Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	161	0,67%	11.435.070	1,03%
Procedimiento abierto simplificado	150	0,62%	6.397.555	0,58%
Según instrucciones (poder adjudicador no Administración Pública)	15	0,06%	270.997	0,02%
Emergencia	23	0,10%	7.263.445	0,65%
Total	24.140	100,00%	1.110.191.119	100,00%



Consellerias

Procedimiento	Número de contratos	%	Importe acumulado de Adjudicación (€)	%
Abierto	935	9,84%	646.252.826,64	75,26%
Negociado/Negociado sin publicidad	97	1,02%	14.295.247,49	1,66%
Restringido	1	0,01%	213.460,40	0,02%
Adjudicación directa previa consulta a una empresa	6.821	71,77%	27.523.387,09	3,21%
Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	1.369	14,40%	19.151.668,57	2,23%
Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	21	0,22%	196.438,21	0,02%
Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	126	1,33%	136.226.806,79	15,87%
Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	64	0,67%	5.566.186,20	0,65%
Procedimiento abierto simplificado	53	0,56%	2.297.178,03	0,27%
Emergencia	17	0,18%	6.933.875,01	0,81%
Total Consellerias	9.504	100,00%	858.657.074,43	100,00%

Otro Sector Público

Procedimiento	Número de contratos	%	Importe acumulado de Adjudicación (€)	%
Abierto	621	4,24%	179.479.170,92	71,35%
Negociado/Negociado sin publicidad/Licitación c/ negociación	191	1,31%	15.257.654,20	6,07%
Restringido	23	0,16%	1.095.000,00	0,44%
Adjudicación directa previa consulta a una empresa	12.333	84,26%	20.617.080,50	8,20%
Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	858	5,86%	8.929.604,06	3,55%
Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	53	0,36%	522.503,50	0,21%
Adjudicado en el marco de un sistema dinámico de adquisición	29	0,20%	227.851,27	0,09%
Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	313	2,14%	14.835.351,88	5,90%
Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	97	0,66%	5.868.884,24	2,33%
Procedimiento abierto simplificado	97	0,66%	4.100.376,89	1,63%
Según instrucciones (poder adjudicador no Administración Pública)	15	0,10%	270.997,43	0,11%
Emergencia	6	0,04%	329.569,77	0,13%
Total Otro Sector Público	14.636	100,00%	251.534.044,66	100,00%



RESUMEN DE LA ACTIVIDAD REGISTRAL EJERCICIO 2018 (Datos obtenidos el 03/07/2019)

Volumen presupuestario de contratos registrados según tipo de contrato y procedimiento de adjudicación

TIPO CONTRATO	Procedimiento	Total			
		Número de contratos	%	Importe acumulado de Adjudicación (€)	%
Obras	Abierto	164	0,68 %	208.509.681	18,78 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	12	0,05 %	2.408.990	0,22 %
	Procedimiento abierto simplificado	15	0,06 %	2.983.309	0,27 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	489	2,03 %	5.712.834	0,51 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	406	1,68 %	10.366.647	0,93 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	4	0,02 %	94.874	0,01 %
	Emergencia	3	0,01 %	328.916	0,03 %
Servicios	Abierto	821	3,40 %	476.649.702	42,93 %
	Restringido	2	0,01 %	258.460	0,02 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	180	0,75 %	12.450.525	1,12 %
	Procedimiento abierto simplificado	58	0,24 %	1.392.589	0,13 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	7.619	31,56 %	18.962.600	1,71 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	857	3,55 %	8.691.021	0,78 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	60	0,25 %	544.333	0,05 %
	Adjudicado en el marco de un sistema dinámico de adquisición	6	0,02 %	43.766	0,00 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	54	0,22 %	4.381.579	0,39 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	61	0,25 %	5.837.276	0,53 %
	Emergencia	18	0,07 %	6.860.865	0,62 %
	Según instrucciones (poder adjudicador no Administración Pública)	9	0,04 %	181.761	0,02 %
Suministros	Abierto	563	2,33 %	140.089.218	12,62 %
	Restringido	22	0,09 %	1.050.000	0,09 %
	Negociado/Negociado sin publicidad/Licitación con negociación	95	0,39 %	14.693.387	1,32 %
	Procedimiento abierto simplificado	77	0,32 %	2.021.657	0,18 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	10.948	45,35 %	23.303.246	2,10 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	960	3,98 %	8.982.459	0,81 %
	Adjudicado en el marco de un sistema dinámico de adquisición	23	0,10 %	184.085	0,02 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	8	0,03 %	65.114	0,01 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	385	1,59 %	146.680.580	13,21 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	93	0,39 %	5.500.652	0,50 %
	Emergencia	2	0,01 %	73.663	0,01 %
	Según instrucciones (poder adjudicador no Administración Pública)	6	0,02 %	89.237	0,01 %
Otros	Abierto	41	0,17 %	574.635	0,05 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	1	0,00 %	0	0,00 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	65	0,27 %	70.549	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	4	0,02 %	41.146	0,00 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	2	0,01 %	14.622	0,00 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	6	0,02 %	25.698	0,00 %
Total Resultado		24.140	100,00 %	1.110.191.119	100,00 %

(1) Incluye contratos administrativos especiales, de gestión de servicios públicos, de seguros y otros



TIPO CONTRATO	Procedimiento	Consellerias			
		Número de contratos	%	Importe acumulado de Adjudicación (€)	%
Obras					
	Abierto	118	1,24 %	164.662.619,48	19,18 %
	Negociado/Negociado sin publicidad/Licitación c/ negociación	10	0,11 %	1.914.572,29	0,22 %
	Procedimiento abierto simplificado	7	0,07 %	1.427.491,51	0,17 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	363	3,82 %	5.034.830,80	0,59 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	338	3,56 %	9.093.018,83	1,06 %
	Emergencia	1	0,01 %	120.000,00	0,01 %
Servicios					
	Abierto	455	4,79 %	364.749.397,35	42,48 %
	Restringido	1	0,01 %	213.460,40	0,02 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	46	0,48 %	4.832.053,02	0,56 %
	Procedimiento abierto simplificado	8	0,08 %	202.415,00	0,02 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	2.082	21,91 %	7417283,95	0,86 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	339	3,57 %	3.498.571,28	0,41 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	17	0,18 %	161.873,72	0,02 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	3	0,03 %	179.917,35	0,02 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	21	0,22 %	2.703.024,20	0,31 %
	Emergencia	16	0,17 %	6.813.875,01	0,79 %
Suministros					
	Abierto	362	3,81 %	116.840.809,81	13,61 %
	Negociado/Negociado sin publicidad/Licitación c/ negociación	41	0,43 %	7548622,18	0,88 %
	Procedimiento abierto simplificado	38	0,40 %	667.271,52	0,08 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	4.343	45,70 %	14980034,02	1,74 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	692	7,28 %	6.560.078,46	0,76 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	4	0,04 %	34.564,49	0,00 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	123	1,29 %	136.046.889,44	15,84 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	42	0,44 %	2.791.717,35	0,33 %
Otros (1)					
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	33	0,35 %	91.238,32	0,01 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,01 %	71.444,65	0,01 %
TOTAL ADMINISTRACIÓN GENERALITAT		9.504	100,00 %	858.657.074,43	100,00 %

⁽¹⁾ Incluye contratos administrativos especiales, de gestión de servicios públicos, de seguros y otros



TIPO CONTRATO	Procedimiento	Otro Sector Público			
		Número de contratos	%	Importe acumulado de Adjudicación (€)	%
Obras	Abierto	46	0,14 %	43.847.061,87	17,43 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	2	0,01 %	494.417,98	0,20 %
	Procedimiento abierto simplificado	8	0,04 %	1.555.817,80	0,62 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	126	0,84 %	678003,42	0,27 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	68	0,28 %	1.273.628,64	0,51 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	4	0,01 %	94.873,66	0,04 %
	Emergencia	2	0,01 %	208.916,24	0,08 %
Servicios	Abierto	366	1,67 %	111.900.304,38	44,49 %
	Restringido	1	0,01 %	45.000,00	0,02 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	134	0,53 %	7.618.471,65	3,03 %
	Procedimiento abierto simplificado	50	0,31 %	1.190.173,59	0,47 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	5.537	37,74 %	11545316,04	4,59 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	518	1,72 %	5.192.449,62	2,06 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	43	0,11 %	382.458,93	0,15 %
	Adjudicado en el marco de un sistema dinámico de adquisición	6	0,06 %	43.765,83	0,02 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	51	0,43 %	4.201.661,69	1,67 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	40	0,15 %	3.134.252,09	1,25 %
	Emergencia	2	0,02 %	46.990,48	0,02 %
	Según instrucciones (poder adjudicador no Administración Pública)	9	0,03 %	181.760,92	0,07 %
Suministros	Abierto	201	0,74 %	23.248.408,09	9,24 %
	Restringido	22	0,26 %	1.050.000,00	0,42 %
	Negociado/Negociado sin publicidad/Licitación con negociación	54	0,26 %	7144764,57	2,84 %
	Procedimiento abierto simplificado	39	0,31 %	1.354.385,50	0,54 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	6.605	50,56 %	8323211,79000001	3,31 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	268	1,08 %	2.422.380,18	0,96 %
	Adjudicado en el marco de un sistema dinámico de adquisición	23	0,24 %	184.085,44	0,07 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	4	0,01 %	30.549,13	0,01 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	262	1,42 %	10.633.690,19	4,23 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	51	0,24 %	2.708.934,38	1,08 %
	Emergencia	2	0,01 %	73.663,05	0,03 %
	Según instrucciones (poder adjudicador no Administración Pública)	6	0,01 %	89.236,51	0,04 %
Otros	Abierto	8	0,06 %	483.396,58	0,19 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	1	0,00 %	0,00	0,00 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	65	0,62 %	70549,25	0,03 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	4	0,02 %	41.145,62	0,02 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	2	0,01 %	14.621,78	0,01 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	6	0,04 %	25.697,77	0,01 %
Total Resultado		14.636	100,00 %	251.534.044,66	100,00 %

⁽¹⁾ Incluye contratos administrativos especiales, de gestión de servicios públicos, de seguros y otros



RESUMEN COMPARATIVO 2018-2012 DEL REGISTRO DE CONTRATOS.

(Importes adjudicación sin IVA incluido)

Registro de contratos	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012
Núm total de contratos inscritos	24.140	10.208	8.480	8.525	6.995	3.314	804
Imp. Adjudic. Acumulado (Millones de euros)	1.110,2	918,0	711,7	765,0	775,7	1.089,2	311,6
Del total, núm de contratos no menores	2.528	2.304	1.624	1.484	1.441	1.099	804
Imp. contratos no menores (Millones de euros)	1.031,0	839,4	647,0	689,0	717,5	1.063,0	311,6
Del total, núm. De contratos menores	5.903	7.914	6.856	7.041	5.554	2.215	-
Imp. contratos menores (Millones de euros)	63,6	78,6	64,7	76,1	58,3	26,3	-
Del total, núm. De contratos menores de 5000 €	15.709	-	-	-	-	-	-
Imp. contratos menores de 5000 € (Millones de euros)	14,7	-	-	-	-	-	-
<i>Nota: El Registro obligatorio de contratos menores hasta determinadas cuantías entró en vigor el 01/07/2013 El Registro obligatorio de todos los contratos menores excepto caja fija entró en vigor el 09/03/2018</i>							

La actividad de Registro revela una continuidad de la contratación pública y un gran crecimiento de los contratos inscritos de la Generalitat. Esto se ha debido a la obligación marcada por la Ley de Contratos del sector Público, que entró en vigor el 9 de marzo de 2018, de inscribir todos los contratos a excepción de los contratos inferiores a 5.000 € IVA incluido, siempre que el sistema de pago fuera el de anticipo de caja fija. El importe adjudicado de los contratos inscritos en 2018 ha crecido respecto 2017, un 20.83% y la proporción de número total de contratos inscritos se ha prácticamente duplicado, en concreto un 236%.

Los contratos *no menores* se incrementan en número, el 9.72% respecto 2017, siguiendo la misma pauta que lo sucedido entre 2016 y 2015. Fue en 2014 cuando la contratación no menor experimentó una fuerte subida, más de un 30% de 2013 a 2014, pasando de 1.099 a 1.441; asimismo, el importe de adjudicación se incrementa, un 22.83%

En 2012 no se había iniciado el registro de los contratos menores. La obligación de registrarlos —a partir de 9000€, si se trata de contratos de obras, o de 3000€ en otro caso—, entró en vigor el 1 de julio de 2013. En 2014 aumentó notablemente el número de contratos menores inscritos y en 2015 aumentó todavía más, concretamente un incremento del 26%, en número de contratos, respecto 2014. En 2016 se mantuvo esta tendencia pero en 2017 se ha incrementado un 15,43 % el número de contratos registrados.

El 9 de marzo de 2018 entró en vigor la obligación de registrar todos los contratos menores excepto aquellos inferiores a 5.000€ IVA incluido cuyo sistema de pago sea anticipo de caja fija y que representen pequeños gastos de gestión diario ordinaria como correos, reparaciones puntuales de escasa cuantía, entre otros. Por ello, el número de contratos menores ha sido 21.612 contratos que representa un 89.52% de la contratación total. El importe de adjudicación de la contratación menor ha sido 78,3 millones de euros que representa un 7.05% del total de la contratación.



La contratación *no menor* representa un 10,47% en número de contratos y en importe de adjudicación, un 92,87% siendo de 1.031 millones de euros.



Anexo I. Contratos de las Consellerías por CLASE de contrato.

CONSELLERIAS		Núm. Contratos	% Núm. Contratos	IMPORTE ADJUDICACIÓN SIN IVA	% IMPORTE ADJUDICACIÓN SIN IVA
C. de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas	Menor	150	1,58 %	2.138.914,42	0,25 %
	Menor de 5000	114	1,20 %	191.703,82	0,02 %
	No Menor	47	0,49 %	16.138.000,27	1,88 %
C. Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo	Menor	25	0,26 %	209.142,97	0,02 %
	Menor de 5000	28	0,29 %	45.869,25	0,01 %
	No Menor	36	0,38 %	802.841,19	0,09 %
C. Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación	Menor	18	0,19 %	182.202,27	0,02 %
	Menor de 5000	40	0,42 %	62.432,97	0,01 %
	No Menor	23	0,24 %	771.533,32	0,09 %
C. Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio	Menor	48	0,51 %	462.673,20	0,05 %
	Menor de 5000	24	0,25 %	37.768,86	0,00 %
	No Menor	85	0,89 %	127.106.345,40	14,80 %
Cons. Educación, Investigación, Cultura y Deporte	Menor	426	4,48 %	7.119.183,25	0,83 %
	Menor de 5000	263	2,77 %	395.189,45	0,05 %
	No Menor	130	1,37 %	33.882.387,08	3,95 %
Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural	Menor	185	1,95 %	2.113.544,64	0,25 %
	Menor de 5000	201	2,11 %	300.132,70	0,03 %
	No Menor	90	0,95 %	18.415.091,66	2,14 %
Consellería de Hacienda y Modelo Económico	Menor	79	0,83 %	890.497,16	0,10 %
	Menor de 5000	42	0,44 %	68.453,59	0,01 %
	No Menor	79	0,83 %	99.116.073,16	11,54 %
Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública(Incluye departamentos de	Menor	2.129	22,40 %	23.020.770,62	2,68 %



salud de los hospitales)					
	Menor de 5000	2.738	28,81 %	3.207.194,50	0,37 %
	No Menor	552	5,81 %	311.956.359,10	36,33 %
Presidencia de la Generalitat	Menor	177	1,86 %	1.589.176,58	0,19 %
	Menor de 5000	765	8,05 %	738.935,92	0,09 %
	No Menor	50	0,53 %	68.582.917,16	7,99 %
Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas	Menor	282	2,97 %	3.829.663,80	0,45 %
	Menor de 5000	515	5,42 %	620.904,00	0,07 %
	No Menor	163	1,72 %	134.661.172,12	15,68 %
Total Consellerias		9.504	100,00 %	858.657.074,43	100,00 %



Anexo I (continuación). Contratos del Otro Sector público por CLASE de contrato.

OTRO SECTOR PÚBLICO		Núm. Contratos	% Núm. Contratos	IMPORTE ADJUDICACIÓN SIN IVA	% IMPORTE ADJUDICACIÓN SIN IVA
Aeropuerto de Castellón, S.L.	Menor	11	0,14 %	102.200,00	0,04 %
	Menor de 5000	67	0,85 %	74.041,08	0,03 %
	No Menor	5	0,06 %	1.153.349,62	0,46 %
Agència de Prevenció i Lluita contra el Fraud i la Corrupció	Menor	10	0,12 %	69.332,12	0,03 %
	Menor de 5000	80	0,87 %	62.566,66	0,02 %
	No Menor	2	0,03 %	35.559,00	0,01 %
Agencia Tributaria Valenciana	Menor	8	0,02 %	93.513,26	0,04 %
	Menor de 5000	41	0,17 %	40.530,18	0,02 %
	No Menor	13	0,04 %	207.015,28	0,08 %
Agència Valenciana d'Avaluació i Prospectiva	Menor de 5000	18	0,11 %	35.087,42	0,01 %
Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria	Menor	2	0,01 %	18.352,00	0,01 %
	Menor de 5000	2	0,01 %	2.796,36	0,00 %
	No Menor	1	0,00 %	96.984,00	0,04 %
Agencia Valenciana de la Innovación	Menor	25	0,09 %	265.353,31	0,11 %
	Menor de 5000	134	0,52 %	67.427,28	0,03 %
	No Menor	12	0,10 %	104.699,19	0,04 %
Autoridad de Transporte Metropolitano de València	Menor	1	0,01 %	11.892,88	0,00 %
	Menor de 5000	11	0,07 %	13.991,51	0,01 %
CIEGSA	Menor	2	0,00 %	16.795,49	0,01 %
	Menor de 5000	18	0,07 %	18.834,15	0,01 %
	No Menor	2	0,01 %	61.769,55	0,02 %
Circuito del Motor y Promoción Deportiva, S.A.	Menor	90	0,55 %	878.331,35	0,35 %
	No Menor	30	0,14 %	1.685.247,67	0,67 %
Ciudad de las Artes y de las Ciencias, S.A.	Menor	46	0,31 %	404.509,81	0,16 %
	Menor de 5000	179	1,19 %	126.095,13	0,05 %
	No Menor	105	0,63 %	8.360.192,20	3,32 %
Comité Económico i Social de la Comunitat Valenciana	Menor	2	0,02 %	12.788,52	0,01 %
	Menor de 5000	8	0,10 %	7.492,94	0,00 %
Consell Jurídic Consultiu de la C.V.	Menor	5	0,05 %	38.006,39	0,02 %



	Menor de 5000	111	1,27 %	40.740,32	0,02 %
	No Menor	5	0,05 %	131.643,76	0,05 %
Consell Valencià de Cultura	Menor	2	0,01 %	9.377,71	0,00 %
	Menor de 5000	41	0,29 %	41.815,55	0,02 %
	No Menor	1	0,01 %	70.757,09	0,03 %
Consorcio de Gestión del Centro de Artesanía de la Comunidad Valencian	Menor	7	0,05 %	51.921,65	0,02 %
	Menor de 5000	212	1,76 %	123.409,09	0,05 %
	No Menor	7	0,04 %	20.487,56	0,01 %
Consorcio de Museos de la Comunidad Valenciana	Menor	59	0,80 %	464.123,46	0,18 %
	Menor de 5000	60	0,81 %	89.476,99	0,04 %
	No Menor	15	0,20 %	505.892,92	0,20 %
Consorcio Espacial Valenciano	Menor	22	0,04 %	153.792,45	0,06 %
	Menor de 5000	244	1,19 %	112.312,39	0,04 %
	No Menor	4	0,03 %	166.063,00	0,07 %
Consorcio Hospital General Universitario Valencia	Menor	81	0,34 %	899.268,68	0,36 %
	Menor de 5000	8	0,06 %	18.835,09	0,01 %
	No Menor	27	0,06 %	7.037.495,88	2,80 %
Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón	Menor	37	0,14 %	400.894,03	0,16 %
	Menor de 5000	5	0,02 %	15.609,53	0,01 %
	No Menor	30	0,16 %	5.393.124,44	2,14 %
Corporación Valenciana de Medios de Comunicación	Menor	52	0,15 %	506.317,80	0,20 %
	Menor de 5000	1	0,00 %	3.520,00	0,00 %
	No Menor	72	0,22 %	11.600.899,64	4,61 %
E. P. Saneamiento Aguas	Menor	26	0,05 %	366.804,76	0,15 %
	Menor de 5000	47	0,17 %	39.738,07	0,02 %
	No Menor	46	0,15 %	64.852.859,64	25,78 %
Entidad Urbanística Parque Logístico de Valencia	No Menor	1	0,00 %	29.697,50	0,01 %
Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo	Menor	34	0,11 %	360.135,86	0,14 %
	Menor de 5000	9	0,05 %	17.274,00	0,01 %
	No Menor	40	0,16 %	7.586.490,77	3,02 %
Ferrocarriles de la Generalidad Valenciana	Menor	335	1,38 %	3.036.806,81	1,21 %
	Menor de 5000	1323	10,25 %	1.070.037,72	0,43 %
	No Menor	180	0,87 %	37.065.000,83	14,74 %



FISABIO	Menor	41	0,22 %	478.739,45	0,19 %
	Menor de 5000	31	0,18 %	57.301,33	0,02 %
	No Menor	43	0,15 %	2.443.505,41	0,97 %
Fund. CV Investigación Hospital La Fe	Menor	62	0,67 %	614.907,33	0,24 %
	Menor de 5000	472	5,94 %	231.956,26	0,09 %
	No Menor	2	0,02 %	210.000,00	0,08 %
Fundación Comunidad Valenciana - Región Europea	Menor	2	0,01 %	12.169,30	0,00 %
Fundación de la Comunidad Valenciana para el Fomento de Estudios Superiores	Menor	2	0,01 %	16.248,00	0,01 %
	Menor de 5000	8	0,05 %	11.560,22	0,00 %
	No Menor	3	0,01 %	7.076,54	0,00 %
Fundación de la CV C.E.A.M.	Menor	9	0,04 %	79.978,37	0,03 %
	Menor de 5000	348	2,05 %	122.198,79	0,05 %
	No Menor	27	0,10 %	699.449,61	0,28 %
Fundación Investigación Hospital Clínico Valencia	Menor	94	0,73 %	828.728,18	0,33 %
	Menor de 5000	1793	16,70 %	1.206.664,23	0,48 %
	No Menor	43	0,42 %	2.176.772,80	0,87 %
Institut Valencià de Cultura	Menor	409	1,86 %	3.141.395,33	1,25 %
	Menor de 5000	562	3,52 %	1.156.688,09	0,46 %
	No Menor	25	0,06 %	1.945.439,32	0,77 %
Institut Valencià de Finances	Menor	7	0,01 %	62.086,80	0,02 %
	Menor de 5000	16	0,04 %	6.908,06	0,00 %
	No Menor	19	0,06 %	808.130,43	0,32 %
Institut Valencià de la Joventut.Generalitat Jove	Menor	90	0,32 %	890.145,29	0,35 %
	Menor de 5000	136	0,70 %	205.219,82	0,08 %
	No Menor	22	0,04 %	2.006.499,76	0,80 %
Instituto Cartográfico Valenciano	Menor	9	0,05 %	78.637,90	0,03 %
	Menor de 5000	31	0,19 %	28.181,17	0,01 %
	No Menor	11	0,06 %	1.043.101,52	0,41 %
Instituto Valenciano de Arte Moderno	Menor	80	0,43 %	740.547,34	0,29 %
	Menor de 5000	658	6,94 %	475.063,16	0,19 %
	No Menor	25	0,14 %	1.606.752,41	0,64 %
Instituto Valenciano de Atención Social Sanitaria	Menor	113	0,50 %	1.195.549,80	0,48 %
	Menor de 5000	259	1,28 %	291.798,84	0,12 %
	No Menor	50	0,20 %	3.440.407,25	1,37 %
Instituto Valenciano de Competitividad	Menor	75	0,16 %	622.447,57	0,25 %



Empresarial					
	Menor de 5000	151	0,57 %	155.386,33	0,06 %
	No Menor	18	0,03 %	1.754.874,40	0,70 %
Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias	Menor	78	0,51 %	569.072,11	0,23 %
	Menor de 5000	1696	10,79 %	1.043.871,07	0,42 %
	No Menor	31	0,21 %	1.206.035,51	0,48 %
INVASSAT	Menor	8	0,06 %	47.514,49	0,02 %
	Menor de 5000	205	1,13 %	82.521,39	0,03 %
	No Menor	1	0,01 %	10.000,00	0,00 %
LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación	Menor	73	0,28 %	687.541,80	0,27 %
	Menor de 5000	411	2,39 %	441.040,21	0,18 %
	No Menor	88	0,36 %	7.304.050,04	2,90 %
Palau de les Arts "Reina Sofía", Fundació CV	Menor	47	0,31 %	341.357,13	0,14 %
	Menor de 5000	321	2,29 %	353.463,77	0,14 %
	No Menor	17	0,10 %	624.931,00	0,25 %
Plan Cabanyal-Canyamelar, S. A.	Menor	1	0,01 %	4.175,00	0,00 %
	Menor de 5000	10	0,04 %	12.952,23	0,01 %
	No Menor	1	0,00 %	20.000,00	0,01 %
SÍNDIC DE GREUGES	Menor	6	0,08 %	58.559,91	0,02 %
	Menor de 5000	159	2,03 %	91.794,15	0,04 %
	No Menor	4	0,05 %	34.214,09	0,01 %
Sociedad Proyectos Temáticos CV, SA	Menor	21	0,07 %	204.096,42	0,08 %
	Menor de 5000	11	0,04 %	20.278,51	0,01 %
	No Menor	35	0,17 %	6.912.658,58	2,75 %
Societat Anónima de Mltjans de Comunicació de la CV	Menor	59	0,23 %	676.159,22	0,27 %
	No Menor	61	0,12 %	6.056.092,82	2,41 %
Turisme Comunitat Valenciana	Menor	176	0,58 %	1.831.294,64	0,73 %
	Menor de 5000	1073	5,56 %	944.891,88	0,38 %
	No Menor	49	0,15 %	17.028.879,00	6,77 %
VAERSA	Menor	65	0,30 %	654.226,04	0,26 %
	Menor de 5000	9	0,06 %	30.946,21	0,01 %
	No Menor	100	0,43 %	17.041.531,69	6,78 %
Total Otro Sector Público		14636	100,00 %	251.534.044,66	100,00 %



Anexo II. Contratos de las Consellerías por PROCEDIMIENTO de adjudicación

CONSELLERIAS		Núm. Contratos	% Núm. Contratos	IMPORTE ADJUDICACIÓN SIN IVA	% IMPORTE ADJUDICACIÓN SIN IVA
C. de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas	Abierto	30	0,32 %	11.412.823,34	1,33 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	1	0,01 %	4.511,00	0,00 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	225	2,37 %	1.561.194,43	0,18 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	38	0,40 %	764.912,81	0,09 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	2	0,02 %	3.441.673,88	0,40 %
C. Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	15	0,16 %	1.283.503,05	0,15 %
	Abierto	5	0,05 %	304.070,96	0,04 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	2	0,02 %	18.734,49	0,00 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	36	0,38 %	118.218,35	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	15	0,16 %	123.459,38	0,01 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	28	0,29 %	452.474,40	0,05 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,01 %	7.788,00	0,00 %
	Procedimiento abierto simplificado	2	0,02 %	33.107,83	0,00 %
C. Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación	Abierto	11	0,12 %	497.323,91	0,06 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	46	0,48 %	127.726,37	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	10	0,11 %	94.408,87	0,01 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	7	0,07 %	245.827,03	0,03 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	6	0,06 %	33.937,38	0,00 %
	Procedimiento abierto simplificado	1	0,01 %	16.945,00	0,00 %
C. Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio	Abierto	79	0,83 %	124.826.597,75	14,54 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	53	0,56 %	300.306,24	0,03 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	19	0,20 %	200.135,82	0,02 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	1	0,01 %	2.025.226,99	0,24 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	4	0,04 %	224.520,66	0,03 %
	Negociado/Negociado sin	1	0,01 %	30.000,00	0,00 %



	publicidad				
Cons. Educación, Investigación, Cultura y Deporte	Abierto	109	1,15 %	32.408.472,96	3,77 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	1	0,01 %	3.870,00	0,00 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	482	5,07 %	2.729.866,31	0,32 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	206	2,17 %	4.780.636,39	0,56 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	5	0,05 %	51.829,52	0,01 %
	Emergencia	1	0,01 %	120.000,00	0,01 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	12	0,13 %	553.093,43	0,06 %
	Procedimiento abierto simplificado	3	0,03 %	748.991,17	0,09 %
Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural	Abierto	66	0,69 %	16.437.757,38	1,91 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	4	0,04 %	26.764,72	0,00 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	292	3,07 %	1.235.533,85	0,14 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	89	0,94 %	1.136.479,27	0,13 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	13	0,14 %	725.712,66	0,08 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	8	0,08 %	837.013,32	0,10 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	2	0,02 %	370.590,00	0,04 %
	Procedimiento abierto simplificado	2	0,02 %	58.917,80	0,01 %
Conselleria de Hacienda y Modelo Económico	Abierto	66	0,69 %	96.607.042,67	11,25 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	1	0,01 %	24.000,00	0,00 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	93	0,98 %	593.668,84	0,07 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	28	0,29 %	365.281,91	0,04 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	2	0,02 %	1.237.515,93	0,14 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	5	0,05 %	1.127.154,85	0,13 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	5	0,05 %	120.359,71	0,01 %
Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública. (Incluye departamentos de salud de los hospitales)	Abierto	410	4,31 %	172.075.775,47	20,04 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	4	0,04 %	42.971,00	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	4.116	43,31 %	17.764.412,21	2,07 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	712	7,49 %	8.079.289,31	0,94 %



	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	63	0,66 %	125.883.141,70	14,66 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	70	0,74 %	11.978.415,28	1,40 %
	Procedimiento abierto simplificado	41	0,43 %	1.318.696,23	0,15 %
	Procedimiento de licitación con negociación	2	0,02 %	828.162,62	0,10 %
	Restringido	1	0,01 %	213.460,40	0,02 %
Presidencia de la Generalitat	Abierto	21	0,22 %	66.735.928,98	7,77 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	7	0,07 %	69.357,00	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	931	9,80 %	2.233.601,92	0,26 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	5	0,05 %	43.475,58	0,01 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	3	0,03 %	289.336,30	0,03 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	17	0,18 %	1.033.817,65	0,12 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	4	0,04 %	384.992,23	0,04 %
	Procedimiento abierto simplificado	4	0,04 %	120.520,00	0,01 %
Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas	Abierto	138	1,45 %	124.947.033,22	14,55 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	1	0,01 %	6.230,00	0,00 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	547	5,76 %	858.858,57	0,10 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	247	2,60 %	3.563.589,23	0,42 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	2	0,02 %	1.874.068,38	0,22 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	8	0,08 %	1.018.451,29	0,12 %
	Emergencia	16	0,17 %	6.813.875,01	0,79 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	1	0,01 %	29.634,22	0,00 %
Total Consellerias		9.504	100,00 %	858.657.074,43	100,00 %



Anexo II (Cont.) Contratos del Otro Sector Público por PROCEDIMIENTO de adjudicación

OTRO SECTOR PÚBLICO		Núm. Contratos	% Núm. Contratos	IMPORTE ADJUDICACIÓN SIN IVA	% IMPORTE ADJUDICACIÓN SIN IVA
Aeropuerto de Castellón, S.L.	Abierto	3	0,04 %	1.084.929,62	0,43 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	76	0,96 %	160.081,08	0,06 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	1	0,01 %	5.000,00	0,00 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	2	0,02 %	68.420,00	0,03 %
	Procedimiento abierto simplificado	1	0,01 %	11.160,00	0,00 %
Agència de Prevenció i Lluita contra el Fraud i la Corrupció	Abierto	1	0,01 %	6.336,00	0,00 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	83	0,90 %	84.341,37	0,03 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	6	0,07 %	41.221,41	0,02 %
	Procedimiento abierto simplificado	2	0,03 %	35.559,00	0,01 %
Agencia Tributaria Valenciana	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	42	0,17 %	54.580,20	0,02 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	7	0,02 %	79.463,24	0,03 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	11	0,03 %	197.580,27	0,08 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	2	0,01 %	9.435,01	0,00 %
Agència Valenciana d'Avaluació i Prospectiva	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	18	0,11 %	35.087,42	0,01 %
Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	3	0,01 %	7.596,36	0,00 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	1	0,00 %	13.552,00	0,01 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	1	0,00 %	96.984,00	0,04 %
Agencia Valenciana de la Innovación	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	146	0,56 %	175.764,96	0,07 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	12	0,05 %	146.445,38	0,06 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	8	0,08 %	2.222,79	0,00 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	5	0,02 %	113.046,65	0,04 %



Autoridad de Transporte Metropolitano de València	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	11	0,07 %	13.991,51	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	1	0,01 %	11.892,88	0,00 %
CIEGSA	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	18	0,07 %	18.834,15	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	2	0,00 %	16.795,49	0,01 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	1	0,00 %	23.000,00	0,01 %
	Procedimiento abierto simplificado	1	0,01 %	38.769,55	0,02 %
Circuito del Motor y Promoción Deportiva, S.A.	Abierto	8	0,05 %	605.330,00	0,24 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	76	0,51 %	707.276,19	0,28 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	3	0,01 %	39.733,49	0,02 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	3	0,01 %	306.443,26	0,12 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	14	0,08 %	597.799,65	0,24 %
	Procedimiento abierto simplificado	2	0,01 %	47.999,00	0,02 %
	Según instrucciones (poder adjudicador no Administración Pública)	14	0,03 %	258.997,43	0,10 %
Ciudad de las Artes y de las Ciencias, S.A.	Abierto	40	0,09 %	5.454.318,69	2,17 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	212	1,41 %	392.095,53	0,16 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	13	0,09 %	138.509,41	0,06 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	35	0,39 %	995.042,52	0,40 %
	Emergencia	1	0,00 %	45.652,29	0,02 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	4	0,01 %	797.350,80	0,32 %
	Procedimiento abierto simplificado	25	0,14 %	1.067.827,90	0,42 %
Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	8	0,10 %	7.492,94	0,00 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	2	0,02 %	12.788,52	0,01 %
Consell Jurídic Consultiu de la C.V.	Abierto	2	0,02 %	89.679,08	0,04 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	113	1,29 %	60.243,71	0,02 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	3	0,03 %	18.503,00	0,01 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios	2	0,02 %	35.044,49	0,01 %



	empresarios				
	Procedimiento abierto simplificado	1	0,01 %	6.920,19	0,00 %
Consell Valencià de Cultura	Abierto	3	0,02 %	80.134,80	0,03 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	41	0,29 %	41.815,55	0,02 %
Consortio de Gestión del Centro de Artesanía de la Comunidad Valencian	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	216	1,79 %	155.674,98	0,06 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	3	0,02 %	19.655,76	0,01 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	4	0,02 %	15.326,62	0,01 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	3	0,02 %	5.160,94	0,00 %
Consortio de Museos de la Comunidad Valenciana	Abierto	35	0,48 %	300.601,11	0,12 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	71	0,96 %	153.456,99	0,06 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	1	0,01 %	11.818,18	0,00 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	1	0,01 %	89.390,85	0,04 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	25	0,34 %	479.433,24	0,19 %
	Procedimiento abierto simplificado	1	0,01 %	24.793,00	0,01 %
Consortio Espacial Valenciano	Abierto	1	0,01 %	122.835,00	0,05 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	262	1,22 %	239.764,92	0,10 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	1	0,00 %	7.480,00	0,00 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	2	0,00 %	12.132,45	0,00 %
	Procedimiento abierto simplificado	4	0,04 %	49.955,47	0,02 %
Consortio Hospital General Universitario Valencia	Abierto	13	0,02 %	1.975.754,42	0,79 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	27	0,12 %	265.809,49	0,11 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	64	0,28 %	709.428,10	0,28 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	5	0,01 %	3.456.649,63	1,37 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	2	0,01 %	92.031,48	0,04 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	4	0,01 %	986.538,50	0,39 %
	Procedimiento abierto	1	0,00 %	469.388,03	0,19 %



	simplificado				
Consortio Hospitalario Provincial de Castellón	Abierto	18	0,10 %	4.464.648,56	1,77 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	37	0,15 %	351.954,22	0,14 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	5	0,01 %	64.549,34	0,03 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	3	0,01 %	694.320,79	0,28 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	5	0,04 %	13.897,09	0,01 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	4	0,01 %	220.258,00	0,09 %
Corporación Valenciana de Medios de Comunicación	Abierto	53	0,14 %	10.564.488,73	4,20 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	20	0,05 %	157.224,83	0,06 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	31	0,08 %	332.945,27	0,13 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	5	0,00 %	256.375,10	0,10 %
	Procedimiento abierto simplificado	16	0,11 %	799.703,51	0,32 %
E. P. Saneamiento Aguas	Abierto	28	0,09 %	64.610.259,07	25,69 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	65	0,20 %	337.229,15	0,13 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	8	0,02 %	69.313,68	0,03 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	11	0,04 %	49.375,57	0,02 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	7	0,01 %	193.225,00	0,08 %
Entidad Urbanística Parque Logístico de Valencia	Abierto	1	0,00 %	29.697,50	0,01 %
Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo	Abierto	40	0,17 %	7.581.383,46	3,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	19	0,09 %	100.860,44	0,04 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	23	0,06 %	267.479,22	0,11 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	1	0,00 %	14.177,51	0,01 %
Ferrocarriles de la Generalidad Valenciana	Abierto	50	0,19 %	28.114.109,56	11,18 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	1.489	10,95 %	2.506.652,16	1,00 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	140	0,37 %	1.372.341,10	0,55 %
	Adjudicado en el marco de un sistema dinámico de adquisición	29	0,30 %	227.851,27	0,09 %
	Basado en acuerdo marco	86	0,35 %	414.972,56	0,16 %



	celebrado con varios empresarios				
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	3	0,00 %	509.186,00	0,20 %
	Emergencia	3	0,01 %	248.916,24	0,10 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	15	0,05 %	6.682.816,47	2,66 %
	Restringido	23	0,27 %	1.095.000,00	0,44 %
FISABIO	Abierto	31	0,10 %	2.053.961,35	0,82 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	68	0,39 %	490.541,51	0,20 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	4	0,01 %	45.499,27	0,02 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	3	0,01 %	101.112,61	0,04 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	6	0,02 %	256.497,45	0,10 %
	Procedimiento abierto simplificado	3	0,02 %	31.934,00	0,01 %
Fund. CV Investigación Hospital La Fe	Abierto	1	0,00 %	40.000,00	0,02 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	531	6,59 %	815.517,09	0,32 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	3	0,02 %	31.346,50	0,01 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	1	0,01 %	170.000,00	0,07 %
Fundación Comunidad Valenciana - Región Europea	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	2	0,01 %	12.169,30	0,00 %
Fundación de la Comunidad Valenciana para el Fomento de Estudios Superiores	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	9	0,05 %	15.808,22	0,01 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	1	0,01 %	1.244,54	0,00 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	2	0,00 %	5.832,00	0,00 %
	Según instrucciones (poder adjudicador no Administración Pública)	1	0,01 %	12.000,00	0,00 %
Fundación de la CV C.E.A.M.	Abierto	16	0,03 %	484.021,00	0,19 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	350	2,07 %	134.546,79	0,05 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	6	0,02 %	58.030,37	0,02 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	5	0,03 %	123.266,62	0,05 %
	Negociado/Negociado sin	1	0,01 %	14.096,40	0,01 %



	publicidad				
	Procedimiento abierto simplificado	6	0,04 %	87.665,59	0,03 %
Fundación Investigación Hospital Clínico Valencia	Abierto	15	0,11 %	1.133.885,58	0,45 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	1.885	17,41 %	2.021.892,41	0,80 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	1	0,01 %	8.500,00	0,00 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	19	0,24 %	313.963,07	0,12 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	2	0,03 %	21.623,94	0,01 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	5	0,03 %	696.578,00	0,28 %
	Procedimiento abierto simplificado	3	0,04 %	15.722,21	0,01 %
Institut Valencià de Cultura	Abierto	4	0,01 %	534.539,08	0,21 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	965	5,37 %	4.235.026,31	1,68 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	4	0,01 %	52.366,63	0,02 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	2	0,00 %	614.870,06	0,24 %
	Emergencia	2	0,02 %	35.001,24	0,01 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	19	0,04 %	771.719,42	0,31 %
Institut Valencià de Finances	Abierto	4	0,00 %	194.682,87	0,08 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	2	0,00 %	29.545,00	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	18	0,04 %	27.903,06	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	4	0,01 %	35.546,80	0,01 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	9	0,02 %	459.837,38	0,18 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	2	0,01 %	1.953,70	0,00 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	1	0,00 %	19.056,48	0,01 %
	Procedimiento abierto simplificado	2	0,02 %	108.600,00	0,04 %
Institut Valencià de la Joventut.Generalitat Jove	Abierto	15	0,02 %	1.692.170,25	0,67 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	140	0,73 %	243.219,82	0,10 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	86	0,28 %	852.145,29	0,34 %



	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	2	0,01 %	18.617,70	0,01 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,00 %	206.174,81	0,08 %
	Procedimiento abierto simplificado	4	0,01 %	89.537,00	0,04 %
Instituto Cartográfico Valenciano	Abierto	11	0,06 %	984.288,22	0,39 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	35	0,20 %	61.461,63	0,02 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	3	0,03 %	27.588,44	0,01 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,00 %	19.091,91	0,01 %
	Procedimiento abierto simplificado	1	0,01 %	57.490,39	0,02 %
Instituto Valenciano de Arte Moderno	Abierto	4	0,02 %	285.699,50	0,11 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	691	7,14 %	759.695,40	0,30 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	44	0,21 %	430.521,41	0,17 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	1	0,00 %	235.053,13	0,09 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	5	0,02 %	101.805,87	0,04 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	11	0,07 %	562.872,75	0,22 %
	Procedimiento abierto simplificado	7	0,04 %	446.714,85	0,18 %
Instituto Valenciano de Atención Social Sanitaria	Abierto	33	0,13 %	2.678.678,45	1,06 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	47	0,11 %	458.136,72	0,18 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	278	1,39 %	464.104,02	0,18 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	47	0,28 %	565.107,90	0,22 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	3	0,01 %	387.209,54	0,15 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	13	0,05 %	308.571,26	0,12 %
	Procedimiento abierto simplificado	1	0,01 %	65.948,00	0,03 %
Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial	Abierto	6	0,01 %	996.500,00	0,40 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	1	0,00 %	5.722,00	0,00 %



	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	183	0,65 %	342.698,67	0,14 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	42	0,08 %	429.413,23	0,17 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	4	0,01 %	483.369,36	0,19 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	8	0,01 %	275.005,04	0,11 %
Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias	Abierto	4	0,01 %	251.540,49	0,10 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	2	0,02 %	20.200,00	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	1.759	11,22 %	1.460.658,53	0,58 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	12	0,06 %	127.584,65	0,05 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	16	0,12 %	619.718,87	0,25 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	3	0,02 %	67.191,12	0,03 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	2	0,00 %	22.444,94	0,01 %
	Procedimiento abierto simplificado	7	0,05 %	249.640,09	0,10 %
INVASSAT	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	206	1,14 %	87.480,07	0,03 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	7	0,06 %	42.555,81	0,02 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	1	0,01 %	10.000,00	0,00 %
LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación	Abierto	22	0,07 %	5.403.021,83	2,15 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	446	2,56 %	745.163,42	0,30 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	37	0,12 %	378.618,59	0,15 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	59	0,27 %	1.126.857,96	0,45 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	7	0,02 %	768.858,86	0,31 %
	Procedimiento abierto simplificado	1	0,01 %	10.111,39	0,00 %
Palau de les Arts "Reina Sofía", Fundació CV	Abierto	4	0,02 %	123.200,00	0,05 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	350	2,50 %	543.821,70	0,22 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	18	0,11 %	150.999,20	0,06 %
	Negociado/Negociado sin	11	0,06 %	434.331,00	0,17 %



	publicidad				
	Procedimiento abierto simplificado	2	0,02 %	67.400,00	0,03 %
Plan Cabanyal-Canyamelar, S. A.	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	11	0,05 %	17.127,23	0,01 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	1	0,00 %	20.000,00	0,01 %
SÍNDIC DE GREUGES	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	1	0,01 %	8.899,78	0,00 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	164	2,10 %	141.454,28	0,06 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	2	0,03 %	15.647,61	0,01 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	2	0,03 %	18.566,48	0,01 %
Sociedad Proyectos Temáticos CV, SA	Abierto	30	0,14 %	4.565.180,62	1,81 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	28	0,11 %	191.995,66	0,08 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	1	0,00 %	7.680,00	0,00 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	3	0,01 %	797.959,06	0,32 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	4	0,02 %	995.558,17	0,40 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	1	0,00 %	578.660,00	0,23 %
Societat Anònima de Mltjans de Comunicació de la CV	Abierto	6	0,02 %	1.578.148,97	0,63 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	9	0,05 %	87.823,30	0,03 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	50	0,18 %	588.335,92	0,23 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	12	0,06 %	3.124.024,99	1,24 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	40	0,03 %	1.243.611,97	0,49 %
	Procedimiento abierto simplificado	2	0,02 %	44.100,00	0,02 %
	Procedimiento de licitación con negociación	1	0,00 %	66.206,89	0,03 %
Turisme Comunitat Valenciana	Abierto	31	0,07 %	16.195.576,51	6,44 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	1.104	5,69 %	1.195.994,01	0,48 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	145	0,45 %	1.580.192,51	0,63 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	8	0,04 %	375.235,32	0,15 %



	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	10	0,04 %	458.067,17	0,18 %
VAERSA	Abierto	88	0,40 %	15.199.570,60	6,04 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	50	0,31 %	505.319,22	0,20 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	16	0,02 %	131.486,77	0,05 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	5	0,00 %	531.551,15	0,21 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	3	0,02 %	925.645,44	0,37 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	8	0,01 %	159.693,04	0,06 %
	Procedimiento abierto simplificado	4	0,02 %	273.437,72	0,11 %
Total Otro Sector Público		14.636	100,00 %	251.534.044,66	100,00 %



JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

MEMORIA 2018

APÉNDICE DE DOCUMENTACIÓN



I INFORMES

INFORME 1/2018 DE 27 DE FEBRERO DE 2018 . ANULACIÓN DE ADJUDICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL. EFECTOS SOBRE UN CONTRATO CUYA EJECUCIÓN YA SE HA INICIADO.

ANTECEDENTES

En fecha 15 de enero de 2018, ha tenido entrada en la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe del Ayuntamiento de Torrevejea, mediante el que formula consulta del siguiente tenor literal:

*“En base a lo dispuesto en el Decreto 79/2000, de 30 de mayo del Gobierno Valenciano, por lo que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, solicito informe sobre determinadas cuestiones relativas al expediente número 145/2013, denominado **“CONTRATACIÓN DE DISPAROS DE FUEGOS ARTIFICIALES REALIZADAS POR ESTE AYUNTAMIENTO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL”**, cuestiones surgidas a partir del fallo de la sentencia número 520/17, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Elche, en procedimiento abreviado.*

A tal efecto remito:

- *Certificado emitido por el Sr. Secretario Suplente de la Mesa, de reunión celebrada por la Mesa de Contratación celebrada el día 14 de diciembre de 2017, por el que se acuerda, elevar a la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, en base al informe emitido por el TAG y las cuestiones en concreto a plantear.*
- *CD con el índice y el contenido del expediente de contratación debidamente autenticado.*
- *Fotocopia de la carpeta 5 del expediente n.º 145/17.*

El Alcalde-Presidente ”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La consulta formulada por el Ayuntamiento de Torrevejea viene motivada por las dudas suscitadas a la hora de ejecutar la sentencia 520/17, de 25 de octubre de 2017, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Elche, por la que se estima el recurso interpuesto por la empresa propuesta como adjudicataria de un contrato de servicios pirotécnicos contra la decisión del Ayuntamiento de no adjudicarle finalmente dicho contrato por considerar que la subsanación de la documentación acreditativa de la solvencia técnica había sido presentada fuera del plazo de tres días que se le había concedido para hacerlo. En la sentencia el tribunal anula la resolución recurrida, de fecha 08/07/2016, y *todas las derivadas* de ésta.

En la certificación que acompaña la consulta son tres las cuestiones planteadas por el Ayuntamiento. En extracto, las siguientes:

- Alcance de la anulación, por sentencia firme, del acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha “18 de



julio de 2016" [entendemos que se refiere al de 08/07/2016], de no adjudicar (...) la contratación (...) a la mercantil FUEGOS ARTIFICIALES HERMANOS FERRÁNDEZ, S.L. [en lo sucesivo, la empresa recurrente], así como de las resoluciones posteriores.

- El momento de proceder a la retroacción de las actuaciones relativas al expediente de contratación (...): el momento previo (...) a valorar la documentación requerida (...) y presentada por la empresa recurrente (...) o si, por el contrario, esa retroacción debe extenderse hasta el momento de la apertura de pliegos.

- Cómo se debe tramitar la resolución del contrato vigente, suscrito el 16 de septiembre [de 2016], con la mercantil FUEGOS ARTIFICIALES FERRÁNDEZ S.L. [en adelante, la segunda empresa] (...) así como los efectos que le correspondan, con especial consideración a la posible producción de trastorno al servicio público y, en su caso, daños y perjuicios.

Las dos primeras cuestiones se refieren al cumplimiento de la sentencia del Juzgado cuyo fallo debe llevarse a su puro y debido término. Respecto a su alcance, la sentencia ha anulado la resolución efectuada por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en fecha 08/07/2016, así como todas las *derivadas* de esta, lo que sin perjuicio de otras consideraciones que puedan hacerse significa que debe considerarse que la adjudicación posterior a una segunda empresa, distinta de la recurrente, y el contrato suscrito con ella han sido dejados sin efecto por la propia sentencia, contra la cual además no cabía recurso de apelación según se indica en la misma.

Respecto a la cuestión relativa al momento al que deben retrotraerse las actuaciones efectuadas en relación con la contratación, hay que atenerse a los fundamentos de la sentencia y al propio fallo teniendo en cuenta que deben preservarse aquellos actos y trámites que fueron válidamente efectuados y que son compatibles con la ejecución de la sentencia. De acuerdo con este criterio, hay que recordar que la estimación del recurso viene motivada porque no debió considerarse presentada fuera de plazo la documentación requerida a la empresa recurrente cuando esta la presentó un día más tarde del fin de dicho plazo (el 24 de mayo de 2016), debido a un error insalvable consecuencia de la actuación administrativa. En consecuencia, el cumplimiento de la sentencia exige simplemente que se vuelva al momento en que debía examinarse la documentación presentada por la empresa recurrente y se proceda a su examen, admitiéndola y teniéndola por presentada dentro del plazo otorgado para hacerlo. A partir de ello, si la subsanación fué efectuada y se cumplían los requisitos exigidos en el pliego, existen diferentes posibilidades que no son objeto de la consulta y que dependen de circunstancias tales como la subsistencia o no del interés público y de la necesidad de la contratación en el momento actual, su viabilidad y los intereses y derechos legítimos de las partes.

Una cuestión muy distinta es la planteada en tercer lugar en la consulta del Ayuntamiento. Como hemos expuesto, la sentencia ha anulado las resoluciones que se consideren derivadas de la que excluyó del procedimiento a la empresa recurrente. Estas no pueden ser otras que la que condujo a la adjudicación del contrato a la segunda empresa licitadora que estaba en condiciones de poder ser adjudicataria. Efectuada esta anulación, tanto la resolución de adjudicación del contrato como su formalización han sido invalidados y dejados sin efecto por la resolución judicial, lo que conduce a la conclusión de que los servicios objeto del contrato que viene prestando esta segunda empresa desde dicha formalización lo viene haciendo en virtud de actos administrativos invalidados, careciendo por tanto de un título jurídico válido para prestarlos.

Al darse la circunstancia de que esa ausencia de título jurídico válido no ha podido ser conocida hasta la



notificación de la sentencia firme, y de acuerdo con la doctrina jurisprudencial que prohíbe el enriquecimiento injusto de la Administración, la conclusión anterior ha de entenderse sin perjuicio de que se deba reconocer que la segunda empresa tiene derecho a percibir las contraprestaciones que le correspondan por los servicios realizados hasta el momento en que el Ayuntamiento, en cumplimiento de la sentencia, le notifique que debe dejar de continuar prestando los servicios objeto del contrato cuya adjudicación ha sido anulada, lo cual debe hacerse de la forma más inmediata posible a la sentencia firme si se tiene en cuenta, además, que por el objeto del contrato no parece que la ejecución de la sentencia pueda afectar o perjudicar a servicios esenciales de la competencia del Ayuntamiento.

En relación con esta segunda empresa que ha venido prestando los servicios de buena fé y bajo el principio de confianza mutua y legítima entre las partes, no se trata de que el contrato suscrito en virtud de la resolución de adjudicación anulada deba ser resuelto por concurrir alguna de las causas previstas en los artículos 223 y 308 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 (TRLCSP), o en el propio contrato. Lo que ha sucedido en realidad es que esa relación jurídica ha sido objeto de una nulidad sobrevenida como consecuencia de la sentencia que anula todas las resoluciones o actos administrativos adoptados tras la exclusión de la empresa recurrente por motivos que el juez ha considerado no conformes a derecho y, por tanto, no proceden ni la resolución del contrato ni tampoco las consecuencias que se derivarían de una resolución por las causas previstas en el TRLCSP. Así se desprende, por ejemplo, de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de enero de 2013 (STS 462/2013), donde con motivo de un recurso de casación contra otra del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, manifiesta que “la invalidez y la resolución del contrato son instituciones diferentes a las que no cabe duda que el legislador ha querido dar una regulación diferenciada. La invalidez del contrato supone que la obligación no ha llegado a nacer válidamente y la resolución del contrato supone privar de efectos a una obligación válidamente nacida al mundo del derecho”

La consideración anterior tiene especial relevancia en cuanto a algunos efectos económicos que pudieran derivarse de la anulación del contrato, concretamente en cuanto al derecho de la empresa que ha venido prestando servicios objeto del contrato a la percepción del lucro cesante por los servicios que deje de prestar. En la misma sentencia, el TS recuerda lo dispuesto en el Código Civil y señala que “cuando el artículo 1106 CC regula la indemnización de perjuicios lo hace en relación con el incumplimiento de obligaciones, regulado en el artículo 1101, y como se ha razonado antes, el efecto del incumplimiento de una obligación y el efecto de la nulidad de un contrato, del que, en su caso, pudiera nacer una obligación, no son equiparables. De lo contrario, se llegaría a la situación paradójica de que desde el punto de vista de las obligaciones nacidas del contrato la anulación de éste y su validez generarían iguales efectos, pues si la anulación del contrato y en consecuencia la de las obligaciones derivadas del mismo, produce en cuanto a estos el efecto de establecer como indemnización por su incumplimiento el deber de abono del lucro cesante que se hubiese obtenido del cumplimiento de la obligación, a la postre la parte perjudicada por la anulación del contrato percibiría de la contraria el mismo beneficio que si el contrato hubiese sido válido; y ello sin la carga sinalagmática que representa para ella el cumplimiento de las prestaciones del contrato. Sin negar que el artículo 65 [del TRLCAP] cuestionado determine el deber legal de indemnizar, no solo daños, sino también perjuicios, lo que no cabe es que, (...) dichos perjuicios puedan establecerse acudiendo al régimen legal de algo diferente a la nulidad de la obligación, como es su incumplimiento.”

CONCLUSIONES

Primera. La anulación por sentencia firme del acuerdo por el que se resuelve no adjudicar el contrato a la empresa que había resultado adjudicataria, así como de todas la resoluciones derivadas de ese acto,



implica la anulación de la adjudicación a una segunda empresa distinta de la anterior y la invalidez del contrato suscrito con ella. El momento al que deben retrotraerse las actuaciones es aquél al que sea necesario volver para llevar a su debido y puro término el cumplimiento de dicha sentencia, debiendo preservarse todos aquellos actos que no estando anulados por esta sean compatibles con su ejecución.

Segunda. La nulidad o invalidez del contrato sobrevenidas como consecuencia de una sentencia judicial firme no es una causa de resolución del contrato de las previstas en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público ni produce los efectos que se derivarían de tal resolución, sin perjuicio de que la empresa que hubiere prestado servicios en virtud del contrato anulado, de buena fe y con la aquiescencia de la Administración tenga derecho a percibir de esta las contraprestaciones que le correspondan de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y con la doctrina jurisprudencial que prohíbe el enriquecimiento injusto de esa Administración.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y no tendrá carácter vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.

INFORME 2/2018 DE 27 DE FEBRERO DE 2018. CRITERIOS PARA EXCLUIR UNA OFERTA INCURSA EN VALORES ANORMALES O DESPROPORCIONADOS. POSIBILIDAD DE OFERTAR PRESTACIONES A PRECIOS INFERIORES AL COSTE DE PRODUCCIÓN.

ANTECEDENTES

En fecha 23 de enero de 2018, ha tenido entrada en la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe del Ayuntamiento de Almoradí, mediante el que formula consulta del siguiente tenor literal:

“MARÍA GÓMEZ GARCIA, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Almoradí (Alicante)

EXPONE:

Mediante el presente, al amparo de lo establecido en el artículo 15.2 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat, solicito informe de esa Junta sobre la siguiente cuestión:

Este Ayuntamiento ha convocado licitación por procedimiento abierto regulación armonizada para adjudicar el contrato de servicios de limpieza viaria en todo el término municipal, ante la finalización del actual contrato. La empresa que ha presentado la mejor oferta está incurso en valores anormales o desproporcionados, razón por la cual se le ha requerido que justifique la misma de conformidad con lo que dispone el artículo 152 del Real Decreto Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.



La empresa licitadora que ha presentado esta oferta resulta que es la actual contratista de este servicio, habiéndolo prestado durante cuatro años. A lo largo de este tiempo, los incumplimientos y las deficiencias han sido constantes, obligando a este Ayuntamiento a formular numerosos requerimientos para su adecuado cumplimiento y a ejercer un control diario y exhaustivo sobre el servicio.

Ante esta circunstancia, esta Corporación tiene serias dudas de que esta empresa pueda prestar satisfactoriamente el nuevo contrato, el cual contiene prestaciones superiores en un 30 % respecto del anterior (que viene siendo prestado de una manera no satisfactoria), y teniendo en cuenta además que su oferta está incurso en valores anormales o desproporcionados.

Por otro lado, en el estudio económico que aporta junto con su proposición económica se justifica el importe del precio ofertado, pero no se toma en cuenta el valor de las mejoras así mismo ofertadas. De tal manera que, considerando globalmente el valor de los servicios incluidos en el contrato más el valor de las mejoras que el licitador oferta, todo ello con los propios números del licitador, resulta que tiene pérdidas.

Las cuestiones que se plantean a esa Junta Consultiva son:

- 1. ¿A la vista de la documentación justificativa que aporte este licitador, se puede rechazar su oferta incurso en valores anormales con fundamento en que ya se ha demostrado por esa empresa que no es capaz de cumplir satisfactoriamente un contrato de similares características, si bien incluso inferior en prestaciones, máxime cuando la nueva oferta está incurso en valores anormales o desproporcionados?*
- 2. ¿Sería un motivo para no admitir la justificación la circunstancia de que, según los propios números aportados por el licitador en su estudio económico, considerando en conjunto las prestaciones incluidas en el contrato más las mejoras que ofrece, vaya a tener pérdidas si se le adjudica el contrato?*
- 3. ¿Con ocasión de la justificación de su oferta puede el licitador alterar los números que ya presentó inicialmente en el estudio económico de su oferta?"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Sobre la anterior consulta debe hacerse una advertencia previa: los informes de esta Junta no son vinculantes y no pueden sustituir los que en su caso deban emitir la mesa de contratación u otros órganos de la entidad que formula la consulta a quienes corresponde prestar el debido asesoramiento al órgano de contratación, motivos todos ellos por los que debe tenerse en cuenta que la petición de informe a la Junta no puede servir para justificar una paralización del procedimiento que se siga en ningún expediente particular. Por otra parte, las cuestiones a la que atienden han de ser relativas a dudas razonables de interpretación de la legislación de contratos del sector público o referirse a aspectos de ésta que tengan un interés general.

Hecha la consideración anterior, hay que señalar que de las tres cuestiones planteadas en la consulta

sólo la segunda, referida a si es admisible ofertar a pérdidas, reúne las características necesarias para ser objeto del informe facultativo de esta Junta, por tratarse de una cuestión de interés general al referirse a una situación ante la que se puede encontrar cualquier órgano de contratación, cuya respuesta no se desprende directa o expresamente de las normas legales y reglamentarias en materia de contratación y requiere la adopción de un criterio compatible con éstas. No obstante, respecto de la primera cuestión contenida en la consulta sólo puede advertirse que para excluir o rechazar una oferta que presenta valores anormales o desproporcionados no cabe aplicar criterios que no se ajusten a lo establecido en la legislación de contratos ni tener en cuenta circunstancias extemporáneas de comportamientos pasados que debieron resolverse en su momento, y respecto de la tercera cuestión, relativa a si en la justificación de la oferta pueden alterarse los datos estimados en el estudio económico, ha de señalarse que el carácter vinculante o no del estudio presentado en relación con la oferta económica depende exclusivamente de que así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato.

Volviendo, pues, a la cuestión principal, hay que comenzar recordando que el artículo 152 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo TRLCSP), establece las reglas que han de seguirse para la identificación de cualquier proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal. En conjunto, exige que se determinen en el pliego los parámetros o límites que permitan presumir esa consideración, pero sin que tales indicios tengan más consecuencia que la de hacer que se requiera al licitador cuya oferta parece anormal o desproporcionada que la justifique o, más concretamente, que justifique la viabilidad de su cumplimiento. Así se desprende de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de dicho artículo:

“3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación (...)

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

(...)

4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas (...)”

En términos análogos pero con mayor precisión se expresa la regulación de las ofertas desproporcionadas en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que debe ser tenida en cuenta en el caso sometido a consulta por haber transcurrido el plazo para su



transposición al ordenamiento jurídico español, lo que no ha sucedido hasta la promulgación de la Ley 9/2017. Concretamente, el artículo 69 de la Directiva establece lo siguiente:

“Artículo 69

Ofertas anormalmente bajas

1. Los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando las ofertas parezcan anormalmente bajas para las obras, los suministros o los servicios de que se trate.

2. Las explicaciones contempladas en el apartado 1 podrán en particular referirse a lo siguiente:

- a) el ahorro que permite el proceso de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción;*
- b) las soluciones técnicas adoptadas o las condiciones excepcionalmente favorables de que dispone el licitador para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras;*
- c) la originalidad de las obras, los suministros o los servicios propuestos por el licitador;*
- d) el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 18, apartado 2 [referido a las obligaciones medioambientales, sociales o laborales];*
- e) el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 71 [referido a la posible subcontratación];*
- f) la posible obtención de una ayuda estatal por parte del licitador.*

3. El poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2.

Los poderes adjudicadores rechazarán la oferta si comprueban que es anormalmente baja porque no cumple las obligaciones aplicables contempladas en el artículo 18, apartado 2.

4. Cuando el poder adjudicador compruebe que una oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, solo podrá rechazar la oferta por esa única razón si consulta al licitador y este no puede demostrar, en un plazo suficiente, fijado por el poder adjudicador, que la ayuda era compatible con el mercado interior, a efectos del artículo 107 del TFUE. Los poderes adjudicadores que rechacen una oferta por las razones expuestas deberán informar de ello a la Comisión.

(...)”

Como puede observarse, lo que permite que una oferta con valores anormales o desproporcionados sea excluida de la licitación es la estimación de que la proposición *no puede ser cumplida* por el licitador como consecuencia de ello, sin incumplir al mismo tiempo sus obligaciones en el orden social,



laboral, medioambiental o de otro tipo. Es decir, no es la anormalidad o desproporción de los precios mismos contenidos en la oferta, ni su baja en relación con los demás precios, lo que finalmente justifica la exclusión de la oferta, sino la posible consideración de que la empresa no va a poder proporcionar las prestaciones objeto del contrato, en los términos de su proposición y sin perjudicar las condiciones de trabajo vigentes o incumplir otras normas, como consecuencia de los precios ofertados. De ello se deduce inmediatamente que esa consideración ya no puede depender de analizar sólo los precios ofertados en relación con los de los restantes licitadores, ni siquiera con los precios de los que se pueda presumir que són los precios de mercado, porque, efectivamente, una empresa sobradamente solvente podría, en el marco de la libertad de empresa consagrada entre otras en la Constitución española, decidir presentar a un cliente una determinada oferta de servicios a un precio por debajo del coste, con la finalidad de conquistar a ese cliente o de fidelizarlo, al mismo tiempo que no lo hace con otros clientes, y todo ello sin incumplir necesariamente ninguna norma laboral o en materia de seguridad social o de otro tipo, a las que esté obligada.

Aunque referido a los procedimientos abiertos, restringidos o negociados en los que la adjudicación del contrato se efectúa al precio más bajo, en el mismo sentido anterior puede entenderse también lo dispuesto en el artículo 85 del vigente Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, donde además de los supuestos en los que se considerarán desproporcionadas o temerarias las ofertas presentadas establece la posibilidad de utilizar el siguiente criterio: “Para la valoración de las ofertas como desproporcionadas, la mesa de contratación podrá considerar la relación entre la solvencia de la empresa y la oferta presentada”.

Esta necesidad de que el rechazo de una oferta que se presume anormalmente baja se apoye en la comprobación de que no puede ser cumplida y no en la circunstancia de que pueda acarrear pérdidas a la empresa ya fue puesta de manifiesto por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 024/2011, de 9 de febrero de 2011, en la que desestimó un recurso interpuesto por una empresa contra la adjudicación a otra que había formulado una baja desproporcionada respecto a la propia (57%) y en la que, entre otros fundamentos, manifestó lo siguiente:

La recurrente para justificar su recurso utiliza argumentos tendentes tan sólo a poner de manifiesto el carácter exageradamente bajo de la oferta en relación con los costes de producción a incurrir para la prestación del servicio. Ni un solo argumento se esgrime para demostrar que en tales condiciones la oferta es imposible de cumplir. Simplemente se trata de acreditar vía costes de producción que la oferta de la adjudicataria es inferior al coste de prestación del servicio. Con ello se pone de manifiesto que, aun admitiendo que la forma normal de actuar en el mundo empresarial, no es hacerlo presumiendo que se sufrirán pérdidas como consecuencia de una determinada operación, situación ésta que sólo se produciría si aceptamos los cálculos de costes de la recurrente, es claro también que entre las motivaciones del empresario para emprender un determinado negocio no sólo se contemplan las específicas de ese negocio concreto, sino que es razonable admitir que para establecer el resultado de cada contrato, se haga una evaluación conjunta con los restantes negocios celebrados por la empresa y que, analizado desde esta perspectiva, pueda apreciarse que produce un resultado favorable.

Así las cosas, lo que interesa determinar es si el licitador que resultó adjudicatario se encuentra en



condiciones de cumplir el contrato en los términos de la proposición presentada, y a este respecto es necesario reconocer que las alegaciones de la recurrente no han proporcionado elementos de juicio suficientes para sustentar la opinión de que no podrá cumplirlo.

Por otra parte, hay que señalar también que ni la legislación española de defensa de la competencia o de protección de consumidores y usuarios ni la europea prohíben la venta de bienes o servicios a precios por debajo del coste, salvo muy restrictivamente en determinados supuestos de competencia desleal en la venta de bienes o servicios a consumidores –personas físicas–, entre los que no se encuentra la contratación de servicios por una Administración Pública. A modo de resumen, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, de acuerdo con su redacción vigente en el momento de redactar el presente informe, establece, en su artículo 17, lo siguiente:

Artículo 17. Venta a pérdida.

- 1. Salvo disposición contraria de las leyes o de los reglamentos, la fijación de precios es libre.*
- 2. No obstante, la venta realizada bajo coste, o bajo precio de adquisición, se reputará desleal en los siguientes casos:*
 - a) Cuando sea susceptible de inducir a error a los consumidores acerca del nivel de precios de otros productos o servicios del mismo establecimiento.*
 - b) Cuando tenga por efecto desacreditar la imagen de un producto o de un establecimiento ajenos.*
 - c) Cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado.*

En cuanto a la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2005 (conocida como Directiva sobre las prácticas comerciales desleales), esta prohíbe cualquier práctica comercial desleal si es contraria a los requisitos de la diligencia profesional y distorsiona o puede distorsionar de manera sustancial, con respecto al producto de que se trate, el comportamiento económico del consumidor medio al que afecta o al que se dirige la práctica, o del miembro medio del grupo, si se trata de una práctica comercial dirigida a un grupo concreto de consumidores. Por consumidor se entenderá exclusivamente cualquier persona física que, en las prácticas comerciales contempladas por la Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad económica, negocio, oficio o profesión.

En consecuencia, estando vigente el TRLCSP (esto es, antes de que entre en vigor la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), pero teniendo en cuenta también lo dispuesto en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, una primera conclusión ha de ser que la exclusión de una oferta desproporcionada o anormalmente baja que incurra en pérdidas en la prestación del servicio objeto del contrato, procederá en el supuesto de que, tras la justificación de su oferta por la empresa licitadora y previo el asesoramiento técnico que sea adecuado, el órgano de contratación estime que la proposición no puede ser cumplida por dicha empresa sin incumplir sus obligaciones en materia laboral, de protección del empleo u otras que le sean de aplicación en consonancia con los servicios que deba prestar.



En segundo lugar, a sensu contrario, hay que concluir que para que dicha exclusión no se produzca la empresa que ha formulado una oferta incurriendo en pérdidas ha de justificar que dispone de la solvencia económica y de los recursos suficientes para prestar los servicios objeto del contrato a los precios ofertados, sin perjudicar su calidad ni incumplir las obligaciones laborales, medioambientales y de todo tipo a las que venga obligada. Dicha justificación deberá ser suficiente a juicio del órgano de contratación y requerirá que el licitador acredite expresamente la concurrencia de las condiciones anteriores y explique el motivo por el que puede formular una oferta incurriendo en pérdidas aunque sean de forma aislada. Esta necesidad de justificación de la oferta la destaca el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su extensa Resolución 032/2012, de 26 de enero, en los términos siguientes:

Se trata de evitar que la ejecución del contrato se frustre como consecuencia de una proposición que en atención a sus valores sea desproporcionada no cumpliéndose el fin institucional que se persigue con el contrato. Esta cautela se prevé en el artículo 136 de la LCSP (art. 152 TRLCSP) que establece que los pliegos pueden fijar límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas anormales o desproporcionadas. La superación de tales límites no permite excluir de modo automático la proposición, dado que es preciso la audiencia del licitador a fin de que éste pueda justificar que no obstante los valores de su proposición, sí puede cumplir el contrato. De esta manera la superación de los límites fijados en el pliego se configura como presunción de temeridad que debe destruirse por el licitador, correspondiéndole sólo a éste la justificación de su proposición, de modo que su silencio conlleva el rechazo de la proposición.

CONCLUSIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en la legislación de contratos del sector público, la exclusión de una proposición u oferta que se presume desproporcionada o anormal de acuerdo con los parámetros o límites establecidos en el pliego de cláusulas que rigen la contratación, procederá siempre que, tras consultar o requerir al licitador que la ha presentado para que pueda justificar su viabilidad, este no lo haga o el órgano de contratación, a la vista de la justificación presentada y con el asesoramiento técnico que precise, estime no obstante que dichas oferta y proposición no pueden ser cumplidas por la empresa licitadora sin incumplir sus obligaciones en materia laboral, de protección del empleo, de índole medioambiental o cualquier otra que deba respetarse en consonancia con el objeto del contrato, todo ello, independientemente de que el licitador pudiera o no incurrir en pérdidas de adjudicarsele el contrato en base a su oferta económica.
2. Corresponde al licitador que ha presentado una oferta presuntamente anormal o desproporcionada según los criterios establecidos en el pliego y de la que, además, se deduzca que incurriría en pérdidas de adjudicarsele el contrato por ser el precio inferior al coste de la prestación, el justificar que dispone de los recursos necesarios para ejecutar el contrato en los términos de su proposición sin incumplir las citadas obligaciones en materia laboral, medioambiental o cualquier otra que sea exigible.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y no tendrá carácter vinculante. Por tanto, el órgano



consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.

INFORME 3/2018 DE 15 DE JUNIO 2018 . LÍMITES A LA ACUMULACIÓN DE PRESTACIONES DE DIFERENTE NATURALEZA EN UN ÚNICO CONTRATO.

ANTECEDENTES

En fecha 20 de marzo de 2018, ha tenido entrada en la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe del Ayuntamiento de Agost, mediante el que formula consulta del siguiente tenor literal:

“De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Consell venimos a realizarle la siguiente consulta en materia de contratación administrativa.

El Ayuntamiento de Agost en la actualidad presta el servicio de abastecimiento de agua potable a través de un contrato de gestión de servicio público, mediante la fórmula de concesión que vence el 31 de diciembre de 2018. Al tiempo, el servicio de saneamiento se presta directamente a través de los medios propios del Ayuntamiento.

Con ocasión del vencimiento de la concesión de abastecimiento de agua potable, el Ayuntamiento tiene intención de contratar tanto este servicio como el de saneamiento, a ser posible conjuntamente.

En este sentido, les consultamos si el Ayuntamiento puede licitar sin limitación mediante un único procedimiento de contratación y conjuntamente las dos prestaciones (abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales) para que se pueda adjudicar a un mismo licitador o si bien sería aplicable la disposición adicional tercera. 11 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre que establece cuanto sigue:

“Los Municipios de población inferior a 20.000 habitantes podrán licitar contratos no sujetos a regulación armonizada de concesión de servicios que se refieran a la gestión de dos o más servicios públicos diferentes siempre y cuando la anualidad media del contrato no supere los 200.000 euros, y el órgano de contratación justifique en el expediente de contratación esta decisión en base a la necesidad objetiva de proceder a la gestión unificada de dichos servicios. En todo caso, el pliego de cláusulas administrativas particulares precisará el ámbito funcional y territorial del contrato de concesión de servicios.”

En caso de que esta disposición sea de aplicación y no pudiera realizarse conjuntamente la licitación de ambos servicios, querríamos conocer si es posible realizar la concesión mediante lotes y con la posibilidad de presentación de oferta integrada en los términos del artículo 99.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La consulta formulada por el Ayuntamiento plantea un duda razonable sobre los límites a la acumulación de prestaciones de diferente naturaleza en un único contrato, en este caso, además, tratándose de prestaciones que merecen una diferente consideración en cuanto al tipo de contrato que puede serles de aplicación.

Antes de la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, e incluso antes de la publicación de las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE y del fin del plazo para su incorporación al ordenamiento jurídico español, esta Junta, al igual que parte de la jurisprudencia y otros órganos consultivos, ya se había pronunciado en más de una ocasión en favor de la



interpretación de que, considerando conjuntamente las directivas europeas entonces en vigor y la normativa española, para que unas determinadas prestaciones sean susceptibles de ser encomendadas a un operador económico en régimen de concesión, es requisito necesario que tales prestaciones sean susceptibles de explotación económica privada sometida al riesgo inherente a esa forma de explotación, de forma que la retribución del concesionario (y su beneficio) dependa significativamente de la utilización por los usuarios de los servicios objeto de concesión, independientemente de que el precio por esa utilización lo abonen directamente los usuarios o la Administración.

Actualmente, la Ley 9/2017, incorporando los preceptos recogidos en la Directiva 2014/23/UE, amplía ese criterio y comienza por establecer en su artículo 15 lo siguiente:

Artículo 15. Contrato de concesión de servicios.

1. El contrato de concesión de servicios es aquel en cuya virtud uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia, y cuya contrapartida venga constituida bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

2. El derecho de explotación de los servicios implicará la transferencia al concesionario del riesgo operacional, en los términos señalados en el apartado cuarto del artículo anterior.

Respecto al riesgo operacional, el apartado 4 del artículo 14 de la Ley señala que dicho riesgo abarca tanto el riesgo de demanda como el de suministro, entendiéndose por riesgo de demanda el que se debe a la demanda real de las obras o servicios objeto del contrato y, además, dispone expresamente el siguiente requisito para que tal circunstancia pueda considerarse acreditada:

Se considerará que el concesionario asume un riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, el mismo vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes en que hubiera incurrido como consecuencia de la explotación de las obras que sean objeto de la concesión. La parte de los riesgos transferidos al concesionario debe suponer una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable.

Los artículos 284 y 285 de la Ley amplían esta configuración del contrato de concesión de servicios, el primero, definiendo su ámbito de aplicación y reiterando el requisito de que los servicios objeto de concesión sean susceptibles de explotación económica por particulares y, el segundo, recordando que el riesgo operacional corresponde al concesionario pero estableciendo, entre otras normas, la obligación de que la tramitación del expediente vaya precedida de un estudio de viabilidad de dicha explotación, este último con la novedad de que tendrá carácter vinculante para la Administración cuando concluya negativamente, lo que significa que no podrá utilizarse este tipo contractual si, en el plazo de concesión previsto, no existen posibilidades de que en condiciones normales los ingresos obtenidos por la explotación del servicio puedan cubrir los costes que dicha explotación origina, incluida la amortización de las inversiones a las que, en su caso, se obligue el concesionario en virtud del contrato.

Finalmente, el artículo 289 completa los aspectos esenciales de carácter económico del contrato de concesión de servicios y establece que las contraprestaciones económicas, en forma de tarifas, deberán incluir, para hacer efectivo el derecho a la explotación del servicio, una retribución fijada en función de su utilización que se percibirá directamente de los usuarios o de la propia Administración.



Por tanto, en el supuesto sometido a consulta por el Ayuntamiento de Agost, resulta necesario destacar en primer lugar la diferente consideración que merecen los dos servicios que la corporación se plantea prestar reunidos en un solo contrato: mientras que el abastecimiento de agua potable, sometido a tarifas reguladas y aprobadas por la Administración, es un servicio susceptible de ser prestado en régimen de concesión al ser posible transferir al concesionario tanto el riesgo de demanda como el de suministro, el servicio de mantenimiento de la red de saneamiento, en cambio, no parece que pueda ser retribuido en función de la utilización de dicho servicio por los usuarios ni que pueda transferirse el riesgo inherente a una explotación privada. Mientras que en el primero las tarifas que han de pagar los usuarios ha de autorizarlas la Administración y la retribución del concesionario puede depender significativamente del consumo de agua efectuado por los abonados, así como del precio y volumen del agua en alta y de la buena gestión y mantenimiento de la red de distribución para evitar fugas, en el servicio de saneamiento resulta muy difícil o imposible establecer unas condiciones análogas que aseguren la existencia de ese riesgo operacional que, a su vez, justificaría la utilización de la concesión en lugar del contrato de servicios, que es el que en caso contrario procedería.

Para que pudiera ser objeto de concesión el servicio municipal de saneamiento dedicado a la evacuación, tratamiento y depuración de aguas y vertidos residuales, así como al mantenimiento o renovación de las infraestructuras, deberían existir redes separadas de evacuación de aguas pluviales y de aguas residuales urbanas y, en el caso de estas últimas, debería poderse medir y tratar separadamente las de origen doméstico y las de origen industrial o análogo, todo ello para que pudiera establecerse un sistema de tarifas adecuado a los diferentes usos que, al mismo tiempo, permita que la retribución del concesionario dependa significativamente de la utilización por los distintos usuarios de tales infraestructuras y de los servicios de saneamiento, es decir, dependa del volumen y de las necesidades de tratamiento y depuración de las aguas residuales generadas por los usuarios y, aun así, el mantenimiento de la red de alcantarillado en vías públicas y de evacuación de aguas pluviales quedaría fuera de ese sistema de retribución.

En consecuencia, la pretensión de reunir en un solo contrato las prestaciones para ambos servicios nos lleva al caso más probable de que unas, las de abastecimiento de agua potable, deban prestarse en régimen de concesión y otras, las del servicio de saneamiento, de acuerdo con las normas propias del contrato de servicios. Dicha reunión en un sólo contrato, si pudiera justificarse objetivamente, nos situaría ante un contrato mixto de los previstos en el artículo 18 de la Ley 9/2017, que sólo podría llevarse a cabo en el supuesto de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 34.2 de la misma Ley:

Solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante.

Aunque excede al presente informe valorar la concurrencia de los requisitos anteriores al carecer de suficientes elementos de juicio para ello, del propio texto de la consulta se desprende que no parece probable ni resultará fácilmente justificable que se dé necesaria u obligatoriamente una vinculación directa y una complementariedad objetiva entre las prestaciones relativas al mantenimiento de la red de saneamiento del municipio y las correspondientes a la explotación del servicio de abastecimiento de agua potable, todo ello de una forma tal que suprima o afecte a la conveniencia de licitar por lotes o contratos independientes dichas prestaciones y que impida la posibilidad de adjudicarlos bien a dos empresas o bien a una que hubiera licitado a ambos lotes o contratos y resultado más ventajosa en ambos.

Por otra parte, entre las normas generales que regulan actualmente la contratación del sector público, el artículo 99.3 de la Ley dispone que *siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá*



preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes y que el órgano de contratación solo podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los contratos de concesión de obras. Por tanto, con la salvedad de este último tipo de contrato, la Ley establece de forma general la obligación de licitar por lotes las prestaciones que puedan realizarse independientemente sin vincular tal precepto a tipos de contrato determinados y sin excluir de dicha norma los contratos de concesión de servicios.

Además, la licitación por lotes no impide ni excluye necesariamente que un mismo licitador pueda resultar adjudicatario de más de un lote o de todos ellos si su oferta en la más ventajosa en cada uno de los que presenta candidatura o en el conjunto de lotes a los que licita. Si se licitara por lotes la contratación de los servicios objeto de la consulta formulada por el Ayuntamiento, el artículo 99.5 establece las reglas que deberían seguirse para que pudieran ambos adjudicarse a una misma empresa:

Cuando el órgano de contratación hubiera decidido proceder a la división en lotes del objeto del contrato y, además, permitir que pueda adjudicarse más de un lote al mismo licitador, aquel podrá adjudicar a una oferta integradora, siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Que esta posibilidad se hubiere establecido en el pliego que rija el contrato y se recoja en el anuncio de licitación. Dicha previsión deberá concretar la combinación o combinaciones que se admitirá, en su caso, así como la solvencia y capacidad exigida en cada una de ellas.

b) Que se trate de supuestos en que existan varios criterios de adjudicación.

c) Que previamente se lleve a cabo una evaluación comparativa para determinar si las ofertas presentadas por un licitador concreto para una combinación particular de lotes cumpliría mejor, en conjunto, los criterios de adjudicación establecidos en el pliego con respecto a dichos lotes, que las ofertas presentadas para los lotes separados de que se trate, considerados aisladamente.

d) Que los empresarios acrediten la solvencia económica, financiera y técnica correspondiente, o, en su caso, la clasificación, al conjunto de lotes por los que licite.

Por lo demás, si se excluye la posibilidad de adjudicar ambos servicios por lotes independientes y si, como se plantea en la consulta, el municipio de Agost y la anualidad del contrato se encuentran en el supuesto previsto en el número 11 de la disposición adicional tercera de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, entonces le sería de aplicación lo dispuesto en esta norma, que exige justificar la decisión de adjudicar ambos servicios en un único contrato de concesión en base a la necesidad objetiva de proceder a su gestión unificada, pero ello sin perjuicio de que, como hemos expuesto en el presente informe, las condiciones de la contratación deban cumplir los requisitos necesarios para la utilización de la figura contractual de la concesión.

CONCLUSIONES

1. De conformidad con la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, para que la gestión de un servicio de competencia municipal pueda ser objeto de concesión es necesario que dicho servicio sea susceptible de explotación económica por un particular, que al menos una parte significativa de la contraprestación que perciba el concesionario para hacer efectivo su derecho a la explotación esté en función de la utilización del servicio por los usuarios y que exista un riesgo operacional inherente a la misma debido a la incertidumbre de la demanda real de dicho servicio, de los suministros necesarios para su prestación o de ambos.



2. A los contratos de concesión de servicios, o mixtos de concesión de servicios y de servicios, que comprendan partes o servicios distintos susceptibles de realización independiente, les es de aplicación la obligación general de licitar y, en su caso, contratar por lotes las prestaciones de diferente naturaleza, sin perjuicio de que se establezca la posibilidad de adjudicación a una oferta integradora cuando se cumplan los restantes requisitos establecidos en el artículo 99.5 de la Ley 9/2017, de contratos del Sector Público.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.1 y 9 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y tendrá carácter no vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.

INFORME 4/2018, DE 15 DE JUNIO 2018 . DIVERSAS CUESTIONES DE INTERPRETACIÓN DEL ART. 118 DE LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO EN RELACIÓN CON LA CONTRATACIÓN MENOR.

ANTECEDENTES

En fecha 24 de abril de 2018, ha tenido entrada en la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe del Ayuntamiento de Xirivella, mediante el que formula consulta del siguiente tenor literal:

“ASUNTO: CONSULTA FORMULADA SOBRE LA REGULACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATOS MENORES EN LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, POR LA QUE SE TRANSPONEN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL LAS DIRECTIVAS DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO 2014/23/UE Y 2014/24/UE, DE 26 DE FEBRERO DE 2014.

En base a lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación de la Generalitat Valenciana, se solicita, como mejor proceda en Derecho, la emisión de informe en relación a lo siguiente:

Con motivo de la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en adelante, LCSP 2017, el próximo 09 de marzo de 2.018, en esta Administración se están suscitando una serie de dudas sobre el régimen del contrato menor, tal y como está planteado en la nueva norma.



Así, el tenor literal del artículo 118 de la LCSP 2017 regula el expediente del contrato menor en los siguientes términos:

“1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.

En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

2. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

3. En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla. Quedan excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a).2.º

4. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.”

Como puede apreciarse, la regulación de lo que es el expediente del contrato menor cambia sustancialmente, ya que el art. 111 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en adelante, TRLCSP, señalaba en su apartado primero que "En los contratos menores definidos en el artículo 138.3, la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan."



En ese sentido, si bien el art. 22 del TRLCSP ya exigía la motivación de la necesidad del contrato, dicha previsión quebraba en la tramitación tasada del contrato menor, en la que el art. 111 del TRLCSP señalaba claramente qué trámites preceptivos debían respetarse para adjudicar un contrato menor.

Asimismo, el art. 72.4 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas preveía que "Podrán celebrarse diversos contratos menores que se identifiquen por el mismo tipo de prestaciones cuando estén referidos a un gasto de carácter genérico aprobado, que en ningún caso podrá superar, respecto de cada tipo de contrato, los importes fijados en los artículos 121, 176 y 201 de la Ley. En tal supuesto, el importe conjunto de los mismos no podrá superar el gasto autorizado."

Por tanto, hemos pasado de una tramitación en la que la factura hacia las veces del contrato menor como tal, a los efectos de entender tramitado el expediente administrativo (sin que ello signifique que se estaba realizando una contratación verbal), a una tramitación en la nueva LCSP en la que se prevé expresamente que la tramitación del contrato menor exige el informe de necesidad por parte del órgano de contratación, mas la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente.

Dicha tramitación parece implicar, pues, que ya no cabe la tramitación mediante aprobación de factura, a modo ADO, para adjudicar contratos menores, a no ser que en dicho acto administrativo de aprobación de la factura, a su vez, se emitan los informes de necesidad a los que se refiere el art. 118 LCSP 2017.

En otro orden, a la hora de analizar si se produce o no un fraccionamiento del objeto del contrato, el art. 118 LCSP 2017 no establece período de referencia, como tampoco lo hace el resto del articulado.

Así, es cierto que la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de contratos públicos, prevé en su art. 73.6 que "Ninguna empresa o profesional podrán ser adjudicatarios dentro de la misma administración contratante y durante un mismo ejercicio presupuestario de un número de contratos adjudicados mediante factura o factura con reserva de crédito cuya cuantía acumulada sea superior a 80.000 euros, IVA excluido, en obras, y 30.000 euros, IVA excluido, en el resto de contratos. ", redacción que podría tomarse como punto de referencia, a modo de analogía, pero nada dice la norma estatal aplicable por razón de la materia al respecto.



Por su parte, el art. 62.1 de la LCSP 2017 ahora prevé, con carácter obligatorio, sin distinguir tipos contractuales ni procedimientos, que debe designarse un responsable de cada contrato.

Dicha regulación va a suponer serios problemas en la aplicación práctica del citado régimen jurídico, por cuanto se plantean las siguientes dudas, respecto de las cuales agradeceríamos que nos ofrecieran respuesta:

1.- En aquellos supuestos en los cuales se ha presentado por Registro de Entrada del Ayuntamiento una factura relativa a una prestación propia de ser incardinada en un contrato menor, ¿Debe incorporar necesariamente informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato? ¿Deben designarse obligatoriamente responsables del contrato para cada contrato menor? ¿Cómo se conjuga la presentación de una factura con la obligación de designar obligatoriamente un responsable del contrato en los contratos menores?

¿Con el tenor literal del art. 118.1 de la LCSP 2017, ya no cabe la tramitación mediante aprobación de factura, a modo ADO, para adjudicar contratos menores? ¿O en la resolución que apruebe el ADO deberá incluirse, a su vez, una referencia a los informes del órgano de contratación?

2.- A la hora de apreciar que no se está produciendo un fraccionamiento del objeto del contrato, según el tenor literal del apartado tercero del art. 118 de la LCSP 2017:

2.1.- ¿Qué periodo debe entenderse como referencia para apreciar que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero del art. 118 de la LCSP 2017? ¿Un año natural (que puede abarcar dos ejercicios presupuestarios)? ¿Un ejercicio presupuestario? ¿Algún otro período (dos años, dos ejercicios, tres años, etc) ?

2.2.- El matiz del art. 118.3 de la LCSP 2017 que señala "(...) que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo", ¿Debe entenderse referido a cualquier calificación de contrato, esto es, que un contratista haya sido adjudicatario de contratos de obras, servicios y/o suministros, o dicha limitación opera respecto a cada tipo contractual? ¿O a cada objeto contractual?



2.3.- ¿La limitación antes referida recogida en el art. 118.3 LCSP 2017 se entiende respecto a ese órgano de contratación (Alcalde respecto a sus contratos, concejalía delegada respecto a los suyos, Junta de Gobierno Local respecto a los suyos y Pleno respecto a los suyos) o respecto a la Administración contratante (Ayuntamiento en conjunto)?.

Agradeceríamos respuesta a las cuestiones formuladas y a las que puedan suscitarse del tenor de la consulta formulada, emitiendo informe, con carácter de urgencia, dada la próxima entrada en vigor de la citada norma, y en aras de unificar criterios para todos los Ayuntamientos del ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, de conformidad con lo previsto en el art. 15.2 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación de la Generalitat Valenciana.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Incoherencia e in adecuación de una interpretación literal del artículo 118.3 de la Ley.

La regulación de los contratos menores en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (en lo sucesivo LCSP), ha supuesto un cambio radical de la regulación anterior que no solo no resuelve las imprecisiones que esta contenía en la norma a la que esta Ley ha sustituido --o los problemas que su aplicación generaba-- sino que añade bastantes más. Una prueba de ello es la multiplicidad de informes emitidos por los órganos consultivos del Estado y de varias comunidades autónomas, algunos de ellos dispares entre sí, tratando de interpretar el artículo 118 de la LCSP y de llenar los vacíos dejados por éste.

De la lectura del precepto anterior y de todos los informes interpretativos emitidos hasta el momento sobre la nueva regulación de los contratos menores solo puede extraerse una conclusión previa común: que una interpretación literal de la regla contenida en el apartado 3 del artículo 118 de la LCSP equivaldría prácticamente a la imposibilidad de utilizar esa figura contractual, salvo excepcionalmente, pues si se considera la circunstancia de que el legislador no ha querido establecer límites temporales, objetivos y subjetivos o territoriales de ningún tipo a la restricción impuesta para poder adjudicar a un contratista un contrato menor, una interpretación literal de la norma nos llevaría a la conclusión de que una vez que una



empresa sea --o haya sido-- adjudicataria de algún contrato menor de cualquier administración pública española, nunca más podrá ser adjudicataria de otro si al serlo supera el importe establecido como umbral en el artículo 118.1 de la LCSP. Y como, por otra parte, es imposible o muy difícil que un órgano de contratación concreto pueda cumplir la obligación que establece el 118.3 de “comprobar” el cumplimiento de dicha limitación, habría que concluir igualmente que no es posible utilizar la figura del contrato menor con la suficiente seguridad jurídica de no estar vulnerando la ley.

Las anterior consideración es necesaria para advertir, en primer lugar, que el presente informe no hará sino aportar una interpretación más, en gran parte coincidente con las que ya han efectuado otros órganos consultivos, dirigida a facilitar a los órganos de contratación la aplicación de las normas citadas de una forma compatible y coherente con las restantes normas de la propia LCSP y con la finalidad perseguida por el legislador, partiendo de que el cumplimiento de tales normas ha de ser, además, viable.

2. Documentación necesaria para la tramitación del expediente del contrato menor.

Entrando en la primera de las cuestiones planteadas en la consulta formulada por el Ayuntamiento de Xirivella, ha de señalarse que la tramitación de los contratos menores es una de las regulaciones que han cambiado con la entrada en vigor de la LCSP y que, efectivamente, para ello ya no basta la factura y la aprobación del gasto o, cuando se trate de obras, estas además de la memoria valorada de las obras. En este aspecto no caben interpretaciones porque en la ley no hay lagunas ni omisiones que lo justifiquen y los apartados 1 y 3 del artículo 118 tienen carácter básico y, por tanto, debe darse estricto cumplimiento a lo en ellos dispuesto: además de la aprobación del gasto y la factura, es necesario el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato y ha de justificarse en el expediente que no se está alterando el objeto del contrato para evitar los principios de la contratación pública, así como la circunstancia de que el contratista no se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 118.3, si bien esta última deberá apreciarse de forma razonable, transparente y conforme a dichos principios, como se expondrá en el presente informe al analizar las siguientes cuestiones.

3. Período temporal al que debe entenderse referida la incompatibilidad prevista en el artículo 118.3 de la LCSP.

La segunda cuestión planteada es la referida al período que ha de tomarse como referencia para considerar que el contratista al que se pretende adjudicar un contrato menor no ha suscrito otros



contratos menores que individual o conjuntamente superen el importe establecido en el artículo 118.1, según se trate de contratos de obras, de suministros o de servicios. En este caso, esta Junta, igual que todos los órganos consultivos que se han pronunciado hasta el momento, entiende que en defecto de lo que en su caso establezcan futuras normas reglamentarias dictadas en desarrollo de la Ley tal restricción debe tenerse por impuesta dentro de un ámbito tanto temporal, como subjetivo u orgánico y objetivo o funcional, dado que no tendría eficacia alguna si se pretendiera ilimitada en cualquiera de estos aspectos.

Por lo que se refiere al ámbito temporal de la prohibición de que un mismo contratista pueda resultar adjudicatario de contratos menores cuyo importe acumulado supere el importe de los umbrales establecidos en el artículo 118.1 de la LCSP, esta Junta comparte el criterio general de los órganos consultivos que se han pronunciado sobre esta cuestión y que toma como referencia el período anual. Sin embargo, dentro de ese criterio general, caben al menos dos interpretaciones posibles: que dicho período venga referido al año natural anterior a la adjudicación de cada contrato menor o que venga referido al ejercicio presupuestario en que se adjudica cada contrato menor. Los órganos consultivos que se han pronunciado sobre esta cuestión lo han hecho de forma diferente y ambas opciones han tenido su aceptación, lo que debe tenerse en cuenta aunque no es objeto del presente informe objetar o apoyar los criterios o razones que en cada caso se han argumentado, sino tratar de dilucidar cuál de ellas es más adecuada a los intereses generales o públicos afectados habida cuenta de que ambas interpretaciones son igual de congruentes con lo dispuesto en la norma legal.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su Informe 3/2018, de 13 de febrero, concluyó que *la incompatibilidad para la adjudicación de nuevos contratos menores cuando se superen las cuantías establecidas en el art. 118.1 subsistirá durante el ejercicio o anualidad presupuestaria con cargo al cual se imputen los créditos que financiaron la ejecución de los contratos menores adjudicados con anterioridad.*

En cambio, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en su Informe 5/2018, concluye que *la aplicación del artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público supone que la limitación en él descrita, (...) debe asimismo valorarse teniendo en cuenta los contratos menores realizados conforme a la normativa precedente en el plazo del año inmediatamente anterior a la aprobación del gasto del nuevo contrato que ya está sujeto a la ley de 2017, sin que esto suponga la aplicación retroactiva de la nueva ley a los contratos anteriores.* Anteriormente, en su Informe 41/2017 ya



había señalado que a su juicio *tal límite temporal debe ser el que la propia ley marca en el artículo 29 respecto de la duración de los contratos menores. De esta manera, por encima de este periodo de un año, la prevención que se establece en la norma resultaría inaplicable fuera de los supuestos en que, a pesar del tiempo transcurrido, existiese un auténtico fraude. Bajo este criterio, por tanto, si la separación entre los contratos menores excede de un año, una vez que se haya hecho constar en el expediente el transcurso de este periodo de tiempo, no será necesario proceder a una mayor justificación en el expediente de contratación del segundo contrato menor. Finalmente, cabe señalar que este plazo debe contarse desde el momento de la aprobación del gasto a que se alude en el mismo artículo 118. Otra opción, como el cómputo por año natural no tendría mucho sentido para los contratos ejecutados al final del mismo y se trataría de una opción convencional y menos segura jurídicamente.*

Por su parte, la Junta de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en su Informe 1/2018, de 11 de abril, considera que *en cuanto al cómputo del periodo anual lo más eficaz, así como susceptible de comprobación, es tomar como referencia el ejercicio presupuestario y concluye en consecuencia que el periodo temporal a que se refiere la prohibición de no superar las cuantías del contrato menor con un mismo empresario ha de entenderse referido a la anualidad o ejercicio presupuestario correspondiente.*

En un sentido análogo, el Informe 1/2018, de 20 de abril, de la Junta Consultiva de la Generalitat de Catalunya concluye que *el període anual que cal entendre com a àmbit temporal aplicable a la limitació de subscriure un determinat volum de contractes menors amb una mateixa empresa contractista, es considera convenient computar-lo per exercici pressupostari, tant amb la finalitat de permetre el control del compliment de dita limitació –que a Catalunya s’afegeix a l’establerta en l’article 159 de la Llei 5/2017, del 28 de març, de mesures fiscals, administratives, financeres i del sector públic–, com per ser aquesta la base sobre la qual les entitats del sector públic han d’efectuar la programació de la seva contractació.*

Por último, la Junta Consultiva de la Comunidad de Galicia, en su Informe 1/2018, de 25 de abril de 2018, sobre interpretación del apartado 3º del art. 118 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, destaca que si se acude a las reglas de cálculo de valor estimado para fundamentar un criterio sobre esta cuestión, *el artículo 101.10 de la LCSP, relativo al cálculo del valor estimado, permite optar para el cálculo del valor estimado entre dos magnitudes, básicamente, el valor real total*



de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos; o el valor estimado total de los contratos sucesivos adjudicados durante los doce meses siguientes a la primera entrega. Como indica el artículo 101.4, “la elección del método para calcular el valor estimado no podrá efectuarse con la intención de substraer el contrato a la aplicación de las normas de adjudicación que correspondan”. Y ante dicha opción, el órgano consultivo de la Comunidad de Galicia concluye que, con carácter general, parece adecuado que el período temporal que debe tener en cuenta la Administración y las entidades del sector público sea el ejercicio presupuestario.

En el transcurso del periodo anual de un ejercicio presupuestario ambas interpretaciones conducen al mismo resultado: en ambos casos, sin licitación pública, ninguna empresa podrá ser adjudicataria durante dicho periodo de contratos menores que individual o acumuladamente superen el umbral establecido como límite en el art. 118.1 de la LCSP. Sin embargo, la exigencia adicional de que en el momento de contratar se computen los contratos menores tenidos con el contratista desde un año antes a la aprobación de una nueva contratación menor para determinar el cumplimiento de esa limitación, añade una restricción adicional que en nada mejora el cumplimiento de los principios de la contratación pública que se tratan de proteger y, en cambio, dificulta su comprobación y puede crear inconvenientes y perjuicios al interés público al limitar la posibilidad de utilizar el contrato menor en función de las necesidades reales apreciadas por el órgano de contratación. Téngase en cuenta que los contratos menores se definen objetivamente por la cuantía y, pese a su menor importancia, el órgano de contratación puede promover una concurrencia adecuada y proporcionada a dicha circunstancia y adjudicarlo previa consulta a varias empresas antes de seleccionar la adjudicataria. De ese modo, un órgano de contratación puede haber efectuado una contratación menor con un contratista en el segundo semestre de un ejercicio presupuestario y, antes de que transcurra un año natural, precisar volver a contratar otro contrato menor en el ejercicio siguiente para el cual el mismo contratista puede estar capacitado y formular la mejor oferta al ser consultado.

En consecuencia, respecto al período que debe tomarse como referencia para apreciar el cumplimiento de la limitación establecida en el apartado 1 del artículo 118 de la LCSP, en relación con su apartado 1, esta Junta entiende que puede y debe considerarse más adecuado y conveniente al interés general el período correspondiente a cada ejercicio presupuestario para computar los contratos menores adjudicados a un determinado contratista, dado que este criterio se adapta mejor a la diversidad de situaciones que pueden darse en la gestión cotidiana y, además, facilita su comprobación por los órganos encargados de la



fiscalización de las cuentas públicas, rendidas y contabilizadas siempre por ejercicios presupuestarios.

4. Clase y objeto del contrato sobre el que recae la limitación del artículo 118.3 de la LCSP

Menos polémica ha suscitado la tercera cuestión planteada en la consulta formulada por el Ayuntamiento de Xirivella, relativa a si la limitación de adjudicar directamente contratos menores a un mismo contratista debe entenderse formulada globalmente independientemente de su objeto, o bien referida a cada tipo de contratos o referida a contratos cuyo objeto sea coincidente, similar, complementario o análogo.

Respecto a esta cuestión, esta Junta y todos los órganos consultivos que se han pronunciado sobre ella coinciden en que el artículo 118.3 de la LCSP debe interpretarse atendiendo a todo su contenido y en su contexto. La finalidad de dicha norma es, como el propio precepto señala, evitar que se altere el objeto del contrato para eludir las reglas generales de contratación, que no son otras que las normas que aseguran los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos de contratación, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, libertad de acceso a la contratación pública y eficiencia en la utilización de los fondos públicos destinados a realización de obras o a la adquisición de bienes y servicios.

Por tipos de contrato, a esta Junta no le cabe la menor duda de que los límites establecidos en el artículo 118.3, en relación con los umbrales del artículo 118.1, deben entenderse establecidos para cada uno de los tipos de contrato ya que no tendría sentido entenderlo de otra forma. Puede haber alguna duda en el caso de contratos mixtos de obras y servicios o de obras y suministros pero en ese caso basta con aplicar los criterios establecidos en el artículo 18 de la LCSP. Sin embargo, la cuestión esencial no es ésta, sino que el precepto ha de entenderse como una prohibición de adjudicar directamente a un mismo contratista, sin licitación pública, prestaciones fragmentadas o sucesivas cuando dichas prestaciones constituyen una unidad que podrían ser objeto de licitación pública o podrían constituirlos si se aplicaran criterios de eficiencia y transparencia.

En relación con esta cuestión de los requisitos establecidos en el artículo 118.3 de la LCSP, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en el ya citado Informe 41/2017, se pronunciaba en los términos siguientes:

(...) es menester acudir a otros criterios de interpretación de los contenidos en el artículo 3.1 del Código



Civil y, entre ellos, en este caso en particular al espíritu y finalidad que la norma descrita persigue en su conjunto. Bajo esta premisa parece claro que la interpretación separada de los dos requisitos que cita el precepto conduce al absurdo, tal como hemos expuesto, de modo que procedería considerar ambas condiciones como cumulativas y conectadas con un fin último coincidente. Como hemos visto, tal fin es precisamente la proscripción de la división arbitraria del contrato con la finalidad de defraudar los umbrales establecidos para el contrato menor, lo que resulta plenamente congruente con el contenido de la segunda condición que venimos tratando en la medida en que la forma habitual de fraude consiste, en este caso, en la realización sucesiva de contratos menores con el mismo objeto exactamente, esto es, refiriéndose a un contrato que debió ser tratado como una unidad tanto en el aspecto económico como en el aspecto jurídico.

Esta interpretación permite lograr con facilidad la finalidad perseguida por la norma, pero impide que un excesivo rigorismo en su interpretación conduzca a resultados tales como la imposibilidad de ejecutar sucesivos contratos menores por parte de un operador económico en varios supuestos:

- cuando sus objetos sean cualitativamente distintos o*
- cuando, siendo las prestaciones que constituyen su objeto equivalentes, no haya duda alguna de que no constituyen una unidad de ejecución en lo económico y en lo jurídico.*

También cabe, mediante esta interpretación, limitar la posibilidad de fraude cuando cualitativamente las prestaciones que constituyen los objetos de los diferentes contratos menores puedan parecer desgajadas sustantivamente entre sí, pero se pueda comprobar que constituyen una unidad en su conjunto. Esta circunstancia puede ocurrir, por ejemplo, en el caso de que se contraten separadamente prestaciones correspondientes a la construcción o fabricación de un mismo bien de suerte que, de haberse considerado una unidad, habría tenido que licitarse un único contrato sujeto a unas condiciones de concurrencia y publicidad más estrictas.

Es evidente, a juicio de este órgano consultivo, que cuando el legislador alude a la no existencia de un contrato menor anterior con la misma entidad contratista que, individual o conjuntamente supere los umbrales, la finalidad de la norma es proscribir la posibilidad de que se pueda burlar el límite cuantitativo del contrato menor mediante una actitud opaca que caracterice los sucesivos contratos como



independientes entre sí, ocultando el conocimiento de la verdadera unidad existente entre todos ellos. Por eso, la mención contenida en la ley a esta segunda condición no se convierte en baladí o innecesaria en modo alguno. Por el contrario, llama la atención del exégeta sobre la necesidad de que el órgano de contratación (en el sentido que marca la ley en el artículo 101.6) evite la realización de esta conducta mediante la celebración sucesiva de contratos menores cuyo objeto deba considerarse como una unidad.

Quien ejerza las funciones del órgano de contratación ha de tener en cuenta su obligación, establecida actualmente en el artículo 28.4 de la LCSP, de programar la actividad de contratación pública que desarrollará en cada ejercicio presupuestario, e incluso en períodos plurianuales, así como de dar a conocer su plan de contratación anticipadamente mediante un anuncio de información previa que recoja al menos los contratos sujetos a regulación armonizada. En consecuencia, si dicha programación se lleva a cabo, no cabe motivo alguno que justifique la adjudicación directa a un mismo contratista de contratos menores simultáneos o sucesivos con objeto idéntico, similar o complementario, si hubieran podido ser sometidos a licitación pública de actuarse con la debida diligencia y eficiencia.

Por tanto, la limitación establecida en el artículo 118.3 debe entenderse, en lo relativo al objeto del contrato menor, como una prohibición de adjudicar directamente a un mismo contratista contratos menores del mismo tipo que superen el umbral establecido en el 118.1 y para prestaciones fragmentadas o sucesivas que deberían tratarse como una unidad y podrían haberse licitado conjuntamente y adjudicado mediante un procedimiento de contratación pública. Y a *contrario sensu*, como señala la JCCSP del Estado en su Informe 42/2017, *la ley no contempla una limitación a la celebración de contratos menores con un mismo operador económico cuando las prestaciones objeto de los mismos sean cualitativamente diferentes y no formen una unidad.*

5. Ámbito orgánico o subjetivo en el que debe cumplirse la limitación del artículo 118.3 de la LCSP

La última cuestión planteada en la consulta es la relativa a cómo debe interpretarse la referencia al órgano de contratación en el artículo 118.3 y, en función de ello, cuál es el alcance de la limitación propiamente dicha que dicho artículo establece en relación con el 118.1.

La LCSP no hace distinciones entre los órganos que tienen atribuida la competencia como titulares del órgano de contratación y los que la ejercen por delegación o desconcentración. Tampoco la hacen las



Directivas europeas pero en este caso las normas europeas optan en general por referirse a los poderes adjudicadores. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el apartado 118.1 de la LCSP al establecer los umbrales que delimitan el contrato menor y que, por remisión del 118.3, se convierten en los límites para la adjudicación de contratos menores a un mismo contratista, lo hace en función del *valor estimado de los contratos*. Es decir, cabe interpretar que la limitación del 118.3 viene referida al valor estimado de los contratos adjudicados a ese contratista por un mismo órgano de contratación, entendido como el que efectivamente ejerce la facultad de adjudicar el contrato.

Este criterio se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 101 de la LCSP donde, además de prohibir en su apartado 2 que la elección del método para calcular el valor estimado se efectúe para sustraer el contrato a la aplicación de las normas que correspondan, se dispone en su apartado 6 lo siguiente:

Cuando un órgano de contratación esté compuesto por unidades funcionales separadas, se tendrá en cuenta el valor total estimado para todas las unidades funcionales individuales.

No obstante lo anterior, cuando una unidad funcional separada sea responsable de manera autónoma respecto de su contratación o de determinadas categorías de ella, los valores pueden estimarse al nivel de la unidad de que se trate.

En todo caso, se entenderá que se da la circunstancia aludida en el párrafo anterior cuando dicha unidad funcional separada cuente con financiación específica y con competencias respecto a la adjudicación del contrato.

Los dos primeros párrafos del precepto anterior se encuentran con idéntica redacción en el artículo 5.2 de la Directiva 2014/24/UE, si bien en la norma europea se refiere al poder adjudicador en lugar de al órgano de contratación. El considerando 20 de esta Directiva ilustra esta cuestión de la siguiente forma: *A los efectos de estimar el valor de un contrato concreto es preciso aclarar que debe permitirse basar la estimación de este valor en una fragmentación del objeto del contrato únicamente cuando esté justificado por motivos objetivos. Por ejemplo estaría justificada una estimación del valor de un contrato al nivel de una unidad funcional que esté separada del poder adjudicador, como es el caso de un colegio o de una guardería, siempre y cuando la unidad de que se trate sea responsable de manera independiente de su contratación. Puede suponerse que así es cuando la unidad funcional que esté separada del poder adjudicador lleve los procedimientos de contratación y tome las decisiones de compra de manera independiente, disponga de una línea presupuestaria separada para los contratos de que se trate, celebre*



el contrato de manera independiente y lo financie con cargo a un presupuesto del que dispone. No se justifica una fragmentación cuando el poder adjudicador se limite a organizar una licitación de manera descentralizada.

El concepto de valor estimado en la legislación de contratos del sector público tiene precisamente como razón de ser distinta de la de precio del contrato la de servir como factor para la determinación de las normas que en materia de publicidad y de procedimiento son de obligado cumplimiento para la adjudicación al contrato. Asimismo, el artículo 99.2 del LCSP establece que no podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.

Precisamente por eso, dado que el artículo 118.3 tiene por finalidad prohibir el recurso al contrato menor para eludir las obligaciones que en función del valor estimado de las prestaciones se derivan de los principios de publicidad y de concurrencia que rigen en la contratación pública, la misma interpretación teleológica que venimos haciendo en los anteriores aspectos analizados en el presente informe debe aplicarse en el presente supuesto: la referencia al “órgano de contratación” contenida en dicho artículo debe ser entendida como referida a aquellos órganos que ejercen las facultades del órgano de contratación, bien sea como titulares de la competencia o bien por delegación o por desconcentración (si no fuera así la Ley lo hubiera dicho expresamente), siempre que tengan autonomía y responsabilidad suficientes para adjudicar los contratos menores y lo hagan con cargo al presupuesto del que disponen o tienen asignado en exclusiva, siendo, por tanto, sobre quienes debe recaer la obligación de comprobar que en su unidad funcional o en la entidad de la que son responsables no se adjudican directamente a un mismo contratista contratos menores cuyo valor estimado acumulado incurra en la prohibición establecida en el artículo 118.3, tal como viene siendo interpretada en el presente informe.

En el caso de la corporación local que formula la consulta no todos los supuestos tienen la misma consideración. A tenor de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la LCSP no parece probable que el Pleno ejerza competencias como órgano de contratación en contratos menores. La cuestión puede plantearse cuando el alcalde delegue la competencia como órgano de contratación en otros miembros de la corporación, para contratos administrativos del propio Ayuntamiento y otorgándoles a estos facultades para adjudicar directamente contratos menores. En ese caso, debe tenerse en cuenta si dichos órganos actúan con la autonomía y responsabilidad suficientes por disponer de un presupuesto asignado a la



unidad funcional que dirigen y pueden tramitar contratos menores de forma separada e independiente. En caso contrario, los contratos menores adjudicados por delegación deben considerarse conjuntamente con los adjudicados por el titular de la competencia a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118.3 de la LCSP.

Es decir, se puede considerar admisible la técnica de la delegación de competencia a los efectos de entender que existe una unidad funcional separada, de las contempladas en el artículo 101.6 de la LCSP. Pero para ello, además, deben concurrir las demás notas, es decir, que pueda considerarse separada, no en el aspecto orgánico o jerárquico, sino en lo que hace a la función que desempeña, que cuente con financiación específica y que sea responsable de manera autónoma respecto de su contratación.

Según afirma la Junta del Estado, *el artículo 118.3 de la LCSP debe ser objeto de una interpretación teleológica que permite considerar que la finalidad del precepto es justificar en el expediente de contratación de los contratos menores que no se ha alterado indebidamente el objeto del contrato con el fin de defraudar los umbrales previstos para el contrato menor.*

6. Aplicación del artículo 118.3 en función del procedimiento de adjudicación del contrato

Hay al menos una cuestión adicional fundamental que no ha sido planteada en la consulta formulada por el Ayuntamiento, que se deriva de las interpretaciones expuestas en el presente informe y sobre la que algunos de los órganos consultivos ya se han manifestado en mayor o menor medida: el artículo 118.3 no debe interpretarse como una limitación de los contratos menores adjudicados a un mismo contratista por el mero de hecho de ser menores, sino como una limitación de los contratos menores adjudicados directamente a un contratista o sin que medie uno cualquiera de los otros procedimientos de contratación previstos en la LCSP, que sí se llevan a cabo en régimen de concurrencia y sometidos a principios de publicidad, igualdad de trato y no discriminación de los posibles licitadores o candidatos. Es decir, la limitación o incompatibilidad del contratista no se produce por la circunstancia de tratarse de contratos menores que conjunta o individualmente alcanzan el umbral del art. 118.1, sino por adjudicarse estos de forma directa o en condiciones de publicidad y concurrencia insuficientes que no se ajustan a los procedimientos previstos en la ley.

Como bien señala la Junta Consultiva de Aragón en su ya citado Informe 3/2018, *la incompatibilidad*



contenida en el art. 118.3 LCSP parte de la consideración de la contratación menor como un procedimiento contractual que permite la adjudicación directa. Sin embargo no bastará con cualquier publicidad o promoción de la concurrencia –en sí recomendables con carácter general- para sortear los límites establecidos para los contratos menores. La previsión legal de un procedimiento abreviado abierto sumario se hizo expresamente para canalizar contratos que en muchos casos pueden tramitarse por uno u otro procedimiento, como alternativa al contrato menor. En consecuencia, es la aplicación de un procedimiento que cumpla con los requerimientos establecidos por el legislador para el procedimiento abierto abreviado sumario, u otro con mayores garantías de publicidad y concurrencia, lo que evitará la aplicación de los límites cumulativos del art. 118.

Por tanto, el órgano de contratación debe tener en cuenta que la LCSP tiene actualmente alternativas eficaces para adjudicar contratos que por su cuantía son menores, pero en los que nada impide que su adjudicación se lleve a cabo mediante un procedimiento abierto y, en particular, mediante el procedimiento abierto simplificado previsto en el artículo 159.6, susceptible de tramitación especialmente sumaria y aplicable para los contratos de obras de valor estimado inferior a 80.000€ o de suministros o servicios de valor estimado inferior a 35.000€. Asimismo nada impide a que los contratos menores se liciten en la plataforma de contratación del sector público como tales, pues dicho instrumento está preparada para ello , promoviendo así los principios de transparencia, igualdad de acceso a los contratos y libre concurrencia.

Especial mención debe hacerse en el caso de suministros comunes o servicios generales de tracto sucesivo y previsible, en los que la obligación de planificación de la contratación y la certeza de su repetición ejercicio tras ejercicio exige que los órganos de contratación eviten sin más excusas ni dilación, pues carece de justificación, el recurso a la adjudicación directa y la omisión del cumplimiento del principio de concurrencia, libertad de acceso a las licitaciones, transparencia y no discriminación e igualdad de trato de los candidatos potenciales.

CONCLUSIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, números 1 y 3, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para la tramitación de un contrato menor adjudicado directamente, además de la aprobación del gasto y la factura, es necesario en todo caso el informe del órgano de



contratación motivando la necesidad del contrato y ha de justificarse en el expediente que no se está alterando el objeto del contrato para evitar los principios de la contratación pública, así como que se ha comprobado la circunstancia de que, con la adjudicación de dicho contrato menor, el contratista no se encontrará en la situación de incompatibilidad prevista en el artículo 118.3 de la Ley.

2. El límite a la adjudicación de contratos menores a un mismo contratista, establecido en el apartado 3 del artículo 118 de la Ley de Contratos del Sector Público, en relación con los umbrales señalados en su apartado 1, debe entenderse referido a contratos del mismo tipo o clase, para prestaciones que no sean cualitativamente diferentes, adjudicados directamente y con cargo a los créditos de un mismo ejercicio presupuestario anual. En el caso de que un contrato menor se financie con cargo a créditos de más de un ejercicio presupuestario, deberá tenerse en cuenta la cuantía correspondiente a cada anualidad de forma que el citado límite se cumpla en cada ejercicio presupuestario anual.

3. En el supuesto de delegación de las facultades del Alcalde o de la Junta de Gobierno Local como órgano de contratación en otros miembros u órganos de la Corporación local, la limitación establecida en el artículo 118.3 de la Ley de Contratos del Sector Público podrá entenderse referida a los contratos adjudicados por cada órgano que ejerza las facultades de contratación, cuando estos últimos ejerzan tales funciones con autonomía funcional y responsabilidad y dichos contratos se financien con cargo a un presupuesto que tengan asignado o del que dispongan en exclusiva, todo ello sin perjuicio de la prohibición de fraccionamiento del objeto de los contratos.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.1 y 9 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y tendrá carácter no vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.

INFORME 5/2018 DE 15 DE JUNIO 2018 . EXISTENCIA O NO DE FRACCIONAMIENTO EN DIVERSOS CONTRATOS SOMETIDOS A CONSULTA. LA OBLIGADA PLANIFICACIÓN GENERAL DE LAS NECESIDADES PREVIAS A LA ELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN Y SU PERIODICIDAD. ACTUACIONES QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE CONVENIO. CONCRECIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL FRACCIONAMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.

ANTECEDENTES



En fecha 26 de abril de 2018, ha tenido entrada en la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe del Ayuntamiento de El Campello, mediante el que formula consulta del siguiente tenor literal:

“Asunto: CONSULTA/INFORME EN MATERIA DE CONTRATACIÓN. FRACCIONAMIENTO DE CONTRATOS.

En base a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Consell le remito las siguientes consultas en materia de contratación dado que existen numerosas dudas sobre la posible existencia de fraccionamientos en los siguientes supuestos:

1- El Ayuntamiento organiza de forma anual un montaje del Belén Municipal en la Casa de Cultura: la prestación se realiza en dos meses al año por importe 5.000,00 euros/año siempre en las mismas fechas. Esta actividad se viene repitiendo cada año durante varias legislaturas y se prevé que siga prestándose.

PREGUNTA: ¿ Se puede seguir contratando como contratos menores de forma anual o existiría fraccionamiento ?.

2.- El Ayuntamiento alquila a una empresa bicicletas de ciclo indoor: Este servicio se presta un día al año por importe de 1.800 euros/año. Esta actividad se viene repitiendo cada año durante varias legislaturas y se prevé que siga prestándose.

PREGUNTA: ¿ Se puede seguir contratando como contratos menores de forma anual o existiría fraccionamiento ?.

3.- Alquiler de equipos de música: Este servicio se contrata para la Concejalía de Deportes de forma puntual (un día) para varias actividades deportivas al año por importe anual de 3.000,00 euros/año. Este servicio también se contrata desde otras Concejalías para otro tipo de evento (actividades sociales, culturales, festivas...) de la misma manera, es decir con contratos menores. El importe acumulado por dicho servicio al año excede del importe de los contratos menores. Esta actividad se viene repitiendo cada año durante varias legislaturas y se prevé que siga prestándose.

PREGUNTA: ¿ Se puede seguir contratando como contratos menores independientes por cada evento o existiría fraccionamiento ?. ¿ Se debería licitar un único contrato que englobe las necesidades de todas las Concejalías?.

4.- Otro tipo de contratos que el Departamento de Educación realiza, es el que tiene por objeto obras teatrales para los alumnos de los colegios públicos del Municipio. Resulta especialmente complicada su licitación puesto que no puede existir una planificación de las mismas, ya que éstas se contratan a iniciativa de los colegios públicos en función de la obra que ese año está en el mercado y les resulta de interés para sus alumnos. Cada año la Concejalía de Educación contrata obras teatrales diferentes de compañías y temática distintas. EL importe de cada espectáculo no excede de 1.000 euros, al año se realizará un máximo de 3. Esta actividad se viene repitiendo cada año durante varias legislaturas y se prevé que siga prestándose.

PREGUNTA: ¿ Se puede seguir contratando como contratos menores independientes por cada evento o existiría fraccionamiento ?

5.- Otro de los contratos que cuestionamos es el de adquisición de material deportivo. Cada año la Concejalía de Deportes hace un gasto de material de unos 20.000 euros. Dentro de este material se encuentra el necesario para desarrollar el programa municipal deportivo, en el cual las necesidades cambian cada año puesto que pueden introducirse nuevas actividades o puede romperse material, no siendo previsible en determinados



supuestos. También se incluye merchandising, que cada año es diferente según los eventos que vayan a realizarse, que también cambian según el año de que se trate.

Por último se incluyen también trofeos y medallas que asimismo dependen de los eventos que vayan a realizarse y que cambian anualmente y sólo en algunos casos se repiten alguno de los eventos. Esta actividad se viene repitiendo cada año durante varias legislaturas y se prevé que siga prestándose.

PREGUNTA:¿ Se puede seguir contratando como contratos menores independientes por cada evento o existiría fraccionamiento ?

6.- Desde el área de Cultura se viene adjudicando con contratos menores obras teatrales directamente con artistas o con asociaciones culturales. En este aspecto existen varias casuísticas:

a) el importe anual de la suma de todos los actos que se contrata al mismo artista excede de un contrato menor, si bien de forma individual no alcanza el importe del contrato menor.

b) se contrata de forma puntual a un artista y no supere el importe del contrato menor.

c) se contrata de forma anual a los mismos artistas que en el año no superan el importe del contrato menor pero la suma de varios años sucesivos supera el importe del contrato menor.

d) se contrata de forma anual a los mismos artistas que en el año no superan el importe del contrato menor pero la suma de varios años sucesivos no supera el importe del contrato menor.

e) la suma de los contratos de distintos artistas por realizar obras teatrales al año, supera el contrato menor.

PREGUNTA:¿ Se puede seguir contratando como contratos menores independientes por cada evento o existiría fraccionamiento ?

7°.- Se formaliza desde hace varios años un convenio de colaboración entre este Ayuntamiento y una Universidad para la realización de cursos de invierno para mayores.

a) La Universidad asume:

+ la puesta a disposición de los recursos académicos docentes para los cursos (profesorados y material). La programación la establece la propia Universidad. Desde el Área se justifica el convenio con que dicha "Universidad es la única que ofrece el programa de mayores en el municipio de El Campello"

b) el Ayuntamiento realiza una aportación de 8.000,00 euros/año.

c) Desde el Área se viene justificando el convenio aplicando el art. 4.c del TRLCSP.

PREGUNTA: ¿ estaría excluida de la ley de contratos dicho convenio ? ¿ Debería licitarse como un contrato menor o debería tramitarse de otra forma?"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Las consultas formuladas por el Ayuntamiento pueden resumirse en dos cuestiones: por una parte, la relativa a determinar si se da un fraccionamiento ilícito o se abusa de la adjudicación directa en una serie de contratos menores de suministros o de servicios puntuales o de corta duración, pero que se repiten año



tras año y, por otra parte, la de si la realización de cursos de invierno para personas mayores es una actividad que puede ser objeto de un convenio con una universidad y considerarse un negocio jurídico excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, de conformidad con lo que preveía antes el texto refundido de dicha ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), y ahora la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP).

Respecto a las consultas sobre el posible fraccionamiento del objeto de los contratos menores descritos por el Ayuntamiento y sobre la posibilidad de seguir adjudicándolos directamente sin licitación pública hay una observación previa que es necesario hacer: tanto en el TRLCSP como en la LCSP el contrato menor se define exclusivamente por su cuantía, sin más excepciones o particularidades que las que se puedan encontrar en los contratos basados o derivados de un acuerdo marco o en los contratos licitados por lotes, en los que tras su adjudicación pueden resultar contratos que por su cuantía habrían tenido la consideración de contrato menor si sus prestaciones se hubieran contratado aislada o individualmente. Pero un contrato menor, insistimos, lo es por su cuantía y no porque se adjudique directamente a una empresa determinada y sin licitación pública, aunque se haya consultado a más de una empresa.

La consideración anterior es necesaria porque cuando el Ayuntamiento consultante plantea reiteradamente la cuestión de si se pueden continuar contratando como contratos menores (de forma anual o por evento) o existiría fraccionamiento en seis de los siete casos expuestos, se está refiriendo en realidad a si, amparándose en que son menores y en lo dispuesto actualmente en el artículo 131.3 de la LCSP, puede continuar adjudicando directamente dichos contratos, en lugar de utilizar el procedimiento abierto u otro de los previstos en la Ley y sometido a los principios de la publicidad, concurrencia no discriminación e igualdad de trato que han de regir la contratación del sector público, lo que debería hacerse aunque se trate de contratos menores siempre que sea posible y eficiente o conveniente para el interés general.

Con la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, esta consideración se ha visto aun más reforzada con la regulación del procedimiento abierto simplificado de tramitación sumaria, previsto en el artículo 159.6 de la Ley para los contratos de suministros o de servicios de valor estimado inferior a 35.000€ y para los contratos de obras de valor estimado inferior a 80.000€, umbrales ambos que permiten la utilización de este procedimiento para la adjudicación de un amplísimo conjunto de contratos, incluyendo la totalidad de los contratos menores que se repiten ejercicio tras ejercicio y que son perfectamente previsibles como sucede en la mayoría de los descritos por el Ayuntamiento del Campello en su consulta.

En los casos concretos descritos en la consulta del Ayuntamiento se pueden distinguir al menos dos situaciones distintas: la de los contratos de servicios o de suministros de bienes corrientes (caso 1, 2, 3 y 5) que se repiten cada año y se prevé que sigan necesitándose en ejercicios futuros, y la de los contratos que tienen por objeto obras teatrales (casos 4 y 6), en los que, además de las circunstancias anteriores, se incluyen servicios de interpretación artística y, por tanto, tendrían carácter privado a tenor de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 25.1 de la LCSP. En ambos casos, pero sobre todo en los primeros, ha de tenerse en cuenta en primer lugar que de acuerdo con el artículo 28.4 de la LCSP las entidades del sector público han de programar la actividad de contratación que desarrollarán cada ejercicio presupuestario o en períodos anuales y que dicha actividad ha de ajustarse, en general y siempre que sea posible, a los principios y finalidad establecidos en el artículo 1 de la misma ley.



En los casos anteriores de suministros o servicios comunes, si ni siquiera se anunciara su licitación en el perfil de contratante resultaría muy difícil justificar a partir de ahora y conforme a lo dispuesto actualmente en el artículo 118.3 de la LCSP, que no se está alterando el objeto del contrato y, sobre todo, que no se está haciendo con la intención de evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, entre otras cosas, porque se trata de servicios y suministros para actuaciones que se repiten cada ejercicio presupuestario (casos 1, 2 y 5), incluso dentro de un mismo ejercicio (caso 3), y para las que existe la decisión o la intención de repetirlas anualmente, al menos dentro de una legislatura. Por tanto, no parece que exista ningún impedimento ni circunstancia excepcional o imprevista que impida que, periódicamente y con la suficiente antelación, se programen y saquen a licitación pública, incluso por lotes si se estima conveniente, los servicios o suministros a los que se refiere la consulta, con un plazo de duración que puede abarcar más de un ejercicio o ser prorrogable si así se considera conveniente. En ambos casos parece posible, además, hacerlo en base a un sistema de precios unitarios, lo que facilitaría la ejecución de las prestaciones que efectivamente pueda precisar el Ayuntamiento, dentro del presupuesto máximo establecido en la licitación, y que no pueda tener totalmente definidas en el momento de la licitación.

Un caso diferente lo constituyen las obras teatrales para los alumnos de los colegios públicos de los municipios (caso 4). De acuerdo con la información hecha constar en la consulta, se trata de obras teatrales de diferentes compañías para interpretaciones que no exceden de 1.000 euros por espectáculo. Damos por supuesto que la selección de cada compañía está directamente relacionada con la obra teatral que representa, circunstancia que, además de la escasa cuantía, hace inapropiado cualquier procedimiento abierto de licitación. Pese a su carácter privado, el artículo 26.2 de la LCSP establece que a estos contratos, cuando los celebre una Administración Pública, les serán de aplicación igualmente los preceptos de la Ley en cuanto a su preparación y adjudicación. En este caso, debe considerarse, pues, que sólo caben dos opciones: o la adjudicación directa como contrato menor o el procedimiento negociado sin publicidad, en este último caso si la representación teatral se encuentra entre los supuestos previstos en el artículo 168, apartado a, párrafo 2º, de la LCSP. No obstante, dada la escasa cuantía de cada espectáculo, puede decirse con casi total seguridad que en ningún caso podrá superarse el límite establecido en el artículo 118.3 de la LCSP, motivo por el cual cabe adjudicar directamente tales contratos haciendo constar en el expediente la justificación exigida en dicho precepto.

Análoga consideración merece el supuesto de los contratos de obras teatrales efectuados con “artistas y asociaciones culturales” (caso 6), si bien en este caso no puede recurrirse a la adjudicación directa de un contrato menor con un determinado artista si al hacerlo se supera el límite establecido en el artículo 118.3 de la LCSP, en relación con el 118.1, y en cambio resultará de aplicación el procedimiento negociado sin publicidad en tal supuesto si concurre alguna de las circunstancias previstas en el punto 2º del apartado a) del artículo 168 de la LCSP, por tratarse de una creación o interpretación artística única o porque los contratados tengan derechos exclusivos sobre la obra o sobre elementos de la misma como la música, el guión u otros.

Por lo que se refiere a la última cuestión planteada en la consulta del Ayuntamiento, relativa a si la realización de cursos de invierno para personas mayores puede ser objeto de un convenio con la Universidad excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, ha de estarse a lo dispuesto actualmente en el artículo 6.1 de la LCSP:

Artículo 6. Convenios y encomiendas de gestión.



1. Quedan excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios, cuyo contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley (...) celebrados entre sí por la Administración General del Estado, las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, las Entidades locales, las entidades con personalidad jurídico pública de ellas dependientes y las entidades con personalidad jurídico privada, siempre que, en este último caso, tengan la condición de poder adjudicador.

Su exclusión queda condicionada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Las entidades intervinientes no han de tener vocación de mercado, (...)

b) Que el convenio establezca o desarrolle una cooperación entre las entidades participantes con la finalidad de garantizar que los servicios públicos que les incumben se prestan de modo que se logren los objetivos que tienen en común.

c) Que el desarrollo de la cooperación se guíe únicamente por consideraciones relacionadas con el interés público.

La redacción anterior deja lugar a pocas dudas y es sustancialmente diferente de la que contenía el artículo 4.c) del derogado TRLCSP, al destacar entre otros aspectos que, por una parte, el convenio ha de tener un contenido que no pueda ser objeto de los contratos regulados en la Ley y, por otra, que ha de servir para establecer un régimen de cooperación para objetivos que se tienen en común.

En el escrito de la consulta del Ayuntamiento se hace constar también que la justificación que se ha hecho en años anteriores para la suscripción del convenio se ha basado en que la Universidad con la que se ha suscrito es “la única que ofrece el programa de mayores en el municipio de El Campello”. Esta afirmación, sin embargo, sólo serviría para justificar que no se promueva la concurrencia entre Universidades pero no sirve de fundamento para considerar que las prestaciones efectuadas por la Universidad no puedan y deban ser objeto de un contrato de servicios de los definidos en el artículo 17 de la Ley de Contratos del Sector Público, ya que no parece que los cursos de invierno tengan la consideración de actividades de educación superior reglada y, en consecuencia, se trata de prestaciones consistentes en servicios de formación que pueden someterse a contratación en régimen de concurrencia y a cuyo procedimiento la universidad puede por supuesto concurrir.

Además de que el objeto del convenio no ha de encontrarse comprendido entre los propios de los contratos regulados en la LCSP, debe tenerse en cuenta que tal convenio entre la Universidad y el Ayuntamiento habría de establecer un régimen de cooperación para objetivos comunes derivados del ejercicio de sus respectivas competencias y funciones y en el que ambas partes cooperan aportando medios y recursos. En cambio, en el texto de la consulta se hace constar que el Ayuntamiento se limita a realizar una aportación de 8.000 euros/año y, si por tal aportación se entiende que se le paga dicha cuantía a la Universidad, es evidente que se trata de una contraprestación a la Universidad por los servicios de formación que le presta al Ayuntamiento y no de un convenio de cooperación entre ambas entidades para fines comunes.

Finalmente no puede más que esta Junta aludir al concepto de fraccionamiento del objeto del contrato, no sin ello hacer patente las consideraciones anteriores sobre cómo debe actuarse en los contratos consultados.



En este sentido el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en Resolución nº 571/2016, de 15 de junio de 2016, analiza un supuesto fraccionamiento del objeto del contrato , tomando como punto de partida la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de 5 de octubre de 2000 Asunto C-16/1998 y otras posteriores que en dicha Resolución se citan y a la que nos remitimos. En el caso de un contrato de servicios la Sentencia de 15 de marzo de 2012 dictada en el asunto C-574/2010

Dice el Tribunal “En definitiva, la cuestión principal, de conformidad con la citada jurisprudencia comunitaria, no se encuentra tanto en la existencia de una intención elusiva por parte del poder adjudicador, sino en el carácter único de lo que constituye el objeto del contrato que se pretende licitar. De este modo, si el objeto del contrato era único y se fraccionó en diversos expedientes, aunque no existiera una intención elusiva, habrá fraccionamiento indebido. Por el contrario, cuando el objeto de lo contratado por separado tenga una unidad funcional técnica y económica, da igual cuáles sean las motivaciones del poder adjudicador al definir el objeto del contrato, no existirá fraccionamiento.

Solo cuando exista una razón objetiva que permita considerar que cada prestación en sí misma considerada responde a una única finalidad técnica y económica, independiente y separable del resto, podrá el órgano de contratación optar por efectuar procedimientos separados para cada una de ellas, calculando también de forma independiente su valor estimado a efectos de la determinación del régimen jurídico que le corresponda.

“De lo dicho hasta ahora cabe concluir que cuando el órgano de contratación pretende contratar una obra, suministro o servicio para satisfacer una determinada necesidad, existiendo una única finalidad técnica y económica de las diferentes prestaciones que se contratan, la licitación ha de efectuarse en un único procedimiento, el cual podrá en su caso dividirse en lotes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 TRLCSP, pero sin que dicha división permita al órgano de contratación eludir la aplicación del procedimiento que corresponda en función del valor estimado del total de las prestaciones a contratar. “

Esta Junta ya se manifestó en un sentido similar en su informe 10/2014, de 17 de febrero de 2015. Efectivamente en dicho dictamen quedaba patente que : La duración de un contrato no es referencia que sirva de base, por sí sola, para considerar que ha habido un fraccionamiento indebido de su objeto por el simple hecho de que la necesidad que origina la contratación se repita anual o periódicamente. El art. 86 del TRLCSP establece claramente que el fraccionamiento tendrá lugar cuando el objeto del contrato, que debe ser determinado, se fraccione para eludir la cuantía del mismo y evitar la publicidad. No parece que la celebración anual y por el periodo que tenga lugar la prestación de los contratos de servicios indicados tenga relación alguna con el fraccionamiento del objeto del contrato, siempre y cuando en su adjudicación se hayan seguido en función de su cuantía los procedimientos regulados en el TRLCSP para su adjudicación y, por ende, se hayan respetado los principios básicos de la contratación.

CONCLUSIONES

1. La contratación de servicios o suministros de valor estimado inferior al umbral establecidos en el artículo 118.1 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, puede ser objeto de adjudicación directa con la limitación establecida en el artículo 118.3, o contratados mediante un procedimiento abierto, especialmente el procedimiento abierto simplificado. En el caso de servicios o suministros cuya necesidad de contratación es conocida con antelación y se repite en sucesivos ejercicios, debe programarse dicha contratación y efectuarse su adjudicación con arreglo a los principios de publicidad y transparencia a los que se refiere al artículo 1 de dicha Ley, cualquiera que sea el procedimiento que se utilice.



2. La contratación de servicios de interpretación artística, cualquiera que sea su importe, puede efectuarse mediante el procedimiento negociado sin publicidad si concurre alguna de las circunstancias previstas en el punto 2º del apartado a) del artículo 168 de la Ley de Contratos del Sector Público.

3. La impartición de cursos u otras actividades de formación no conducentes a la obtención de titulaciones académicas oficiales son prestaciones propias de un contrato de servicios comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público.

4.- Cuando el órgano de contratación pretende contratar una obra, suministro o servicio para satisfacer una determinada necesidad, existiendo una única finalidad técnica y económica de las diferentes prestaciones que se contratan, la licitación ha de efectuarse en un único procedimiento, el cual podrá en su caso dividirse en lotes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 TRLCSP, pero sin que dicha división permita al órgano de contratación eludir la aplicación del procedimiento que corresponda en función del valor estimado del total de las prestaciones a contratar. Solo cuando exista una razón objetiva que permita considerar que cada prestación en sí misma considerada responde a una única finalidad técnica y económica, independiente y separable del resto, podrá el órgano de contratación optar por efectuar procedimientos separados para cada una de ellas, calculando también de forma independiente su valor estimado a efectos de la determinación del régimen jurídico que le corresponda.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.1 y 9 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y tendrá carácter no vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.

INFORME 6/2018 DE 15 DE JUNIO DE 2018 . CONTRATOS DE CALIFICACIÓN CREDITICIA (RATING). EXCLUSIÓN DEL ÁMBITO DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

ANTECEDENTES

En fecha 3 de mayo de 2018, ha tenido entrada en la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe del Instituto Valenciano de Finanzas, mediante el que formula consulta del siguiente tenor literal:

“CONSULTA RELATIVA AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONTRATOS DE CALIFICACIÓN CREDITICIA.

La Sindicatura de cuentas, en su informe de fiscalización de las sociedades mercantiles, entidades públicas empresariales y otras entidades de derecho público de la Generalitat indica lo siguiente:

“El IVF considera que las prestaciones del servicio de calificación crediticia -rating- que realizan las agencias de calificación de riesgos están excluidas del ámbito de la LCSP por aplicación del artículo 4.1.1), pues considera que se trata de contratos relativos a servicios financieros relacionados con la emisión, compra, venta y transferencia de valores o de otros instrumentos financieros. Durante el ejercicio 2016 ha formalizado cuatro contratos con dos agencias distintas, por un importe global de 223.601 euros.

Sin embargo, en nuestra opinión, lo que la LCSP y la Directiva europea pretenden excluir de su ámbito de aplicación son los denominados “contratos financieros”, esto es, los contratos referentes a operaciones

activas -gestión de tesorería- y pasivas - gestión del endeudamiento- que se desarrollan en los mercados monetarios y de capital, en la medida que se trata de ámbitos de negociación que, por sus características, garantizan los principios de libre concurrencia, publicidad e igualdad de oportunidades propios de la contratación pública.

No se puede calificar el contrato de rating como ninguna modalidad de contrato financiero, ya que no constituye ninguna operación activa ni pasiva relativa a instrumentos financieros propia de los mercados primarios o secundarios de valores, en este caso, del mercado de deuda pública.

En consecuencia, tal y como sucede en otras comunidades autónomas, el IVF debería licitar estos contratos para garantizar el cumplimiento de los principios de publicidad previa y concurrencia.”

Este Instituto no comparte la opinión de Sindicatura de Cuentas aquí reproducida en base a los motivos que más adelante se reseñan, y que se desarrollan de manera más detallada en el informe que se adjunta a este escrito (ver Anexo 1). De manera resumida, estos motivos son los siguientes:

El art. 4.1.l) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público Real, aprobado por Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante “TRLCSP”), de aplicación en el ejercicio al que se refiere el informe de Sindicatura, excluye de su ámbito de aplicación, entre otros, a

“Los contratos relativos a servicios financieros relacionados con la emisión, compra, venta y transferencia de valores o de otros instrumentos financieros, en particular las operaciones relativas a la gestión financiera del Estado, así como las operaciones destinadas a la obtención de fondos o capital por los entes, organismos y entidades del sector público, así como los servicios prestados por el Banco de España y las operaciones de tesorería.”

Por su parte, la Directiva 2014/24 de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública, que resulta de aplicación directa y que ha sido recogida en el actual art. 10 de la recientemente publicada ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, “LCSP”), establece en su art. 10 que la misma no será de aplicación a aquellos contratos públicos de servicios para

“e) servicios financieros relacionados con la emisión, compra, venta o transferencia de valores o de otros instrumentos financieros, en el sentido de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, los servicios de los bancos centra/es y las operaciones realizadas con la Facilidad Europea de Estabilización Financiera y el Mecanismo Europeo de Estabilidad;

f) préstamos, estén o no relacionados con la emisión, venta, compra o transferencia de valores o de otros instrumentos financieros”

No se puede compartir la opinión de Sindicatura cuando estima que lo que el TRLCSP y la Directiva europea pretenden excluir de su ámbito de aplicación se reduce a los denominados “contratos financieros”, esto es, los contratos referentes a operaciones activas y pasivas, ya que estos son objeto de una exclusión expresa. Esto es, los servicios financieros excluidos a los que se refiere el art. 4.1.l) TRLCSP no pueden ser operaciones financieras en si (operaciones activas y pasivas), ya que son objeto de una exclusión expresa propia en virtud del art. 10.f) de la Directiva.



Como la propia Directiva y la ley 9/2017 indican, no solamente estos contratos están excluidos, sino que esta exclusión se extiende a los “servicios financieros relacionados con la emisión, compra, venta o transferencia de valores o de otros instrumentos financieros.” La existencia de una relación directa y profunda entre estos contratos y los instrumentos financieros que sirve para identificarlos como excluidos de la aplicación del TRLCSP es innegable, por estar abundantemente documentada.

Es por ello por lo que, a pesar de lo contemplado en el citado Informe de Fiscalización de Sindicatura, no se puede compartir que los únicos negocios excluidos son “los contratos referentes a operaciones activas -gestión de tesorería- y pasivas -gestión del endeudamiento” ya que estos son objeto de una exclusión expresa, por lo que solo cabe concluir que los contratos de rating están enmarcados en los “servicios financieros relacionados con la emisión, compra, venta y transferencia de valores o de otros instrumentos financieros”. En caso contrario, esta mención estaría vacía de contenido.

Así mismo, resulta muy relevante el que la propia normativa comunitaria establece una lista de actividades que deben ser entendidas como servicios financieros. En efecto, la propia Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros incluyó, en su momento, en la lista de servicios, actividades e instrumentos financieros, como servicio auxiliar, los “Informes de inversiones y análisis financieros u otras formas de recomendación general relativa a las operaciones en instrumentos financieros”. Denominación que se mantiene en la actualmente en vigor Directiva 2014/65/EU del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros. Así pues, no parece discutible el que los servicios suministrados por las Agencias de Calificación están claramente encuadrados dentro de esta definición, por lo que deben entenderse contemplados en el ámbito de exclusión de la normativa de contratación pública.

Para un mayor detalle de estos argumentos, del resto de normativa comunitaria aplicable y de la doctrina de los Tribunales especializados en materia de contratación, hacemos referencia al Informe adjunto como Anexo 1, que se entiende incorporado a este escrito formando parte del mismo, y que no se reproduce en aras de una mayor brevedad.

Por otro lado, tampoco se puede compartir la referencia que hace Sindicatura en su Informe de Fiscalización a que “tal y como sucede en otras comunidades autónomas, el IVF debería licitar estos contratos para garantizar el cumplimiento de los principios de publicidad previa y concurrencia.” Esto no es exacto ya que, tal y como se explica en el informe adjunto, el Tesoro, es decir, la Administración General del Estado, considera que la contratación de los ratings está exceptuados de la normativa de contratos del sector público. Además del Tesoro español, de las 16 Comunidades Autónomas (se exceptúa la Comunitat Valenciana), 11, es decir la gran mayoría de ellas, interpretan que los contratos con las Agencias de Rating están excluidos de la LCSP en base a la excepción del artículo 4.1.1) TRLCSP.

Con independencia de esta cuestión, pero íntimamente relacionada con la misma, en los contratos que el IVF tiene en la actualidad suscritos para la prestación de este tipo de servicios con las agencias de calificación (se adjunta a modo de ejemplo, el contrato formalizado con Standard & Poor's, Anexo 2). El clausulado de dichos contratos contempla que los mismos pueden ser resueltos en cualquier momento por cualquiera de las partes siempre que medie un preaviso por escrito. A sensu contrario, debe entenderse que, en caso de que no medie denuncia del mismo, el contrato en cuestión debe entenderse prorrogado, lo que suscitaría cual sería el cauce procedimental adecuado, en su caso, para proceder a dicha prórroga.



Es por ello que nos dirigimos a esa Junta Superior de Contratación Administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.1 del DECRETO 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, al efecto de que informe acerca de:

- La inclusión o no de los contratos de servicios de calificación crediticia en los supuestos de exclusión contemplados en la normativa de contratación pública, concretamente el art. 4.1.1) TRLCSP, y por ende, el art. 10 LCSP actualmente en vigor, y el art. 10.e) de la Directiva 2014/24.

- En función de la respuesta que se dé a la cuestión anterior, cuál es el cauce procedimental adecuado para proceder a la prórroga de un contrato de este tipo de servicios que se articula contractualmente de manera tácita y automática”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La primera cuestión de la consulta planteada por el Instituto Valenciano de Finanzas (IVF) viene motivada por una aparente diferencia de criterio que, en relación con los contratos con las agencias de valoración de riesgos y de calificación crediticia, tienen dicha entidad y la Sindicatura de Comptes. Mientras que el primero entendía y entiende que tales contratos, como contratos de servicios, no se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, por considerarlos incluidos entre los descritos actualmente en el artículo 10 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), la Sindicatura considera que dichos contratos no se encuentran comprendidos entre los servicios financieros excluidos de la LCSP a los que se refiere dicho artículo y que el “IVF debería licitar estos contratos para garantizar el cumplimiento de los principios de publicidad previa y transparencia”, porque a su juicio les son de aplicables las normas de la LCSP que regulan la adjudicación de los contratos de servicios.

Por lo que se refiere a la finalidad de tales contratos, es notorio en el ámbito de las entidades financieras, tanto del sector público como del privado, la relevancia que tiene en el mercado de capitales y, especialmente, en el de deuda y títulos de renta fija, los análisis, informes y calificaciones que efectúan y otorgan las agencias de valoración de riesgos y calificación crediticia reconocidas en dichos mercados, hasta el punto de que numerosos inversores y gestores de fondos de inversión exigen una calificación mínima de tales títulos otorgada por dichas agencias para canalizar inversiones hacia ellos y suscribirlos. Igualmente, dichas calificaciones también son tenidas en cuenta por los bancos y entidades de crédito a las que cualquier entidad pública puede necesitar recurrir para obtener recursos financieros adicionales.

Antes de la entrada en vigor de la LCSP, el artículo 4.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), ya declaraba excluidos de su ámbito de aplicación los contratos relativos a servicios financieros relacionados con la emisión de valores, (...) así como las *operaciones* destinadas a la obtención de fondos o capital por los entes y organismos del sector público. Entonces, la Ley no especificaba más sobre qué debía entenderse comprendido en tal concepto y ya cabía interpretar que el mismo comprendía tanto las emisiones de deuda pública u otros instrumentos financieros como cualesquiera otras operaciones o negocios jurídicos que fueran necesarios para asegurar el éxito de dicha emisión y para los que no resultaran aplicable o adecuadas las normas del TRLCSP.



Actualmente, el artículo 10 de la LCSP establece que están *excluidos del ámbito de la presente Ley los contratos relativos a servicios financieros relacionados con la emisión, compra, venta o transferencia de valores o de otros instrumentos financieros en el sentido de la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE, del Consejo y la Directiva 2000/12/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE, del Consejo. Asimismo quedan excluidos los servicios prestados por el Banco de España y las operaciones realizadas con la Facilidad Europea de Estabilización Financiera y el Mecanismo Europeo de Estabilidad y los contratos de préstamo y operaciones de tesorería, estén o no relacionados con la emisión, venta, compra o transferencia de valores o de otros instrumentos financieros.*

Esos otros servicios o instrumentos financieros en el sentido de la Directiva 2004/39/CE, a los que se refiere el precepto anterior, se encuentran relacionados en su Anexo I:

ANEXO I

LISTA DE SERVICIOS, ACTIVIDADES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Sección A

Servicios y actividades de inversión

- (1) Recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros.*
- (2) Ejecución de órdenes por cuenta de clientes.*
- (3) Negociación por cuenta propia.*
- (4) Gestión de carteras.*
- (5) Asesoramiento en materia de inversión.*
- (6) Aseguramiento de instrumentos financieros o colocación de instrumentos financieros sobre la base de un compromiso firme*
- (7) Colocación de instrumentos financieros sin base en un compromiso firme.*
- (8) Gestión de sistemas de negociación multilateral.*

Sección B

Servicios auxiliares

- (1) Administración y custodia de instrumentos financieros por cuenta de clientes, incluidos la custodia y servicios conexos como la gestión de tesorería y de garantías;*
- (2) Concesión de créditos o préstamos a un inversor para permitirle la realización de una operación en uno o varios instrumentos financieros, cuando la empresa que concede el crédito o préstamo participa en la operación;*



- (3) Asesoramiento a empresas en materia de estructura del capital, estrategia industrial y cuestiones afines, y asesoramiento y servicios en relación con las fusiones y la adquisición de empresas;*
- (4) Servicios de cambio de divisas cuando éstos estén relacionados con la prestación de servicios de inversión;*
- (5) Informes de inversiones y análisis financieros u otras formas de recomendación general relativa a las operaciones en instrumentos financieros;*
- (6) Servicios relacionados con el aseguramiento.*
- (7) Los servicios y actividades de inversión, así como los servicios auxiliares del tipo incluido en la Sección A o B del Anexo I relativos al subyacente de los derivados incluidos en la Sección C, puntos 5, 6, 7 y 10, cuando éstos se hallen vinculados a la prestación de servicios de inversión o de servicios auxiliares*

Sección C

Instrumentos financieros

- (1) Valores negociables;*
- (2) Instrumentos del mercado monetario;*
- (3) Participaciones de organismos de inversión colectiva;*
- (4) Contratos de opciones, futuros, permutas ("swaps"), acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de derivados relacionados con valores, divisas, tipos de interés o rendimientos, u otros instrumentos derivados, índices financieros o medidas financieras que puedan liquidarse en especie o en efectivo;*
- (5) Contratos de opciones, futuros, permutas ("swaps"), acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de derivados relacionados con materias primas que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a petición de una de las partes (por motivos distintos al incumplimiento o a otro suceso que lleve a la rescisión del contrato);*
- (6) Contratos de opciones, futuros, permutas ("swaps") y otros contratos de derivados relacionados con materias primas que puedan liquidarse en especie, siempre que se negocien en un mercado regulado o SMN;*
- (7) Contratos de opciones, futuros, permutas ("swaps"), acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de derivados relacionados con materias primas que puedan ser liquidados mediante entrega física no mencionados en el punto 6 de la Sección C y no destinados a fines comerciales, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se liquidan a través de cámaras de compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía;*
- (8) Instrumentos derivados para la transferencia del riesgo de crédito;*



(9) *Contratos financieros por diferencias.*

(10) *Contratos de opciones, futuros, permutas ("swaps"), acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de derivados relacionados con variables climáticas, gastos de transporte, autorizaciones de emisión o tipos de inflación u otras estadísticas económicas oficiales, que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a elección de una de las partes (por motivos distintos al incumplimiento o a otro suceso que lleve a la rescisión del contrato), así como cualquier otro contrato derivado relacionado con activos, derechos, obligaciones, índices y medidas no mencionados en la presente sección C, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se negocian en un mercado regulado o SMN, se liquidan a través de cámaras de compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía.*

De entre los servicios incluidos en la relación anterior destacan especialmente, entre otros y por su relación con la cuestión objeto de la consulta, los incluidos en el epígrafe (5) de la Sección B, relativos a los *Informes de inversiones y análisis financieros u otras formas de recomendación general relativa a las operaciones en instrumentos financieros*, cuya descripción, si bien no tendrá una coincidencia exacta con el objeto de un contrato de *rating* o de valoración de riesgos, sí que permite concluir sin lugar a dudas que los contratos a los que se refiere el artículo 10 de la LCSP no son sólo aquellos que tienen por objeto operaciones activas o pasivas propias de los mercados primarios o secundarios de valores, en este caso, de deuda pública, como así lo expresa y parece entenderlo la Sindicatura, sino que también se incluyen en ese precepto otros servicios accesorios que rodean o confluyen con las operaciones que se efectúan en los mercados de capitales. Es cierto que la calificación del *rating* de una entidad o de una emisión de valores no constituye una recomendación de ningún tipo ni el análisis de una inversión concreta, pero utilizando los propios términos empleados por las agencias sí que consiste en realizar unos *informes analíticos* de una entidad y de sus operaciones financieras, de los que se derivan unas calificaciones que sintetizan sus resultados y que constituyen una información relevante para las decisiones de los emisores e inversores que operan en dichos mercados.

Sin perjuicio de ello, hay que preguntarse también si la contratación de una agencia de calificación o de valoración de riesgos en el mercado de valores, cuyo ámbito es internacional, podría ajustarse a un procedimiento de contratación de los regulados en la LCSP para los contratos típicos de servicios. Para responder a esta cuestión hay que tener en cuenta, ante todo, la circunstancia de que la eficacia de la calificación que efectúe la agencia o agencias escogidas no se deriva de la concurrencia competitiva en una licitación que pueda promover la Administración, en este caso el IVF, sino de la confianza de los inversores potenciales en las valoraciones que dichas agencias efectúen y en las calificaciones que otorguen a los valores e instrumentos financieros ofrecidos en el mercado y a las entidades emisoras. Es decir, puede decirse que son los inversores y los gestores de los fondos de inversión que operan en el mercado de valores quienes deciden –han decidido –qué valoraciones y qué agencias les merecen confianza y, en función de ello, quienes como el IVF estén interesados en colocar sus títulos de deuda u obtener crédito en dicho mercado deben atenerse a las reglas que lo rigen y decidir, en función de su influencia, a qué agencias encomiendan el análisis y la calificación de sus títulos o de su solvencia como entidad.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta también que las agencias de valoración de riesgos son y han de ser independientes de las entidades cuya solvencia valoran y que, además, pueden incluso calificar la deuda emitida por cualquier entidad independientemente de que esta tenga suscrito un contrato de *rating* con ellas o no. La diferencia, sin embargo, estriba en el mayor conocimiento que en virtud del contrato una



agencia puede obtener de la situación y circunstancias que concurren en la entidad emisora de deuda y la mayor confianza en su solvencia que puede derivarse de la relación contractual. Precisamente por la necesidad de independencia que la agencia de valoración ha de asegurar a los inversores, en un contrato de valoración de riesgos y de calificación de valores de renta fija no es la entidad emisora de deuda la que establece las condiciones administrativas o las prescripciones técnicas de cómo ha de efectuar la agencia el análisis de dichos instrumentos financieros y su calificación, como si de un contrato administrativo de servicios se tratara, sino que será la agencia la que establezca la información que la entidad emisora le deberá facilitar, las condiciones en las que efectuará la calificación o valoración crediticia, los derechos de publicación que se reserva y los honorarios o tarifas que cobrará por efectuar esa valoración teniendo en cuenta la información facilitada por la entidad.

En definitiva, a juicio de esta Junta, no estamos ante contratos típicos de servicios de los regulados en la Ley de Contratos del Sector Público, sino ante unos contratos privados con agencias de calificación crediticia, como medio de garantizar a los operadores del mercado de capitales información clave sobre la solvencia de la Generalitat y obtener la confianza de los gestores de inversiones; en definitiva, contratos relacionados con la emisión de valores y con otros instrumentos financieros que se encuentran comprendidos entre los previstos en el artículo 10 de la Ley y, por tanto, excluidos de su ámbito de aplicación. El Instituto Valenciano de Finanzas puede suscribir contratos de *rating* o no hacerlo según lo que estime aconsejable en función de las circunstancias que concurren en el mercado de valores, especialmente en el de deuda, pero si decide hacerlo ha de poder suscribir tales contratos con las agencias que considere más convenientes para el interés público perseguido y en las mejores condiciones que puedan negociarse o conseguirse, teniendo en cuenta que cada agencia puede establecer e imponer sus propias condiciones para prestar dichos servicios.

La segunda cuestión planteada por la consulta del IVF se refiere a cuál es el procedimiento adecuado para proceder a la prórroga de un contrato de servicios de calificación crediticia que hasta el momento se efectúa de manera tácita y automática, según consta en el escrito remitido.

Excluido el contrato anterior del ámbito de aplicación de la LCSP, en los aspectos relativos tanto al propio contrato como a sus efectos, prórroga o renovación y extinción, hay que estarse a lo dispuesto en el derecho privado sin perjuicio de otras normas de derecho administrativo que puedan ser de aplicación, como las que regulan la gestión de los presupuestos del IVF en lo relativo al gasto que el contrato origine. Los aspectos sometidos al derecho privado exceden el ámbito de competencia de esta Junta y en consecuencia esta parte del informe no tiene el carácter facultativo inherente a la función consultiva que le atribuye la norma de creación, motivo por el cual el IVF podrá apartarse del criterio de la Junta sobre estos aspectos sin necesidad de motivarlo.

En el contrato suscrito con Standard&Poor's Ratings Services, facilitado a título de ejemplo junto a la consulta y cuya adenda consta suscrita el 17 de febrero de 2012, se incluye el documento anexo al presente Informe que bajo la denominación *Terms and conditions Applicable To Ratings* contiene las condiciones del contrato con la definición precisa de su objeto –y de lo que no es su objeto– así como los términos y condiciones en que lo hará. Estas condiciones están establecidas unilateralmente por dicha agencia y ante las mismas la Generalitat no tuvo más opción que su aceptación o rechazo. No constan antecedentes de los que se pueda deducir que hubiera podido discutir o negociar los honorarios que la agencia percibiría u otras cláusulas esenciales del contrato y, por lo demás, ha de destacarse que, de acuerdo con la cláusula *Governing Law* que contiene dicho contrato, este se rige por las leyes de England y Wales y las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales ingleses.



Entre las normas de derecho internacional privado recogidas en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 10, apartado 5, del Código Civil señala que se aplicará a las obligaciones contractuales la ley a que las partes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate; en su defecto, la ley nacional común a las partes; a falta de ella, la de la residencia habitual común, y, en último término, la ley del lugar de celebración del contrato.

En consecuencia, ha de concluirse que un contrato privado como el descrito se corresponde con lo que en el ordenamiento jurídico español se denomina un contrato de adhesión¹, cuya peculiaridad consiste en que una de las partes redacta las condiciones comunes para una pluralidad de contratos de contenido idéntico o similar, que suelen recibir la denominación de condiciones generales, y las contrapartes se limitan a su aceptación y consentimiento o a su rechazo, sin más intervención, o en ocasiones con la posibilidad de efectuar algunas opciones o pequeñas modificaciones que se concretarán en una adenda o en un documento de condiciones particulares.

A ese modelo responde el contrato de Standard&Poor's Ratings Services y, en consecuencia, es en sus propias condiciones generales y en las particulares que se hayan aceptado por el órgano competente del IVF o de la Generalitat donde ha de buscarse la respuesta a la segunda cuestión planteada por el Instituto. Aún desconociendo lo que pueden establecer las normas a cuya jurisdicción se acoge el contrato, o las que en su caso resulten de aplicación a acuerdos de carácter internacional como el presente, lo que es comúnmente incuestionable en un contrato privado legítimo es que las partes han de atenerse a lo pactado y aceptado libremente por ellas.

La cláusula *Termination of Agreement* del documento de condiciones generales del contrato antes citado (*Terms and conditions Applicable To Ratings*) señala que el contrato o acuerdo *puede ser rescindido por cualquiera de las partes en cualquier momento mediante notificación por escrito a la otra parte. Excepto cuando se limite expresamente al término de este Acuerdo, estos términos y condiciones seguirán vigentes después de la finalización de este Acuerdo* (en inglés, literalmente: *This Agreement may be terminated by either party at any time upon written notice to the other party. Except where expressly limited to the term of this Agreement, these Terms and Conditions shall survive the termination of this Agreement*).

Por otra parte, la adenda de 17 de febrero de 2012 con la que se perfecciona el contrato, cuya copia también se adjunta a la consulta del IVF, establece en términos anuales los honorarios que percibirá *SP Ratings Services* por el seguimiento anual del *rating* de la Generalitat y, también, que la valoración y calificación de las siguientes emisiones de deuda se facturarán conforme a la tabla de honorarios que dicha agencia tiene establecida y sujeta a actualización periódica (no figura entre la documentación remitida,

1 A los contratos de adhesión sujetos a la legislación y jurisdicción española les es de aplicación lo dispuesto en la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, en cuyo artículo 1 se establece lo siguiente:

1. *Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos.*

2. *El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una o varias cláusulas aisladas se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de esta Ley al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata de un contrato de adhesión.*

pero ello no afecta a las conclusiones del informe).

De lo expuesto debe concluirse, en consecuencia, que conforme al derecho privado dicho contrato continuará vigente en tanto la Generalitat no comunique su finalización a la agencia, o viceversa, sin perjuicio de que las obligaciones económicas de la Generalitat estén establecidas en términos anuales y condicionadas a sus disponibilidades presupuestarias y a lo que la ley de presupuestos establezca durante su vigencia. Es un contrato en el que no cabe ni precisa prórroga porque su plazo no está determinado y su vigencia es indefinida. Un plazo determinado y concluyente no es requisito esencial para la validez de los contratos de carácter privado²; en el ejemplo de contrato remitido, lo que podría proceder es su extinción o su novación si se desea extinguir o cambiar alguna de las obligaciones del contrato, en particular las incluidas en la adenda.

CONCLUSIONES

1. Los contratos de servicios de calificación crediticia (*rating*) se encuentran comprendidos entre los negocios y contratos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, a los que se refiere su artículo 10, por tratarse de servicios relacionados con la emisión y colocación de valores o con la obtención de otros instrumentos financieros.

2. Los contratos de calificación crediticia como el que remitido en la consulta objeto del presente informe son contratos sometidos al derecho privado que en lo relativo a su duración o extinción se rigen por lo en ellos pactado. En el caso de suscripción con agencias o entidades extranjeras, de acuerdo con las normas de derecho internacional privado recogidas en nuestro ordenamiento jurídico, se aplicará a las obligaciones contractuales la ley a la que las partes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate; en su defecto, la ley nacional común a las partes; a falta de ella, la de la residencia habitual común, y, en último término, la ley del lugar de celebración del contrato.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.1 y 9 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y tendrá carácter no vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.

² El artículo 1280 del CC establece como requisitos esenciales para la validez de los contratos los siguientes:

- 1.º Consentimiento de los contratantes.
- 2.º Objeto cierto que sea materia del contrato.
- 3.º Causa de la obligación que se establezca.



ANEXO

Ejemplo de contrato de valoración crediticia

Standard & Poor's Ratings Services Terms and Conditions Applicable To Ratings

You understand and agree that:

General. The ratings and other views of Standard & Poor's Ratings Services ("Ratings Services") are statements of opinion and not statements of fact. A rating is not a recommendation to purchase, hold, or sell any securities nor does it comment on market price, marketability, investor preference or suitability of any security. While Ratings Services bases its ratings and other views on information provided by issuers and their agents and advisors, and other information from sources it believes to be reliable, Ratings Services does not perform an audit, and undertakes no duty of due diligence or independent verification, of any information it receives. Such information and Ratings Services' opinions should not be 'relied upon in making any investment decision. Ratings Services does not act as a "fiduciary" or an investment advisor. Ratings Services neither recommends nor will recommend how an issuer can or should achieve a particular rating outcome nor provides nor will provide consulting, advisory, financial or structuring advice.

All Rating Actions in Ratings Services. Sole Discretion. Ratings Services may assign, raise, lower, suspend, place on CreditWatch, or withdraw a rating, and assign or revise Outlook, at any time, in Ratings Services, sole discretion. Ratings Services may take any of the foregoing actions notwithstanding any request for a confidential or private rating or a withdrawal of a rating, or termination of this Agreement. Ratings Services will not convert a public rating to a confidential or private rating, or a private rating to a confidential rating.

Publication. Ratings Services reserves the right to use, publish, disseminate, or license others to use, publish or disseminate the rating provided hereunder and any analytical reports, including the rationale for the rating, unless you specifically request in connection with the initial rating that the rating be assigned and maintained on a confidential or private basis. If, however, a confidential or private rating or the existence of a confidential or private rating subsequently becomes public through disclosure other than by an act of Ratings Services or its affiliates, Ratings Services reserves the right to treat the rating as a public rating, including, without limitation, publishing the rating and any related analytical reports. Any analytical reports published by Ratings Services are not issued by or on behalf of you or at your request. Notwithstanding anything to the contrary herein, Ratings Services reserves the right to use, publish, disseminate or license others to use, publish or disseminate analytical reports with respect to public ratings that have been withdrawn, regardless of the reason for such withdrawal. Ratings Services may publish explanations of Ratings Services' ratings criteria from time to time and nothing in this Agreement shall be construed as limiting Ratings Services' ability to modify or refine its ratings criteria at any time as Ratings Services deems appropriate.

Information to be Provided by You. For so long as this Agreement is in effect, in connection with the rating provided hereunder', you warrant that you will provide, or cause to be provided, as promptly as practicable, to Ratings Services all information requested by Rating Services in accordance with its applicable published ratings criteria. The rating, and the maintenance of the rating, may be affected by Ratings Services' opinion of the information received from you or your agents or advisors. Except for Excluded Information, as defined below, you further warrant that all information provided to Ratings Services by you or your agents or advisors regarding the rating or, if applicable, surveillance of the rating, as of the date such information is provided, contains no untrue statement of material fact and does not omit a material fact necessary in order to make such information, in light of the circumstances in which it was provided, not misleading. "Excluded Information"



means information you cause to be provided by your agents or advisors pursuant to the first sentence of this paragraph with respect to which the agent or advisor has agreed in a writing provided to Ratings Services to make the warranties in this paragraph and to be liable to Ratings Services for breaches of such warranties to the same extent as if you provided the information directly to Ratings Services hereunder. A material breach of the warranties in this paragraph shall constitute a material breach of this Agreement. To the extent permitted by applicable law, you will be liable to Rating Services and its affiliates for all losses, damages, liabilities, judgments, costs, charges and expenses (including reasonable attorneys' fees) ("Losses") (x) actually incurred and directly resulting from a material breach of the warranties in this paragraph, as finally determined by a court of competent jurisdiction in a proceeding in which you are a party, or (y) actually incurred and directly resulting from a claim that the provision by you or your agents or advisors of information to Ratings Services hereunder infringes or violates the intellectual property rights of a third party, as finally determined by a court of competent jurisdiction in a proceeding in which you are a party. For the avoidance of doubt, Losses may include Losses actually incurred by Ratings Services in a prior proceeding to the extent they arise from claims asserted by a third party against Ratings Services and are finally determined by a court of competent jurisdiction to have been the direct result of a material breach of the warranties in this paragraph, as set forth in clause (x) above.

Confidential Information. For purposes of this Agreement, "Confidential Information" shall mean verbal or written information that you or your agents or advisors have provided to Ratings Services and, in a specific and particularized manner, have marked or otherwise indicated in writing (either prior to or promptly following such disclosure) that such information is "Confidential". Notwithstanding the foregoing, information disclosed by you or your agents or advisors to Ratings Services shall not be deemed to be Confidential Information, and Ratings Services shall have no obligation to treat such information as Confidential Information, if such information: (i) was known by Ratings Services or its affiliates at the time of such disclosure and was not known by Ratings Services to be subject to a prohibition on disclosure, (ii) was known to the public at the time of such disclosure, (iii) becomes known to the public (other than by an act of Ratings Services or its affiliates) subsequent to such disclosure, (iv) is disclosed to Ratings Services or its affiliates by a third party subsequent to such disclosure and Ratings Services reasonably believes that such third party's disclosure to Ratings Services or its affiliates was not prohibited, (v) is developed independently by Ratings Services or its affiliates without reference to the Confidential Information, (vi) is approved in writing by you for public disclosure, or (vii) is required by law or regulation to be disclosed by Ratings Services or its affiliates. Ratings Services is aware that securities laws may impose restrictions on trading in securities when in possession of material, non-public information and has adopted securities trading and communication policies to that effect.

Rating Services Use of information. Except as otherwise provided herein, Ratings Services shall not disclose Confidential Information to third parties. Ratings Services may (i) use Confidential Information to assign, raise, lower, suspend, place on Creditwatch, or withdraw a rating, and assign or revise an Outlook, and (ii) share Confidential Information with its affiliates engaged in the ratings business who are bound by appropriate confidentiality obligations; in each case, subject to the restrictions contained herein, Ratings Services and such affiliates may publish information derived from Confidential Information. Ratings Services may also use and share Confidential Information with any of its affiliates or agents engaged in the ratings or other financial services businesses who are bound by appropriate confidentiality obligations ("Relevant Affiliates and Agents"), for modelling, benchmarking and research purposes; in each case, subject to the restrictions contained herein, Ratings Services and such affiliates may publish information derived from Confidential Information. With respect to structured finance ratings not maintained on a confidential or private basis, Ratings Services may publish data aggregated from Confidential Information, excluding data that is specific to and identifies individual debtors ("Relevant Data"), and share such Confidential Information with any of its Relevant Affiliates and Agents for general market dissemination of Relevant Data; you confirm that, to the best of your knowledge, such publication would not breach any confidentiality obligations you may have toward third parties. Rating



Services acknowledges that you may be entitled to seek specific performance and injunctive or other equitable relief as a remedy for Ratings Services' disclosure of Confidential Information in violation of this Agreement. Ratings Services and its affiliates reserve the right to use, publish, disseminate, or license others to use, publish or disseminate any non-Confidential Information provided by you, your agents or advisors.

Rating Services Not an Expert Underwriter or Seller under Securities Laws. Ratings Services has not consented to and will not consent to being named an "expert" or any similar designation under any applicable securities laws or other regulatory guidance, rules or recommendations and does not accept responsibility for any part of; or authorize the contents of, any prospectus or listing particulars in relation to any securities. Ratings Services is not an "underwriter" or "seller" as those terms are defined under applicable securities laws or other regulatory guidance, rules or recommendations. Rating Services has not performed the role or tasks associated with an "underwriter" or "seller" under any applicable securities laws or other regulatory guidance, rules or recommendations in connection with this engagement. Rating Services is not a provider of investment advice as that term is defined for the purposes of the Financial Services and Markets Act 2000, or the equivalent under any other applicable law, and has not provided any advice as an investment adviser or otherwise.

Economic and Trade Sanctions. As of the date of this Agreement, (a) neither you nor the issuer (if you are not the issuer) or any of your or the issuer's subsidiaries, or any director or corporate officer of any of the foregoing entities, is the subject of any economic or trade sanctions or restrictive measures issued by the United Nations, United States or European Union ("Sanctions"), (b) neither you nor the issuer (if you are not the issuer) is 50% or more owned or controlled, directly or indirectly, by any person or entity ("parent") that is the subject of Sanctions, and (c) to the best of your knowledge, no entity 50% or more owned or controlled by a direct or indirect parent of you or the issuer (if you are not the issuer) is the subject of Sanctions. For so long as this Agreement is in effect, you will promptly notify Ratings Services if any of these circumstances change.

Ratings Services Use of Confidential and Private Ratings. Ratings Services may use confidential and private ratings in its analysis of the debt issued by collateralized debt obligation (CDO) and other investment vehicles. Ratings Services may disclose a confidential or private rating as a confidential credit estimate or assessment to the managers of CDO and similar investment vehicles. Ratings Services may permit CDO managers to use and disseminate credit estimates or assessments on a limited basis and subject to various restrictions; however, Ratings Services cannot control any such use or dissemination.

Entire Agreement. Nothing in this Agreement shall prevent you, the issuer (if you are not the issuer) or Ratings Services from acting in accordance with applicable laws and regulations. Subject to the prior sentence, this Agreement, including any amendment made in accordance with the provisions hereof constitutes the complete and entire agreement between the parties on all matters regarding the rating provided hereunder. The terms of this Agreement supersede any other terms and conditions relating to information provided to Ratings Services by you or your agents and advisors hereunder, including without limitation, terms and conditions found on, or applicable to, websites or other means through which you or your agents and advisors make such information available to Rating Services, regardless if such terms and conditions are entered into before or after the date of this Agreement. Such terms and conditions shall be null and void as to Ratings Services.

Limitation on Damages (a) Ratings Services does not and cannot guarantee the accuracy, completeness, or timeliness of the information relied on in connection with a rating or the results obtained from the use of such information. RATINGS SERVICES GIVES NO EXPRESS OR IMPLIED WARRANTIES, INCLUDING, BUT NOT LIMITED TO, ANY WARRANTIES OF MERCHANTABILITY OR SATISFACTORY QUALITY OR FITNESS FOR A PARTICULAR PURPOSE OR USE.



(b) Except to the extent the relevant damages or other amounts are finally determined by a court of competent jurisdiction in a proceeding in which you and Ratings Services are parties to result from fraud, or negligence resulting in death or personal injury, of Ratings Services, Ratings Services, its affiliates or third party providers, or any of their officers, directors, shareholders, employees or agents shall not be liable to you, your affiliates, or any person asserting claims on your behalf, directly or indirectly, in respect of: (i) any decisions alleged to be made by you or any other person as a result of the issuance of the rating provided hereunder or the related analytic services provided by Ratings Services hereunder or based on anything that may be perceived as advice or recommendations; (ii) any failure by Ratings Services to comply with the provisions of any statutes, legislation, laws, rules or regulations; (iii) any negligence by Ratings Services in the provision of Ratings or related analytic services; (iv) any costs, expenses, legal fees or losses that are consequential, indirect or incidental; (v) any lost income, lost profits or opportunity costs howsoever caused (whether caused directly or indirectly); (vi) any punitive or exemplary damages; and/or (vii) to the extent not already provided for in subparagraphs (b)(i)-(vi) above, any other actions, damages, claims, liabilities, costs, expenses, legal fees or losses whatsoever in any way arising out of or relating to the rating or tire related analytic services (in each case regardless of cause, including alleged inaccuracies, errors, or omissions) even if advised of the possibility of such damages or other amounts.

(c) Notwithstanding the above, in no event shall Ratings Services be liable in aggregate amount in excess of seven times the aggregate fees paid to Ratings Services for the rating giving rise to the cause of action up to a maximum of US\$5,000,000.

(d) The provisions of this paragraph shall apply regardless of the form of action, damage, claim, liability, cost, expense, or loss; whether in contract, statute, tort (including, without limitation, negligence), or otherwise.

(e) The invalidity, illegality or unenforceability of any provision of this paragraph does not affect or impair the continuation in force of the remainder of this paragraph.

(f) Neither party waives any protections, privileges, or defenses it may have under law, including but not limited to, laws relating to the freedom of expression.

Termination of Agreement. This Agreement may be terminated by either party at any time upon written notice to the other party. Except where expressly limited to the term of this Agreement, these Terms and Conditions shall survive the termination of this Agreement.

No Third Party Beneficiaries. Nothing in this Agreement, or the rating when issued, is intended or should be construed as creating any rights on behalf of any third parties, including, without limitation, any recipient of the rating. No person is intended as a third party beneficiary of this Agreement or of the rating when issued. A person who is not a party to this Agreement shall have no rights under the Contracts (Rights of Third Parties) Act 1999 to enforce any term of this Agreement.

Binding Effects. This Agreement shall be binding on, and inure to the benefit of, the parties hereto and their successors and assigns.

Severability. In the event that any term or provision of this Agreement shall be held to be invalid, void, or unenforceable, then the remainder of this Agreement shall not be affected, impaired, or invalidated, and each such term and provision shall be valid and enforceable to the fullest extent permitted by law.

Amendments. This Agreement may not be amended or superseded except by a writing that specifically refers to this Agreement and is executed manually or electronically by authorized representatives of both parties.



Governing Law. This Agreement and the rating letter shall be governed by the laws of England and Wales. The parties hereby submit to the exclusive jurisdiction of the English courts.

INFORME 7/2018, DE 27 DE JULIO DE 2018. APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL CONTRATO MENOR A LOS CONTRATOS PRIVADOS. ESPECIAL REFERENCIA AL CONTRATO DE PATROCINIO.

ANTECEDENTES

En fecha 3 de mayo de 2018, ha tenido entrada en la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe del Ayuntamiento de L'Alcúdia, mediante el que formula consulta del siguiente tenor literal:

“En este Ayuntamiento tenemos interés en realizar un contrato privado de patrocinio para la realización de un documental.

La Sindicatura de Cuentas en la Guía de fiscalización de la contratación aprobada por el Consejo de la Sindicatura el 20/09/2011, actualizada por el GTS el 15/06/2015, hace un análisis pormenorizado de las diferencias entre un contrato de patrocinio y una subvención, indicando que actualmente se tiende a considerarlo en todo caso como un contrato privado, que se regirá, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En cuanto a sus efectos y extinción, se regirá por el derecho privado (artículo 20.2 del TRLCSP).

De acuerdo con el artículo 118.1 de la LCSP son contratos menores los de valor estimado inferior a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios.

El precepto no habla de contratos privados.

De acuerdo con el art. 26.2 de la LCSP, “Los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1ª y 2ª del Capítulo 1 del Título 1 del libro segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a sus efectos, modificación y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado”.

Dentro de la sección 1ª del capítulo 1º del título 1º, se encuentra el art. 118 relativo a los contratos menores.

Este precepto se refiere a unos tipos de contratos concretos, como son los de obras, suministros y servicios, lo que nos hace cuestionarnos si cabe la aplicación del contrato menor en el caso de un contrato privado no considerado de servicios.



Si atendemos al tenor literal del precepto no cabría. Sin embargo, existe una remisión a, entre otros, el artículo que regula los contratos menores.

Lo cierto es que no considerar aplicable la contratación menor en el caso de los contratos privados implica una mayor rigidez en la aplicación de la normativa contractual a los privados que a los administrativos, lo que no parece muy acorde al espíritu de la ley. Si bien cabe tener en cuenta que el legislador ha sido claro al limitar la contratación menor a los tipos de contratos que menciona. Más teniendo en cuenta que en la redacción del anterior TRLCSP se distinguían los menores, por razón de la cuantía entre contratos de obras y el resto de contratos y ahora el legislador deja de utilizar la referencia a otros contratos para hablar expresamente de los que desea incluir entre los que pueden ser tramitados por contrato menor.

Por otra parte, el artículo 168a2º) de la LCSP dispone que los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación en los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial.

Este precepto tampoco se refiere a los contratos privados.

Cabría llegar entonces a la misma conclusión con la aplicación de la contratación menor a los contratos privados.

Con el 170 TRLCSP que no hablaba de tipología de contratos, se admitía la aplicación del negociado sin publicidad a los contratos privados. Sin embargo la LCSP al regular el negociado sin publicidad ha establecido de forma concreta aquellos tipos de contratos a los que pretende la aplicación de este procedimiento.

Con ello, como hemos expuesto, establece un régimen más estricto para los contratos privados que para los administrativos.

Por tanto, las cuestiones que se plantean a la Junta Superior de Contratación Administrativa son las siguientes:

¿Es aplicable la figura del contrato menor a los contratos privados?

¿Puede utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad para los contratos privados?"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La consulta efectuada por el Ayuntamiento de l'Alcúdia plantea una cuestión derivada de las modificaciones introducidas por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP),



respecto de las normas que contenía el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 (TRLCSP), que afecta a los contratos privados no excluidos del ámbito de aplicación de dicha ley y celebrados por las Administraciones Públicas.

Tal como se señala en la consulta, el artículo 26.2 de la LCSP, como ya lo hicieran las normas anteriores en materia de contratación del sector público, establece que los contratos privados (se está refiriendo a los contratos privados no excluidos del ámbito de aplicación de la LCSP) que celebren las Administraciones Públicas, en defecto de normas específicas, deberán prepararse y adjudicarse de conformidad con las mismas normas de la LCSP que rigen la preparación y adjudicación de los contratos de carácter administrativo, entre las que se incluyen las relativas a los contratos menores y las que establecen en los supuestos en los que es posible la utilización del procedimiento negociado sin publicidad a que hace referencia la consulta del Ayuntamiento.

En esta línea y aunque referido a la regulación de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, que en lo relativo a los contratos privados de las Administraciones Públicas ya contenía una redacción como la actual, este criterio de aplicación general a los contratos privados de las normas de la Ley que regulan la preparación y adjudicación de los contratos administrativos fue el adoptado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 67/96, de 18 de diciembre de 1996, en aquella ocasión centrado sobre la posibilidad de utilización del procedimiento negociado para su adjudicación en los contratos privados. Entre las consideraciones jurídicas manifestadas en aquel Informe destacan las siguientes:

Desde un punto de vista sistemático hay que tener en cuenta que los preceptos relativos a la preparación y adjudicación que la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas contiene para los contratos por ella regulados, entran en juego, respecto a los contratos privados, por la remisión que realiza el artículo 9 de la Ley y que esta remisión es general e indiscriminada con independencia de la ubicación del precepto en la Ley y del tipo o tipos de contratos a que en concreto se refiera, dado que la mayor parte de los preceptos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se refieren como es lógico a los contratos que la Ley regula -obra, gestión de servicios públicos, suministros, consultoría y asistencia, servicios y trabajos específicos y concretos no habituales. Sería absurdo pensar que la sola circunstancia de que las causas de utilización del procedimiento negociado vinieran establecidas en el Libro I para que su aplicación a los contratos privados fuese posible, no siéndolo por estar ubicadas en el Libro II. Tampoco constituye argumento serio para la exclusión del procedimiento negociado el que las causas vengan referidas en la Ley a cada uno de los contratos que regula, pues existen otros supuestos, por ejemplo el requisito de solvencia técnica o profesional contenido en el artículo 19 referido a los contratos regulados en la Ley, respecto del cual no puede suscitarse dudas de su aplicación a los no regulados, en este caso a los privados, cuando esta aplicación es debida a la remisión efectuada por el artículo 9 de la Ley.

La consulta del Ayuntamiento viene motivada por el interés de la Corporación en realizar un contrato de patrocinio para la realización de un documental, teniendo en cuenta la opinión de la Sindicatura de Comptes respecto a su carácter privado y a la forma de adjudicación que debía aplicarse de conformidad con las normas establecidas en el derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP). En cuanto a normas específicas, el contrato de patrocinio se encuentra definido en el artículo 22 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad (LGP), en los términos siguientes:

Artículo 22.



El contrato de patrocinio publicitario es aquél por el que el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la realización de su actividad deportiva, benéfica, cultural, científica o de otra índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador.

El contrato de patrocinio publicitario se regirá por las normas del contrato de difusión publicitaria en cuanto le sean aplicables.

Sobre la calificación del contrato de patrocinio se ha manifestado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/2017, coincidiendo en su carácter atípico y su naturaleza privada. Así en su Resolución núm 193/2018, de 23 de febrero de 2018, en la que acumula dos recursos presentados contra la contratación del patrocinio para la difusión de la imagen de una ciudad española y manifiesta lo siguiente:

(...) estamos ante un contrato de patrocinio, esto es, un contrato publicitario regulado y definido en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad junto con el contrato de publicidad, el de difusión publicitaria y el de creación publicitaria. Ahora bien, el hecho de que se trate de un contrato publicitario, no significa que se trate de un contrato servicios publicitarios, que, como cualquier otro, sería un contrato típico de servicios regulado en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSF), que si es celebrado por un poder adjudicador y su valor estimado supera el umbral determinado por dicha Ley, estaría comprendido en la categoría 13 del Anexo II del TRLCSF, estaría sujeto a regulación armonizada y sería susceptible de recurso especial. El contrato de patrocinio publicitario no es un contrato típico de servicios, ya que su objeto no es una prestación de servicios de publicidad a favor del órgano de contratación propia del contrato de publicidad en los términos que concreta el artículo 13 de la LGP (...), pues, en nuestro caso, las partes solo colaboran entre sí y ninguna de ellas es una agencia de publicidad; tampoco es su objeto la difusión o distribución publicitaria que concreta el artículo 17 de dicha LGP para el contrato de difusión publicitaria (...), pues en nuestro caso, no existen esas prestaciones y el patrocinado no es un medio publicitario que comercialice unidades de tiempo o espacio, y, en fin, tampoco su objeto es una creatividad publicitaria definida en el artículo 20 de dicha LGP (...). El contrato objeto de licitación es un contrato de patrocinio publicitario por el que una de las partes, el patrocinador, colabora en la actividad de la otra con una ayuda económica a cambio de que el patrocinado se comprometa a colaborar en la publicidad del patrocinador. El patrocinio es, por una parte, un contrato pero no de servicios, y por otra, no es una subvención, en cuanto que la entidad patrocinadora otorga la ayuda al patrocinado a cambio de la colaboración de éste para satisfacer el interés particular propio de la entidad del sector público patrocinadora, y no solo para promover actividades particulares que favorezcan o satisfagan el interés general también perseguido por aquella entidad patrocinadora.

Hechas estas diferencias el Tribunal considera que el contrato objeto de este recurso es un contrato de naturaleza privada, no de servicios, no sujeto a regulación armonizada.

Sobre la aplicación de la figura del contrato menor al contrato de patrocinio más recientemente la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado ha aprobado, en su sesión de 2 de julio de 2018, su Informe 7/2018, sobre admisibilidad de la figura del contrato menor en ciertos tipos de contratos, en el que, entre otras cosas, se concluye lo siguiente:

Los contratos de patrocinio, dado que no tienen una regulación expresa en la Ley y no pueden considerarse como contratos típicos, deben considerarse como contratos privados, por lo que también les resultaría de aplicación la normativa relativa a los contratos menores.



En cuanto al umbral de aplicación en la figura del contrato menor a los contratos de patrocinio, teniendo claro que no es asimilable a una obra ni un suministro y a pesar de no ser un contratos de servicios, entendemos que por analogía a este último aplicaríamos el umbral del valor estimado inferior a 15.000€.

CONCLUSIONES

1. En defecto de normas específicas, la preparación y adjudicación de los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas y no se encuentren excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, se regirán por remisión al bloque de legalidad del art. 26.2 de la LCSP por las normas establecidas con carácter general en dicha Ley para la preparación y adjudicación de los contratos típicos, incluidas las relativas a la consideración de los contratos menores y las que regulan el procedimiento negociado sin publicidad.

2. El patrocinio publicitario de una actividad o evento por una Administración Pública no se considera comprendido entre los contratos de servicios u otros contratos típicos de los definidos en la Ley de Contratos del Sector Público. Su contratación tendrá carácter privado y su preparación y adjudicación debe efectuarse de conformidad con las normas de la Ley de Contratos del Sector Público que resulten de aplicación. De acuerdo con este criterio, tendrá la consideración de contrato menor en el supuesto de que su valor estimado no supere el importe establecido en el artículo 118.1 de dicha Ley para los contratos de servicios.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.1 y 9 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y tendrá carácter no vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.

INFORME 8/2018 DE 15 DE JUNIO 2018 . INTERPRETACIÓN DEL ART. 118.3 DE LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE DE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

ANTECEDENTES

En fecha 8 de mayo de 2018, ha tenido entrada en la Junta Superior de Contratación Administrativa, mediante el Registro departamental, solicitud de informe de Presidència de la Generalitat, mediante el que formula consulta del siguiente tenor literal:

“De conformitat amb el que preveu l'article 9 del Decret 35/2018, de 23 de març, del Consell, pel que és regula la Junta Superior de Contractació Administrativa, el Registre Oficial de Contractes de la Generalitat, el Registre de contractistes i empreses classificades de la Comunitat Valenciana i la central de Compres de la Generalitat i s'adopten mesures respecte de la contractació centralitzada, esta sotssecretària de la Presidencia de la Generalitat, sol·licita a eixa Junta Superior de Contractació Administrativa de la Generalitat INFORME sobre determinats aspectes de la regulació dels contractes menors determinada en la Llei 9/2017, de 8 de novembre, de Contractes del Sector Públic (d'ara en avant LCSP), en atenció al següent:

Antecedents

L'article 118 de la LCSP regula "el Expediente de contratación en los contratos menores" establint:

1. "Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizadas en el ámbito estatal. En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato.

Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

2. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

3. En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla. Quedan excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a).2º.

4. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4."

Per la seua banda l'article 131, regula el procediment d'adjudicació, i respecte als menors indica en el seu apartat tercer:

"3. Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 118."

L'article 29 determina el "termini de duració dels contractes i d'execució de la prestació", establint en el seu apartat 8 que:

"8. Los contratos menores definidos en el apartado primero del artículo 118 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga."

Finalment, quant a la perfecció dels contractes menors, L'article 36, apartat 1 indica:

"1. Los contratos que celebren los poderes adjudicadores, a excepción de los contratos menores y de los contratos basados en un acuerdo marco y de los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición a los que se refiere el apartado 3 de este artículo, se perfeccionan con su formalización."

L'articulat de la LCSP manté, igual que en la norma anterior, que els contractes menors no podran tindre una duració superior a un any ni ser objecte de pròrroga, i que no és necessària la seua formalització perquè s'entenguen perfeccionats. No obstant això reduïx en l'article 118.1 els llindars de valor estimat que permeten qualificar un contracte menor i introduïx com a gran novetat l'obligació de comptar amb un "expedient de contractació".



L'expedient estarà compost, de forma general de:

1. Informe de l'òrgan de contractació motivant la necessitat del contracte.
2. Aprovació del gasto.
3. Incorporació de la factura.
4. Justificació que no s'està alterant l'objecte del contracte per a evitar l'aplicació de les regles generals de contractació.
5. Justificació que el contractista no ha subscrit més contractes menors que individual o conjuntament superen la xifra que consta en l'apartat primer de l'art. 118. D'esta regla s'exclouen les obres, subministraments o servicis que només poden ser encomanats a un empresari determinat, si el contracte té per objecte la creació o adquisició d'una obra d'art o representació artística única no integrant del Patrimoni Històric Espanyol o si no hi ha competència per raons tècniques, o si és procedent la protecció de drets exclusius, inclosos els drets de propietat intel·lectual i industrial.

Qüestions que es plantegen davant de la nova regulació

Tenint en compte que l'expedient en particular que ha inclòs la LCSP per als contractes menors suposa una implicació directa i obligatòria de l'òrgan de contractació a fi d'evitar els fraccionaments, justificant que no s'altera l'objecte del contracte per a evitar les normes generals de contractació i que el contractista no ha superat, per mitjà de l'acumulació de contractes menors els llindars continguts en el punt 1 de l'article 118, resulta necessari resoldre les qüestions següents:

a) Com interpretar "que el contractista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superan la cifra que consta en el apartado primero de este artículo"

Ja que l'art. 118.1 estableix que "se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 €, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 €, cuando se trate de contratos de suministros o de servicios" indicant dos xifres, es plantegen tres possibles interpretacions:

1.- Que es considere "la xifra" com la més alta del punt primer de l'article, és a dir, que haja de ser inferior a 40.000 € en total.

2.- Que es considere que "la xifra" ha d'associar-se al tipus de contracte, és a dir, que un mateix contractista poguera acumular en contractes menors una quantitat inferior a 70.000 € (40.000 € per mitjà de la realització d'obres, 15.000 € per mitjà de subministraments i 15.000 € per mitjà de servicis)

3.- Que s'estime que "la xifra" ha de considerar-se entenent que serà un import inferior a 40.000 € per a obres i a 15.000 € per a l'import acumulat de subministraments i servicis, és a dir, que un mateix contractista poguera acumular per mitjà de la realització de contractes menors un import màxim inferior a 55.000 €.

b) Una altra qüestió a resoldre és quin és l'àmbit temporal en què ha d'aplicar-se la restricció d'acumulació d'imports per mitjà de contractes menors, ja que l'art. 118 no estableix res respecte d'això.

c) Finalment, s'ha de considerar que siga quina siga l'obra, el tipus de subministrament o la classe de servici, totes les seues quanties han de sumar-se per a comprovar si s'aconsegueixen els imports màxims establits en l'art. 118?



Sobre estes qüestions s'ha pronunciat recentment la Junta Consultiva de Contractació Pública de l'Estat, en concret en els informes 41/2017, 42/2017, 5/2018, arribant a les conclusions següents:

"* El artículo 118.3 de la LCSP debe ser objeto de una interpretación teleológica que permite considerar que la finalidad del precepto es justificar en el expediente de contratación de los contratos menores que no se ha alterado indebidamente el objeto del contrato con el fin de defraudar los umbrales previstos para el contrato menor.

* Esta conducta defraudadora queda prohibida en la ley cualquiera que sea el momento en que se produzca.

* La ley no contempla una limitación a la celebración de contratos menores con un mismo operador económico cuando las prestaciones objeto de los mismos sean equitativamente diferentes y no formen una unidad. Por ello, fuera de los casos de alteración fraudulenta del objeto del contrato, sí es posible celebrar contratos menores con el mismo contratista, pero en este caso deberá justificarse adecuadamente en el expediente que no se dan las circunstancias prohibidas por la norma.

* Cuando entre dos contratos menores cuyas prestaciones sean equivalentes haya mediado más de un año, contado desde la aprobación del gasto, una vez que se haya hecho constar en el expediente el transcurso de este periodo de tiempo, no será necesario una ulterior justificación en el expediente de contratación del segundo contrato menor."

Per la seua banda, la Junta Consultiva de Contractació Administrativa de la Comunitat Autònoma de [Aragó], en el seu informe 3/2018, de 23 de febrer, arriba a les següents conclusions, respecte a la incompatibilitat per a l'adjudicació de contractes menors:

"I. La regla de incompatibilidad que establece el art. 118.3 debe operar respecto de contratos menores de la misma tipología a aquél que pretenda adjudicarse de manera sucesiva, es decir, entre contratos menores de obras, entre contratos menores de servicios o entre contratos menores de suministros respectivamente, anteriores al nuevo contrato de obras, servicios o suministros que pretenda adjudicarse.

III. La regla de incompatibilidad prevista en el art. 118.3 LCSP resulta de aplicación respecto a cada uno de los órganos de contratación, no respecto a la entidad respecto a la que varios de tales órganos puedan imputar sus actuaciones.

IV. La incompatibilidad para la adjudicación de nuevos contratos menores cuando se superen las cuantías establecidas en el art. 118.1 subsistirá durante el ejercicio o anualidad presupuestaria con cargo al cual se imputen los créditos que financiaron la ejecución de los contratos menores adjudicados con anterioridad."

Davant de la diversitat d'interpretacions de l'article 118 que s'acaben de posar de manifest, efectuades per la Junta Consultiva de Contractació Pública de l'Estat i per la Junta Consultiva de Contractació Administrativa de la Comunitat Autònoma de Aragó, se sol·licita a la Junta Superior de Contractació Administrativa de la Generalitat emeta un informe sobre les incompatibilitats d'adjudicació establides en l'article 118 de la LCSP vigent."

Asimismo, en fecha 11 de mayo de 2018, ha tenido entrada en el Registro departamental de la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, solicitada a través de la Intervención General, mediante el que formula consulta del siguiente tenor literal:



“Ante la reciente entrada en vigor de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE. de 26 de febrero de 2014, esta Subsecretaría está procediendo a adaptar a la misma los diferentes procedimientos y criterios de actuación en materia de contratación.

En estos momentos nos preocupa especialmente la tramitación de los expedientes de contratos menores, respecto a los cuales el artículo 118 de la citada Ley exige una cierta actividad administrativa que supone limitaciones en su utilización. Sin embargo, están apareciendo diversas interpretaciones al respecto observándose, por ejemplo, que existen dictámenes de alguna Junta Consultiva de Contratación autonómica (como la Junta de la Comunidad Autónoma de Aragón) que difiere de los manifestados por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

Por ello y con el objeto de obtener un criterio general que nos permita actuar con la mayor seguridad y precisión jurídica en este proceso práctico de adaptación normativa se solicitan criterios o indicaciones con carácter general sobre la interpretación de dicho precepto y, en particular, sobre los siguientes extremos:

- a) Si las limitaciones que establece el art. 118.3 se aplican a las entidades contratantes o bien debe entenderse referida a cada uno de los órganos de contratación, pues hemos de tener en cuenta que en nuestra conselleria existe una delegación de competencias en materia de contratación por parte del titular de esta conselleria en diversos centros directivos de la misma (Subsecretaría y Direcciones Generales).
- b) Documentación a incorporar al expediente en los supuestos de pagos por el sistema de Caja Fija.
- c) Modo de interpretar los límites temporales respecto a la limitación de que el contratista no haya suscrito contratos menores que individual o conjuntamente superen el umbral establecido.”

Además de la anterior, el escrito de la Intervención General adjunta también copia de un escrito del Interventor Delegado en la Dirección Territorial de Sanidad y Salud Pública de Valencia por el que solicita a la Intervención General aclaración sobre la interpretación que debe darse al apartado 3 del artículo 118 de la LCSP.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El presente informe tiene carácter consultivo, se emite en el ejercicio de las funciones encomendadas a esta Junta en los artículos 1 y 2 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, y dado que las consultas anteriores vienen referidas a la interpretación de los mismos preceptos legales, se procede a acumular y atender simultáneamente las consultas planteadas por los dos departamentos de la Generalitat que las han formulado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto citado el presente informe tiene también carácter no vinculante y los órganos consultantes pueden adoptar sus decisiones ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.

1. Necesidad de una interpretación acorde y coherente con el conjunto de normas de la Ley.

En el Informe 4/2018 esta Junta ya ha puesto de manifiesto la observación de que la regulación de los contratos menores en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se



transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (en lo sucesivo LCSP), ha supuesto un cambio radical de la regulación anterior que no solo no resuelve las imprecisiones que esta contenía en la norma a la que esta Ley ha susitado --o los problemas que su aplicación generaba-- sino que añade bastantes más. Una prueba de ello es la multiplicidad de informes emitidos por los órganos consultivos del Estado y de varias comunidades autónomas, algunos de ellos dispares entre sí, tratando de interpretar el artículo 118 de la LCSP y de llenar los vacíos dejados por éste.

La pretensión común de esta Junta y de los órganos consultivos que se han pronunciado sobre estas cuestiones es la de que cualquier interpretación del artículo 118, y especialmente la de su apartado 3, atienda y sea fiel a la finalidad perseguida por el legislador al imponer los requisitos y limitaciones que en dicho precepto se establecen, teniendo en cuenta que al mismo tiempo ha de facilitarse su cumplimiento de una forma viable y coherente con las restantes normas de la propia ley. Así, ha de destacarse que el motivo que inspira dicho precepto y lo dispuesto en el mismo está en consonancia, por ejemplo y entre otros, con el artículo 99.2 de la LCSP, que establece que *no podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan*; con el artículo 101.5, que señala que *la elección del método para calcular el valor estimado no podrá efectuarse con la intención de sustraer el contrato a la aplicación de las normas de adjudicación que correspondan*, y también con el artículo 132.2, que previene que *la contratación no será concebida con la intención de eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que corresponda, ni de restringir artificialmente la competencia, bien favoreciendo o perjudicando indebidamente a determinados empresarios*. Por tanto, esta Junta entiende que este es, pues, el contexto en el que ha de interpretarse el artículo 118 de la LCSP, conjuntamente con los principios y finalidad de la contratación pública que se establecen en el artículo 1 de la Ley, entre los cuales destacan la publicidad y transparencia de los procedimientos, la no discriminación e igualdad de trato a los posibles licitadores y la salvaguarda de la libre competencia.

2. Relación entre la limitación establecida en el artículo 118.3 de la LCSP y la clase y objeto del contrato.

De las cuestiones concretas referidas en los apartados a) y c) de la consulta de Presidencia, sobre cómo ha de interpretarse el límite establecido en el apartado 3 del artículo 118, en relación con la clase y objeto del contrato, respectivamente, para apreciar si se superan o no los umbrales establecidos en su apartado 1, puede decirse que, si bien con matices, dichas cuestiones han encontrado una respuesta e interpretaciones de los órganos consultivos mayoritariamente coincidentes, las cuales constituyen también el criterio adoptado por esta Junta en el ya citado informe 4/2018:

Por tipos de contrato, a esta Junta no le cabe la menor duda de que los límites establecidos en el artículo 118.3, en relación con los umbrales del artículo 118.1, deben entenderse establecidos para cada uno de los tipos de contrato ya que no tendría sentido entenderlo de otra forma. Puede haber alguna duda en el caso de contratos mixtos de obras y servicios o de obras y suministros pero en ese caso basta con aplicar los criterios establecidos en el artículo 18 de la LCSP. Sin embargo, la cuestión esencial no es ésta, sino que el precepto ha de entenderse como una prohibición de adjudicar directamente a un mismo contratista, sin licitación pública, prestaciones fragmentadas o sucesivas cuando dichas prestaciones constituyen una unidad que podrían ser objeto de licitación pública o podrían constituirla si se aplicaran criterios de eficiencia y transparencia.

(...)



Por tanto, la limitación establecida en el artículo 118.3 debe entenderse, en lo relativo al objeto del contrato menor, como una prohibición de adjudicar directamente a un mismo contratista contratos menores del mismo tipo que superen el umbral establecido en el 118.1 y para prestaciones fragmentadas o sucesivas que deberían tratarse como una unidad y podrían haberse licitado conjuntamente y adjudicado mediante un procedimiento de contratación público. Y a contrario sensu, como señala la JCCSP del Estado en su Informe 42/2017, la ley no contempla una limitación a la celebración de contratos menores con un mismo operador económico cuando las prestaciones objeto de los mismos sean cualitativamente diferentes y no formen una unidad.

Sobre esta cuestión de la fragmentación del objeto del contrato, antes de la entrada en vigor de la Ley 9/2017 ya se había pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 507/2016, de 15 de julio, donde entre las consideraciones que siguen plenamente vigentes ahora señala que (...) *cuando el órgano de contratación pretende contratar una obra, suministro o servicio para satisfacer una determinada necesidad, existiendo una única finalidad técnica y económica de las diferentes prestaciones que se contratan, la licitación ha de efectuarse en un único procedimiento, el cual podrá en su caso dividirse en lotes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 TRLCSP, pero sin que dicha división permita al órgano de contratación eludir la aplicación del procedimiento que corresponda en función del valor estimado del total de las prestaciones del contrato.*

Solo cuando exista una razón objetiva que permita considerar que cada prestación en sí misma considerada responde a una finalidad técnica y económica, independiente y separable del resto, podrá el órgano de contratación optar por efectuar procedimientos separados para cada una de ellas, calculando también de forma independiente su valor estimado a efectos de la determinación del régimen jurídico que corresponda.

Adicionalmente, obsérvese en cualquier caso que de la interpretación teleológica del artículo 118 de la LCSP que venimos defendiendo se deriva que la regla contenida en su apartado 3 resulta aplicable únicamente cuando el contrato menor se adjudica *directamente* al contratista, amparándose en lo dispuesto en el artículo 131.3 e independientemente de que se pueda haber consultado a una o a varias empresas. En cambio, de acuerdo con esta interpretación, la limitación contenida en el artículo 118.3 del a LCSP no es aplicable si el contrato menor, considerado así exclusivamente por su cuantía, se adjudicara mediante un procedimiento abierto o cualquier otro de los previstos en la Ley en régimen de publicidad, concurrencia y libre acceso a la licitación, no discriminación e igualdad de trato a los candidatos o licitadores. En particular, ha de tenerse en cuenta la posibilidad de utilizar, para adjudicar los contratos menores, el procedimiento abierto simplificado de tramitación sumaria previsto en el artículo 159.6 de la LCSP para los contratos de obras de valor estimado inferior 80.000€ y para los contratos de servicios o de suministros de valor estimado inferior a 35.000€, umbrales ambos que contienen a su vez los de los contratos menores.

3. Período al que ha de entenderse referido el límite de la contratación menor con un mismo contratista establecido en el artículo 118.3

Respecto a la cuestión planteada en segundo lugar por la consulta del departamento de la Presidencia de la Generalitat, relativa al ámbito temporal que ha de tomarse en consideración para aplicar la limitación establecida en el artículo 118.3 de la LCSP, esta Junta, con motivo del Informe 4/2018 antes citado, ha examinado en primer lugar la interpretación efectuada por la Junta Consultiva de Contratación Pública del

Estado (JCCPE) y por los distintos órganos consultivos de las Comunidades Autónomas que se han manifestado hasta el momento. Las interpretaciones son efectivamente dispares aunque tienen elementos en común que también compartimos. Todas coinciden en que un período anual constituye la referencia que ha de tomarse para apreciar el cumplimiento de la limitación establecida en dicha norma pero, mientras que la JCCPE entiende que dicho período ha de ser el año anterior a la aprobación del gasto, los órganos consultivos de las CCAA entienden que dicho período ha de venir referido al del ejercicio presupuestario con cargo al cual se financia el contrato. Este último criterio es el adoptado por esta Junta en el Informe 4/2018 por los motivos que allí se exponen:

En el transcurso del periodo anual de un ejercicio presupuestario ambas interpretaciones conducen al mismo resultado: en ambos casos, sin licitación pública, ninguna empresa podrá ser adjudicataria durante dicho periodo de contratos menores que individual o acumuladamente superen el umbral establecido como límite en el art. 118.1 de la LCSP. Sin embargo, la exigencia adicional de que en el momento de contratar se computen los contratos menores tenidos con el contratista desde un año antes a la aprobación de una nueva contratación menor para determinar el cumplimiento de esa limitación, añade una restricción adicional que en nada mejora el cumplimiento de los principios de la contratación pública que se tratan de proteger y, en cambio, dificulta su comprobación y puede crear inconvenientes y perjuicios al interés público al limitar la posibilidad de utilizar el contrato menor en función de las necesidades reales apreciadas por el órgano de contratación. Téngase en cuenta que los contratos menores se definen objetivamente por la cuantía y, pese a su menor importancia, el órgano de contratación puede promover una concurrencia adecuada y proporcionada a dicha circunstancia y adjudicarlo previa consulta a varias empresas antes de seleccionar la adjudicataria. De ese modo, un órgano de contratación puede haber efectuado una contratación menor con un contratista en el segundo semestre de un ejercicio presupuestario y, antes de que transcurra un año natural, precisar volver a contratar otro contrato menor en el ejercicio siguiente para el cual el mismo contratista puede estar capacitado y formular la mejor oferta al ser consultado.

En consecuencia, respecto al período que debe tomarse como referencia para apreciar el cumplimiento de la limitación establecida en el apartado 1 del artículo 118 de la LCSP, en relación con su apartado 1, esta Junta entiende que puede y debe considerarse más adecuado y conveniente al interés general el período correspondiente a cada ejercicio presupuestario para computar los contratos menores adjudicados a un determinado contratista, dado que este criterio se adapta mejor a la diversidad de situaciones que pueden darse en la gestión cotidiana y, además, facilita su comprobación por los órganos encargados de la fiscalización de las cuentas públicas, rendidas y contabilizadas siempre por ejercicios presupuestarios.

4. Ámbito subjetivo u orgánico al que ha de entenderse referida la limitación del artículo 118.3 de la LCSP.

Esta cuestión, planteada en la consulta formulada a la Intervención General por la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, ha sido también abordada por esta Junta en el Informe 4/2018, de esta misma fecha, y en los términos siguientes:

La LCSP no hace distinciones entre los órganos que tienen atribuida la competencia como titulares del órgano de contratación y los que la ejercen por delegación o desconcentración. Tampoco la hacen las Directivas europeas pero en este caso las normas europeas optan en general por referirse a los poderes adjudicadores. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el apartado 118.1 de la LCSP, al establecer los umbrales que delimitan el contrato menor y que, por remisión del 118.3, se convierten en los límites para



la adjudicación de contratos menores a un mismo contratista, lo hace en función del valor estimado de los contratos. Es decir, cabe interpretar que la limitación del 118.3 viene referida al valor estimado de los contratos adjudicados a ese contratista por un mismo órgano de contratación, entendido como el poder adjudicador que efectivamente ejerce la facultad de adjudicar el contrato.

Este criterio se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 101 de la LCSP donde, además de prohibir en su apartado 2 que la elección del método para calcular el valor estimado se efectúe para sustraer el contrato a la aplicación de las normas que correspondan, se dispone en su apartado 6 lo siguiente:

“Cuando un órgano de contratación esté compuesto por unidades funcionales separadas, se tendrá en cuenta el valor total estimado para todas las unidades funcionales individuales.

No obstante lo anterior, cuando una unidad funcional separada sea responsable de manera autónoma respecto de su contratación o de determinadas categorías de ella, los valores pueden estimarse al nivel de la unidad de que se trate.

En todo caso, se entenderá que se da la circunstancia aludida en el párrafo anterior cuando dicha unidad funcional separada cuente con financiación específica y con competencias respecto a la adjudicación del contrato.”

Los dos primeros párrafos del precepto anterior se encuentran con idéntica redacción en el artículo 5.2 de la Directiva 2014/24/UE, si bien en la norma europea se refiere al poder adjudicador en lugar de al órgano de contratación. El considerando 20 de esta Directiva ilustra esta cuestión de la siguiente forma: “A los efectos de estimar el valor de un contrato concreto es preciso aclarar que debe permitirse basar la estimación de este valor en una fragmentación del objeto del contrato únicamente cuando esté justificado por motivos objetivos. Por ejemplo estaría justificada una estimación del valor de un contrato al nivel de una unidad funcional que esté separada del poder adjudicador, como es el caso de un colegio o de una guardería, siempre y cuando la unidad de que se trate sea responsable de manera independiente de su contratación. Puede suponerse que así es cuando la unidad funcional que esté separada del poder adjudicador lleve los procedimientos de contratación y tome las decisiones de compra de manera independiente, disponga de una línea presupuestaria separada para los contratos de que se trate, celebre el contrato de manera independiente y lo financie con cargo a un presupuesto del que dispone. No se justifica una fragmentación cuando el poder adjudicador se limite a organizar una licitación de manera descentralizada.”

El concepto de valor estimado en la legislación de contratos del sector público tiene precisamente como razón de ser distinta de la de precio del contrato la de servir como factor para la determinación de las normas que en materia de publicidad y de procedimiento son de obligado cumplimiento para la adjudicación al contrato. Asimismo, el artículo 99.2 del LCSP establece que no podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.

Precisamente por eso, dado que el artículo 118.3 tiene por finalidad prohibir el recurso al contrato menor para eludir las obligaciones que en función del valor estimado de las prestaciones se derivan de los principios de publicidad y de concurrencia que rigen en la contratación pública, la misma interpretación teleológica que venimos haciendo en los anteriores aspectos analizados en el presente informe debe aplicarse en el presente supuesto: la referencia al “órgano de contratación” contenida en dicho artículo debe ser entendida como referida a aquellos órganos que ejercen las facultades del órgano de



contratación, bien sea como titulares de la competencia o bien por delegación o por desconcentración (si no fuera así la Ley lo hubiera dicho expresamente), siempre que tengan autonomía y responsabilidad suficientes para adjudicar los contratos menores y lo hagan con cargo al presupuesto del que disponen o tienen asignado en exclusiva, siendo, por tanto, sobre quienes debe recaer la obligación de comprobar que en su unidad funcional o en la entidad de la que son responsables no se adjudican directamente a un mismo contratista contratos menores cuyo valor estimado acumulado incurra en la prohibición establecida en el artículo 118.3, tal como viene siendo interpretada en el presente informe.

(...)

Es decir, se puede considerar admisible la técnica de la delegación de competencia a los efectos de entender que existe una unidad funcional separada, de las contempladas en el artículo 101.6 de la LCSP. Pero para ello, además, deben concurrir las demás notas, es decir, que pueda considerarse separada, no en el aspecto orgánico o jerárquico, sino en lo que hace a la función que desempeña, que cuente con financiación específica y que sea responsable de manera autónoma respecto de su contratación.

Según afirma la Junta del Estado, el artículo 118.3 de la LCSP debe ser objeto de una interpretación teleológica que permite considerar que la finalidad del precepto es justificar en el expediente de contratación de los contratos menores que no se ha alterado indebidamente el objeto del contrato con el fin de defraudar los umbrales previstos para el contrato menor.

En este sentido y por aplicación del principio de prohibición de fraccionamiento, no cabría admitir que cada unidad funcional pudiera contratar de modo directo prestaciones que sean cualitativamente iguales y que deberían licitarse en función de la suma de sus valores estimados. Por ejemplo, no sería admisible que cada Dirección General, por muy unidad funcional que se entienda que es, y por muchas competencias que tenga delegadas, adjudique como contrato menor un servicio de limpieza, inferior a 15000 euros, o cualquier otro servicio o suministro que tenga un carácter de horizontalidad, porque ello contravendría los artículos 99 y 101 de la LCSP.

5. Documentación a incorporar al expediente cualquiera que sea la forma de pago

En relación con la norma anterior, la Ley 9/2017 ha supuesto un cambio importante en la regulación de la tramitación y el contenido mínimo del expediente en el supuesto de los contratos menores. En este caso, además, la ley establece con claridad cuáles son esos documentos que al menos han de constar en el expediente y ello ni precisa ni permite interpretación alguna a juicio de esta Junta.

El artículo 118.1 de la LCSP establece que *en los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.* De la redacción de este precepto se desprende, además, no sólo la literal obligatoriedad de que exista un informe del órgano de contratación justificando la necesidad de contratar, sino también la prioridad en el tiempo de dicho informe y su carácter previo a la adjudicación directa cuando este sea el procedimiento de adjudicación.

Igualmente, el artículo 118.3 de la LCSP dispone que, salvo en los supuestos previstos en el art. 168.a).2, en los que el contrato solo puede ser encomendado a una empresa determinada, *en el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales*

de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla. En consecuencia, no sólo es que la adjudicación directa de un contrato menor debe ir precedida del informe motivando la necesidad del contrato, sino que el expediente también deberá contener, en el mismo informe o en documento separado, la justificación de los extremos descritos en el citado artículo 118.3 y la constancia de que el órgano de contratación ha comprobado el cumplimiento de la limitación establecida en el mismo precepto, todo ello, como es obvio, pudiendo hacerlo directamente o a través de las unidades dependientes o de apoyo con cuenta el órgano de contratación o quien ejerza sus facultades en virtud de delegación o por desconcentración de funciones.

Respecto a la documentación que debe incorporarse al expediente, hay que señalar también que la Ley no permite un tratamiento diferente del contrato menor en función del sistema de pago del precio que se utilice, es decir, también habrán de respetarse las reglas contenidas en artículo 118 en el caso de los contratos menores cuyo pago se efectúe por el sistema de caja fija. Los apartados 1 y 3 del artículo 118 son normas de carácter básico de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades dependientes de ellas, tal como se recuerda en el número 3 de la Disposición final primera de la LCSP, y en consecuencia no parece posible que una norma reglamentaria o una norma autonómica pudieran establecer otro criterio para los contratos de muy escasa cuantía.

Por último, en lo que se refiere a esta cuestión, solo cabe añadir que tanto la documentación exigida en el apartado 1 del artículo 118 de la LCSP, como la exigida en su apartado 3, han de preceder o como mínimo ser simultáneas a la adjudicación o a cualquier encargo o actuación que pueda hacer las veces de la adjudicación o conducir a la perfección del contrato menor, porque así se desprende de la redacción del precepto y porque de no hacerlo así no se puede asegurar su cumplimiento.

CONCLUSIONES

1. El límite a la adjudicación de contratos menores con un mismo contratista establecido en el apartado 3 del artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con los umbrales señalados en su apartado 1, debe entenderse referido a contratos del mismo tipo o clase, para prestaciones que no sean cualitativamente diferentes, adjudicados directamente a ese contratista por un mismo órgano de contratación y con cargo a los créditos de un mismo ejercicio presupuestario anual. En el caso de que un contrato menor así adjudicado se financie con cargo a créditos de más de un ejercicio presupuestario, en la aplicación de la regla anterior se tendrá en cuenta la cuantía correspondiente a cada anualidad de forma que el citado limite se cumpla en cada ejercicio presupuestario anual.

2. En el supuesto de delegación o desconcentración de las facultades del órgano de contratación en otros órganos directivos responsables de establecimientos o centros de gasto que constituyan unidades funcionales, en las que aquellos actúen con autonomía y responsabilidad propia como poder adjudicador, el cumplimiento de la regla anterior deberá entenderse referido, respectivamente, a los contratos financiados con cargo al presupuesto asignado o del que disponga la correspondiente unidad funcional y sean adjudicados por los respectivos órganos que ejerzan las facultades del órgano de contratación. Ello sin perjuicio de la prohibición de fraccionamiento del objeto del contrato, especialmente cuando se trate de servicios o suministros comunes de carácter horizontal para unidades funcionales que comparten un mismo establecimiento o centro de trabajo.

3. Si un contrato menor se adjudica directamente al amparo de lo establecido en el artículo 131.3 de la Ley

de Contratos del Sector Público, su tramitación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley requiere, en todo caso e independientemente del sistema de pago utilizado, que previa o simultáneamente a la adjudicación o perfección del contrato se incorpore al expediente el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato, así como la justificación de que se dan las condiciones a las que se refiere el apartado 3 del artículo 118.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.1 y 9 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y tendrá carácter no vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.

INFORME 9/2018 DE 27 DE JULIO DE 2018 . PROPOSICIONES SIMULTÁNEAS. ADMISIÓN DE OFERTA PRESENTADA POR DOS O MÁS LICITADORES QUE HAN CONCURRIDO CONJUNTA Y SOLIDARIAMENTE A LA ADJUDICACIÓN. PRÁCTICAS COLUSORIAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA.

ANTECEDENTES

En fecha 16 de mayo de 2018, ha tenido entrada en la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe del Ayuntamiento de Sedaví, mediante el que formula consulta del siguiente tenor literal:

“En este Ayuntamiento se tramita el expediente 2018/4 incoado en fecha 23/02/2018 para la contratación de los servicios jurídicos del Ayuntamiento de Sedaví mediante procedimiento abierto de contratación).

El expediente fue iniciado en fecha 23/02/2018 y su tramitación se rige por lo dispuesto en el TRLCSP.

En fecha 08/05/2018 se reunió la mesa de contratación para la apertura del sobre núm. 1 que contenía. de conformidad con lo que dispone el apartado 4 del artículo 146 del TRLCSP y en sustitución de la documentación establecida en el apartado 1 del mismo artículo, la declaración responsable del licitador sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración, según el modelo establecido en la cláusula decimosexta del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Atendiendo al contenido de las declaraciones responsables presentadas, se observan tres proposiciones cuyos licitadores son:

-Proposición núm. 9 declaración responsable suscrita por la persona física V.M.M.C. DNI Xxxxxxxx.

-Proposición núm. 10: declaración responsable suscrita conjunta y solidariamente por las personas físicas C.C.D, DNI zzzzzzzz y V.M.M.C. DNI xxxxxxxx.

-Proposición núm. 11: declaración responsable suscrita por la persona física C.C.D. DNI zzzzzzzz.

La declaración responsable de la proposición núm. 10 no hace ninguna mención respecto a la presentación en unión temporal. Tras la identificación de las dos personas físicas dice textualmente la declaración



responsable que «declaran bajo su responsabilidad que cumplen con todos los requisitos previos exigidos por el apartado primero del art, 146 del TRLCSP para ser adjudicatarios conjunta y solidariamente del contrato de “servicios jurídicos del Ayuntamiento de Sedavi”, comprometiéndose a acreditar la posesión y validez de los documentos contenidos en el sobre nº 1 en caso de que sean propuestos como adjudicatarios del contrato o en cualquier momento en que sean requeridos para ello». Por ese motivo (no especificar si licitan en compromiso de unión temporal), en la mesa de contratación surgió la duda respecto a la admisión o no de las proposiciones en la aplicación del apartado 3 del artículo 145 del TRLCSP.

¿Cómo debe proceder la mesa de contratación respecto a la admisión o no de las proposiciones descritas?”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La consulta formulada por el Ayuntamiento de Sedavi requiere una consideración previa: los informes de la Junta Superior de Contratación Administrativa tienen un carácter consultivo y se emiten sobre cuestiones susceptibles de interpretación o sobre dudas que surgen en la aplicación de la legislación de contratos del sector público, pero ni son vinculantes para el órgano de contratación que los solicita ni pueden sustituir los informes o propuestas que, en la tramitación de un expediente concreto, deben emitir la mesa de contratación o los órganos que tienen encomendado el asesoramiento del órgano de contratación.

En la consulta del Ayuntamiento se dan dos cuestiones implícitas: una, relativa a qué procede cuando un mismo licitador presenta dos o más proposiciones, lo que no ofrece ningún tipo de duda ni requiere de ninguna interpretación puesto que estaba y está claramente determinado en la ley, y otra relativa a si es posible contratar con dos o más operadores económicos que actúan solidariamente sin comprometerse a constituir una agrupación temporal de empresas conforme prevé la ley, cuestión que sí puede requerir aclaración.

El procedimiento al que se refiere la consulta, iniciado el 23/02/2018, se rige por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo TRLCSP). En su artículo 145.3 se dispone lo siguiente: *Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 sobre admisibilidad de variantes o mejoras y en el artículo 148 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas.* En idénticos términos está redactado el artículo 139.3 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

De lo expuesto en el escrito de la consulta se desprende, sin lugar a dudas y salvo que concurran otras circunstancias que desconozcamos, que cada uno de los licitadores ha presentado *más de una* proposición, independientemente de que una de las proposiciones por ellos presentada, la que suscriben conjunta y solidariamente, se haya presentado, además, de forma irregular o no acorde con lo previsto en la ley para las ofertas presentadas por quienes deseen concurrir agrupados temporalmente. Por tanto, no cabe otra interpretación y la infracción de lo dispuesto en el precepto anterior obliga inexcusablemente a la no admisión de sus ofertas y a su exclusión del procedimiento de contratación.

Respecto a la cuestión implícita en la consulta, relativa a si sería posible admitir la oferta presentada por dos o más licitadores que han concurrido conjunta y solidariamente a la adjudicación de un contrato



comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público sin el compromiso de constituir una agrupación temporal de empresas, hay que manifestar que ello no es posible porque la legislación de contratos del sector público, con carácter de norma básica de aplicación general a todas las Administraciones Públicas, ha establecido expresamente la agrupación o unión temporal de empresas como la forma para que dos o más personas físicas o jurídicas puedan concurrir solidariamente a la adjudicación de un contrato comprendido en su ámbito de aplicación y ha detallado en base a ella los requisitos de aptitud y solvencia que conjuntamente deben reunirse para poder optar al contrato.

Esta interpretación es la mantenida por los órganos consultivos en materia de contratación, al menos desde el Informe 32/98, de 30 de junio de 1998, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración General del Estado, reiterada en su Informe 12/2003, según la cual, de acuerdo con la legislación de contratos vigente –que en lo relativo a esta cuestión no ha cambiado desde entonces – *existen tres posibilidades o alternativas y ninguna más, que son las siguientes:*

- 1. Que el contrato se celebre con una persona física.*
- 2. Que el contrato se celebre con una persona jurídica.*
- 3. Que el contrato se celebre con uniones temporales de empresarios sin personalidad, constituidas indistintamente por personas físicas o jurídicas y que reúnan (...) los requisitos que derivan de los artículos 24 y 32 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y del artículo 27 del Reglamento General de Contratación del Estado.*

En consecuencia, puede afirmarse que, en ningún caso, existe la posibilidad de que varias personas puedan obligarse solidariamente frente a la Administración para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato sin que hayan constituido una unión temporal de empresarios que deberá formalizarse con posterioridad a la adjudicación.

Por último, hay una cuestión adicional implícita relacionada con las analizadas que, aunque no se haya enunciado expresamente, debe ser tenida en cuenta en el caso concreto sometido a consulta por el Ayuntamiento de Sedaví. Es la relativa a la consideración que merece la circunstancia de que dos licitadores hayan acordado presentar una proposición conjunta al mismo tiempo que presentan una individualmente. Dicho acuerdo constituye un indicio de práctica colusoria prohibida en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que como mínimo habría requerido actualmente, si dichas ofertas hubieran sido admisibles, una justificación de que no se pretende falsear la competencia en los servicios objeto del contrato y en el ámbito del municipio de Sedaví.

CONCLUSIONES

1. Sin perjuicio de los casos en que el pliego que rige una contratación prevea la posibilidad de presentar variantes durante la licitación, las empresas licitadoras no pueden presentar más de una proposición, ni individualmente ni en una unión temporal con otras empresas. En caso de hacerlo, las proposiciones suscritas por una misma persona física o jurídica no podrán admitirse y quedarán excluidas del procedimiento.
2. Además de la declaración o declaraciones acreditativas del cumplimiento de los requisitos de aptitud que procedan, dos o más empresas licitadoras únicamente pueden concurrir solidariamente a una

contratación comprendida en el ámbito de la Ley de Contratos del Sector Público mediante la aportación del compromiso de constituirse formalmente en unión temporal de empresas en caso de resultar adjudicatarias del contrato.

INFORME 10/2018, DE 22 DE OCTUBRE DE 2018, CONTRATOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXCLUIDOS DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

ANTECEDENTES

En fecha 3 de julio de 2018, ha tenido entrada, por el Registro Departamental de la Generalitat Valenciana, en la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, mediante el que formula consulta del siguiente tenor literal:

“CONSULTA PLANTEADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CAMBIO CLIMÁTICO Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO RURAL SOBRE LA POSIBILIDAD DE REALIZAR UN CONTRATO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO CON UN ORGANISMO AUTÓNOMO Y UNA FUNDACIÓN.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa, el Registro Oficial de Contratos de la Generalitat, el Registro de contratistas y empresas clasificadas de la Comunitat Valenciana y la Central de Compras de la Generalitat y se adoptan medidas respecto de la contratación centralizada, esta Dirección General solicita a la Junta Superior de contratación Administrativa de la Generalitat INFORME sobre la posibilidad y viabilidad de realizar dos contratos teniendo en cuenta, por un lado, la naturaleza jurídica de los sujetos destinatarios de los contratos y, por otro, la interpretación del artículo 8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En este sentido, se señalan los siguientes aspectos:

1) Se plantea la posibilidad de realizar un contrato de investigación de los exceptuados de la exclusión del artículo 8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público con el Centro de Estudios ambientales del Mediterráneo (CEAM), que es una fundación vinculada a la Generalitat Valenciana. Este contrato tendría por objeto la investigación relacionada con problemáticas no planteadas hasta el momento respecto a la contaminación atmosférica de la Comunitat Valenciana.

2) También se suscita la opción de llevar a cabo un contrato de los exceptuados de la exclusión del artículo 8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público con el Instituto Geológico y Minero de España (IGME), que es un organismo público de investigación estatal con carácter de organismo autónomo, con la finalidad de llevar a cabo una investigación sobre hidrogeología en una zona de la Comunitat Valenciana, con el fin de que en el futuro, en base a los resultados obtenidos, pueda ser útil para futuras tomas de decisión y para solucionar problemas no resueltos.

3) Por último, el artículo 8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público señala que quedan excluidos de esta ley los contratos de investigación y desarrollo, excepto una serie de códigos CPV mencionados en el citado artículo, siempre que se cumplan dos requisitos:



a) Que los beneficios pertenezcan exclusivamente al poder adjudicador para su utilización en el ejercicio de su propia actividad.

b) Que el servicio prestado sea remunerado íntegramente por el poder adjudicador.

Teniendo en cuenta la información expuesta arriba, por parte de esta Dirección General se plantean las siguientes cuestiones:

a) Qué se interpreta con el término "investigación" teniendo en cuenta el citado artículo 8. En este sentido, si entrarían en la categoría de contratos administrativos por razón de su objeto. Y si no es así, que tipos de contratos sería posible realizar.

b) Si existe algún impedimento legal en llevar a cabo estos dos contratos si los destinatarios son, por un lado, la fundación CEAM, vinculada a la Generalitat Valenciana y, por otro lado, el Organismo Autónomo Estatal IGME. Si existe una prohibición en este sentido, cuál sería la manera más adecuada de poder llevar a cabo estos dos trabajos de investigación entre la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural y los dos destinatarios anteriormente mencionados."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La consulta de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural plantea, por una parte, una cuestión de interés general, relativa a la interpretación y sentido jurídicos que debe darse al término investigación en la legislación de contratos del sector público, y por otra una cuestión más concreta como es la viabilidad de contratar sendos trabajos de investigación en materia de medio ambiente con una fundación vinculada a la Generalitat y con un organismo público de investigación de titularidad estatal, respectivamente.

Por lo que se refiere a la primera cuestión, la consulta refleja el diferente régimen jurídico al que están sometidos los contratos de investigación del sector público en función de que se encuentren o no entre los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), definidos en su artículo 8 en los términos siguientes:

Artículo 8. Negocios y contratos excluidos en el ámbito de la Investigación, el Desarrollo y la Innovación.

Quedan excluidos de la presente Ley los contratos de investigación y desarrollo, excepto aquellos que además de estar incluidos en los códigos CPV 73000000-2 (servicios de investigación y desarrollo y servicios de consultoría conexos); 73100000-3 (servicio de investigación y desarrollo experimental); 73110000-6 (servicios de investigación); 73111000-3 (servicios de laboratorio de investigación); 73112000-0 (servicios de investigación marina); 73120000-9 (servicios de desarrollo experimental); 73300000-5 (diseño y ejecución en materia de investigación y desarrollo); 73420000-2 (estudio de previabilidad y demostración tecnológica) y 73430000-5 (ensayo y evaluación), cumplan las dos condiciones siguientes:

a) Que los beneficios pertenezcan exclusivamente al poder adjudicador para su utilización en el ejercicio de su propia actividad.

b) Que el servicio prestado sea remunerado íntegramente por el poder adjudicador.

Visto este precepto y dado que la división 73 del CPV, a la que corresponde el código 73000000-2, contiene la totalidad de los trabajos y servicios de investigación y desarrollo, incluidos los expresamente citados en el mismo artículo y los que aun no tengan un código y un descriptor específicos asignados, del mismo se deduce que, siempre que se den simultáneamente las circunstancias descritas en las letras a) y b) anteriores, la

contratación de cualesquiera trabajos o servicios de investigación se exceptuará de la exclusión del ámbito de aplicación de la LCSP y, en tal caso, si además la entidad contratante es una Administración Pública, el contrato tendrá carácter administrativo y le será plenamente de aplicación la LCSP desde su preparación y adjudicación hasta su extinción.

La redacción del artículo 8 de la LCSP parece tener su origen en lo dispuesto para los contratos de investigación en la Directiva 2004/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública (en lo sucesivo, la Directiva), pero no es una mera y literal transposición de esta. En principio, pudiera parecer que el legislador español lo único que ha hecho es extender la aplicación de la norma de la Directiva a todos los contratos de investigación superen o no sus importes el correspondiente umbral de regulación armonizada, pero lo bien cierto es que no sólo ha consistido en eso.

En el artículo 14 de la Directiva lo que se dispuso fue lo siguiente:

Artículo 14

Servicios de investigación y desarrollo

La presente Directiva se aplicará únicamente a los contratos de servicios públicos de investigación y desarrollo incluidos en los códigos CPV 73000000-2 a 73120000-9, 73300000-5, 73420000-2 y 73430000-5, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

- a) que los beneficios pertenezcan exclusivamente al poder adjudicador para su utilización en el ejercicio de su propia actividad, y*
- b) que el servicio prestado sea remunerado íntegramente por el poder adjudicador.*

Como puede apreciarse comparando ambos preceptos, en la norma española, además de invertir el sentido positivo de la Directiva, se ha sustituido la expresión “*contratos de servicios públicos de investigación y desarrollo*” por la de “*contratos de investigación y desarrollo*” sin más. Y mientras que el título del artículo 14 de la Directiva hace referencia a los “*servicios de investigación y desarrollo*”, el del artículo 8 de la LCSP se refiere a los “*contratos en el ámbito de la Investigación, el Desarrollo y la Innovación*”, lo que además de incluir esta última actividad (innovación) sugiere que el objeto de tales contratos puede comprender no solo servicios sino también suministros u otras prestaciones. Por último, ha de hacerse notar también que en el caso de la Directiva, a diferencia de la LCSP, el citado artículo 14 no se encuentra entre las normas que establecen las exclusiones de contratos a los que no se aplicará la Directiva, recogidas en la Sección 3 del Capítulo I de su Título I, sino en otra sección diferente dedicada a situaciones que precisan un tratamiento específico como la de los contratos subvencionados o los relacionados con la seguridad o la defensa. Esta regulación tiene su justificación en la propia Directiva y concretamente su considerando (35) aclara su finalidad al señalar como motivos los siguientes:

(35) Debe fomentarse la cofinanciación de los programas de investigación y desarrollo (I+D) por parte de la industria. Como consecuencia, ha de precisarse que la presente Directiva solo es aplicable en los casos en que no exista esa cofinanciación y en que los resultados de las actividades de I+D sean imputables al poder adjudicador de que se trate. Ello no debe excluir la posibilidad de que el proveedor de servicios que haya llevado a cabo esas actividades publique un informe al respecto mientras el poder adjudicador conserve el derecho exclusivo de utilizar los resultados de I+D en el ejercicio de su propia actividad. No obstante, cualquier puesta en común ficticia de los resultados de I+D o cualquier participación simbólica en la retribución del proveedor de servicios no debe impedir la aplicación de la presente Directiva.

En consecuencia, son las condiciones relativas a la financiación de la actividad de investigación y a la titularidad de los derechos de utilización de los resultados las circunstancias que por sí solas determinan la exclusión o no del contrato del ámbito de aplicación de la LCSP. Así lo entiende también la Junta Consultiva de Contratación



Pública del Estado en su informe correspondiente al expediente 38/18, en el que ante una consulta de la Universidad de Santiago de Compostela llega, entre otras, a la siguiente conclusión:

Los contratos de servicios y suministro celebrados por las universidades públicas que tengan por objeto prestaciones o productos necesarios para la ejecución de proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica o servicios técnicos, (...) estarán sujetos o excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público dependiendo de si cumplen o no las condiciones descritas en el artículo 8 de la misma.

En nuestro caso, como bien plantea la consulta, además de estas condiciones es necesario también resolver qué ha de entenderse por investigación o por investigación y desarrollo, teniendo en cuenta que la conselleria consultante no es una universidad ni un centro de investigación propiamente dicho y no existe ni en la Directiva ni en la Ley 9/2017 una definición del término investigación o de los contratos de investigación y desarrollo a los que la misma ley se refiere.

La Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (LCTI), contiene disposiciones específicas que, sin llegar a definir estrictamente el concepto de investigación o establecer límites precisos de esta actividad, sí que perfilan los elementos que la componen. Así, en cuanto a su finalidad y objetivos, el artículo 1 se refiere a *la investigación, el desarrollo experimental y la innovación como elementos sobre los que ha de asentarse el desarrollo económico sostenible y el bienestar social*, y el artículo 2 establece como el primer objetivo general de la Ley *el fomentar la investigación científica y técnica en todos los ámbitos del conocimiento*.

En segundo lugar, indirectamente, el artículo 13 de la LCTI, al definir qué se considera personal investigador a efectos de dicha ley, efectúa una descripción de la actividad investigadora entendiéndola *como el trabajo creativo realizado de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos, incluidos los relativos al ser humano, la cultura y la sociedad, el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones, su transferencia y su divulgación*.

La anterior definición se encuentra en consonancia con la que consta en el Preámbulo de la LCTI: *Se considera el concepto de investigación científica y técnica como equivalente al de investigación y desarrollo, entendido como el trabajo creativo realizado de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos, incluidos los relativos al ser humano, la cultura y la sociedad, el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones, su transferencia y su divulgación*.

Como consecuencia, debe concluirse que, independientemente de que el contenido del contrato se encuentre o no comprendido en el ámbito de aplicación de la LCSP, su consideración como contrato de investigación y desarrollo depende de que los trabajos objeto del contrato puedan entenderse comprendidos en la definición que señala la LCTI y de que su finalidad se corresponda con alguna de las indicadas en esta ley.

Por lo que se refiere a la segunda cuestión planteada en la consulta de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, relativa a si existe algún impedimento legal en contratar directamente con la fundación CEAM y el organismo estatal de investigación IGME sendos trabajos de investigación y, si fuese así, cuál sería la manera más adecuada de poder llevar a cabo dichas investigaciones con esas entidades, hay que comenzar por señalar que, si su objeto no está excluido del ámbito de aplicación de la LCSP, sólo sería posible la adjudicación directa de tales contratos a dichas entidades si se diese el supuesto de exclusividad previsto en el artículo 168 a) 2º de la LCSP o si su importe no supera el umbral de los contratos menores establecido en la ley.

No obstante, tal como hemos manifestado anteriormente, la circunstancia de que a tales contratos les sean de aplicación las normas de la LCSP que regulan los contratos administrativos, o que por el contrario se encuentren excluidos de su ámbito de aplicación, depende de que se cumplan o no las condiciones descritas en las letras a) y b) del artículo 8 de la LCSP. En el supuesto en que ambas condiciones no concurren simultáneamente, el

contrato se encontrará excluido del ámbito de aplicación de la LCSP y se regirá por las normas especiales que resulten de aplicación, aplicándose los principios de la LCSP solo para resolver la dudas o lagunas que pudieran presentarse (Art. 4 de la LCSP).

En cuanto a las normas especiales en la materia, el artículo 3 de la LCTI determina quienes son las entidades que constituyen su ámbito subjetivo y sus diferentes funciones en el sistema español de I+D+i :

Artículo 3. Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

1. A efectos de esta ley, se entiende por Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación el conjunto de agentes, públicos y privados, que desarrollan funciones de financiación, de ejecución, o de coordinación en el mismo, así como el conjunto de relaciones, estructuras, medidas y acciones que se implementan para promover, desarrollar y apoyar la política de investigación, el desarrollo y la innovación en todos los campos de la economía y de la sociedad.

Dicho Sistema, que se configura en los términos que se contemplan en la presente ley, está integrado, en lo que al ámbito público se refiere, por las políticas públicas desarrolladas por la Administración General de Estado y por las desarrolladas, en su propio ámbito, por las Comunidades Autónomas.

2. Son agentes de coordinación las Administraciones Públicas, así como las entidades vinculadas o dependientes de éstas, cuando desarrollen funciones de disposición metódica o concierto de medios y recursos para realizar acciones comunes en materia de investigación científica y técnica o de innovación, con el fin de facilitar la información recíproca, la homogeneidad de actuaciones y la acción conjunta de los agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, para obtener la integración de acciones en la globalidad del sistema.

La coordinación general de las actuaciones en materia de investigación científica y técnica se llevará a cabo por la Administración General del Estado, a través de los instrumentos que establece la presente ley.

3. Son agentes de financiación las Administraciones Públicas, las entidades vinculadas o dependientes de éstas y las entidades privadas, cuando sufragen los gastos o costes de las actividades de investigación científica y técnica o de innovación realizadas por otros agentes, o aporten los recursos económicos necesarios para la realización de dichas actividades.

4. Son agentes de ejecución las entidades públicas y privadas que realicen o den soporte a la investigación científica y técnica o a la innovación.

Por tanto, de acuerdo con lo anterior han de considerarse *agentes* del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación tanto la Conselleria de Agricultura, Cambio Climático y Desarrollo Rural cuando sufrague gastos o costes de la investigación científica y técnica, como las dos entidades a las que se refiere la consulta en tanto que son quienes ejecutan los trabajos de investigación científica de interés social a los que se refiere la consulta.

Asimismo, para el desarrollo y realización de las actividades de I+D+i, el artículo 34 de la LCTI faculta expresamente a las entidades que conforman el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación para suscribir convenios de colaboración en los términos siguientes:

Artículo 34. Convenios de colaboración.



1. Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, incluidos las Universidades públicas, los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, los organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, y los centros e instituciones del Sistema Nacional de Salud, podrán suscribir convenios de colaboración sujetos al derecho administrativo. Podrán celebrar estos convenios los propios agentes públicos entre sí, o con agentes privados que realicen actividades de investigación científica y técnica, nacionales, supranacionales o extranjeros, para la realización conjunta de las siguientes actividades:

a) Proyectos y actuaciones de investigación científica, desarrollo e innovación.

b) Creación o financiación de centros, institutos y unidades de investigación

c) Financiación de proyectos científico-técnicos singulares.

d) Formación de personal científico y técnico.

e) Divulgación científica y tecnológica.

f) Uso compartido de inmuebles, de instalaciones y de medios materiales para el desarrollo de actividades de investigación científica, desarrollo e innovación.

2. En estos convenios se incluirán las aportaciones realizadas por los intervinientes, así como el régimen de distribución y protección de los derechos y resultados de la investigación, el desarrollo y la innovación. La transmisión de los derechos sobre estos resultados se deberá realizar con una contraprestación que corresponda a su valor de mercado.

3. El objeto de estos convenios no podrá coincidir con el de ninguno de los contratos regulados en la legislación sobre contratos del sector público.

(...)

En consecuencia, considerando lo dispuesto en los artículos 4 y 8 de la LCSP y en los anteriores preceptos de la LCTI, debe responderse también a la segunda cuestión planteada en la consulta de la Conselleria en el sentido de que, siempre que los trabajos de investigación que se quieren encargar a la Fundación CEAM y al IGME no se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de la LCSP, por no concurrir simultáneamente las condiciones establecidas en las letras a) y b) de su artículo 8, es posible plantearse la suscripción de un convenio de colaboración de los previstos en el artículo 34 de la LCTI, lo que también se encuentra en consonancia con lo establecido en el artículo 6 de la LCSP.

CONCLUSIONES

1. La circunstancia de que a los contratos de investigación y desarrollo celebrados por una Administración Pública les sean de aplicación las normas de la Ley de Contratos del Sector Público que regulan los contratos administrativos, o que por el contrario se encuentren excluidos de su ámbito de aplicación, depende de que se cumplan o no las condiciones descritas en las letras a) y b) del artículo 8 de dicha Ley. En el supuesto en el que ambas condiciones no concurren simultáneamente, el contrato se encontrará excluido del ámbito de aplicación de la LCSP y se regirá por las normas especiales que resulten de aplicación, aplicándose los principios de la LCSP solo para resolver las dudas o lagunas que pudieran presentarse.

2. La Conselleria de Agricultura, Cambio Climático y Desarrollo Rural, para contratar y sufragar actividades de investigación científica y técnica en materias de su competencia, desarrollada por entidades que como las citadas en la consulta tengan la condición de agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación,



puede celebrar convenios de cooperación con dichas entidades siempre que estos se encuentren excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público por no concurrir las dos condiciones descritas en los apartados a) y b) de su artículo 8.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.1 y 9 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y tendrá carácter no vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.

INFORME 12/2018, DE 22 DE OCTUBRE DE 2018. IMPOSIBILIDAD LEGAL DE EXIGIR A LOS LICITADORES EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ARRAIGO TERRITORIAL O LA DISPONIBILIDAD DE TÍTULOS HABILITANTES QUE NO SEAN NECESARIOS PARA LA ACTIVIDAD OBJETO DE UN CONTRATO. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CORPORACIÓN VALENCIANA DE MITJANS DE COMUNICACIÓN TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 9/2017, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

ANTECEDENTES

En fecha 24 de septiembre de 2018 ha tenido entrada en la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe de la Corporación Valenciana de Mitjans de Comunicació, mediante la que formula consulta del siguiente tenor literal:

“Antecedentes normativos

La Ley 6/2016, de 15 de julio de la Generalitat, del servicio público de radiotelevisión de ámbito autonómico de titularidad de la Generalitat, en su art. 9, relativo a la cooperación y formación, establece:

“1. Para la mejor consecución de las funciones de servicio público encomendadas, la Corporación y sus sociedades podrán suscribir convenios de colaboración con otras entidades de radio, de televisión y de noticias; especialmente, si se crea una agencia valenciana de noticias, una red de televisiones y radios comarcales y un espacio para la radiotelevisión educativa y cultural. Asimismo, podrán suscribir convenios u otros acuerdos con las administraciones públicas y sus organismos y con otras entidades nacionales o internacionales.

2. La Corporación y su Sociedad impulsarán el sector audiovisual, educativo y cultural de /a Comunitat Valenciana mediante convenios de colaboración, con los límites establecidos en la legislación vigente. En especial, impulsarán el intercambio de contenidos, la producción conjunta de informativos y obras audiovisuales, así como la colaboración en retransmisiones con las otras entidades de servicios público de radio, de televisión y de noticias, para facilitar sinergias en la generación de contenidos que puedan integrar la programación en general o bien conformar la programación de un segundo canal de proximidad que refleje la pluralidad y fomente el conocimiento y la vertebración territorial de la Comunitat Valenciana.”

El art. 28 de dicha norma, precepto en el que se determinan las pautas generales de producción audiovisual, dedica el apartado tercero a la colaboración con los prestadores de radio y televisión local, indicando lo siguiente:

“La corporación y sus sociedades propiciarán la celebración de convenios específicos de colaboración con los prestadores de los servicios de radio y televisión locales de la Comunitat Valenciana, públicos y privados que quieran acogerse, para aprovechar sinergias, reducir costes y ofrecer más contenidos, servicios y calidad a los usuarios de los servicios audiovisuales en la Comunitat Valenciana. En este sentido, la corporación elaborará un plan de colaboración con estas entidades que incluirá la programación presupuestaria plurianual a destinar.”

El contrato programa, documento en el que se fijan los objetivos generales y de programación contenidos en el mandato marco, fue aprobado por el Consell de la Generalitat el pasado día 27 de abril de 2018, y suscrito por la representación del Consell y de la Corporación el día 31 de mayo, establece, dentro del cláusula tercera, como objetivo específico, la cooperación con los operadores de radio y televisión con licencias de emisión otorgadas por la Generalitat Valenciana en los siguientes términos:

“En la Comunidad Valenciana se han otorgado un conjunto de licencias para la emisión de televisión digital terrestre de proximidad, en las dieciocho demarcaciones que prevé el Plan técnico Nacional de televisión digital terrestre de ámbito local, así como otras licencias para las emisiones de radiodifusión en frecuencia modulada en determinadas demarcaciones y municipios, conforme al Plan técnico nacional de radiodifusión sonora en ondas de frecuencia modulada, tanto a operadores privados como a ayuntamientos, cuya cobertura alcanza la casi totalidad nuestro territorio.

Estas radios y televisiones, de ámbito local y comarcal, públicas y privadas, prestan un servicio de proximidad a los ciudadanos proporcionando/es información que difícilmente puede tener cabida en Televisiones de ámbito geográfico superior. Su cercanía y su conocimiento del ámbito en el que se encuentran les permite tener acceso preferente a la información que se produce en su territorio. Sería deseable la colaboración con estas emisoras de proximidad para permitir aunar sinergias y contribuir a la mejora de la información a todos los ciudadanos.

La existencia de una estructura que agrupe a las diferentes radios y televisiones de proximidad y municipales sería un instrumento necesario para una fluida relación con las mismas que permita la colaboración.

La Corporación y la SAMC promoverán la celebración de convenios específicos de colaboración con los prestadores de los servicios de radio y televisión locales de la Comunitat Valenciana, públicos y privados, que quieran acogerse, garantizando el estándar de calidad de Á Punt y los valores de servicio público; todo ello, para aprovechar sinergias, reducir costes y ofrecer más contenidos, servicios y calidad a los valencianos (art. 28.3 ley 6/16), teniendo en cuenta las limitaciones que se establecen en los artículos 9.2 y 26.4 de la Ley de Creación. A este fin, la Corporación y la SAMC apoyaran la creación de una red de colaboración para el intercambio, y en su caso coproducción de contenidos, con las radios y televisiones de ámbito local y comarcal de la Comunitat Valenciana.”

En la cláusula décima, dentro del apartado relativo a los compromisos con la producción audiovisual dedica un párrafo final a fijar lo siguiente:



“La celebración de convenios con universidades y otras entidades públicas, así como la celebración de acuerdos con los operadores de radio en frecuencia modulada y televisión de proximidad de la Comunitat Valenciana, con la correspondiente licencia otorgada por la Generalitat Valenciana, para colaborar en las actividades de producción y desarrollo de proyectos audiovisuales podrá alcanzar el 5% del presupuesto de la Corporación. El porcentaje referido deberá adaptarse en función de las necesidades que la Corporación y su sociedad puedan tener para el desarrollo de los proyectos que requieran la colaboración de los medios de comunicación de la Comunitat Valenciana.”

El Consell Rector acordó, a propuesta de la Dirección General, un modelo colaborativo entre Á punt y medios locales (TDTs y emisoras municipales). En este documento se analizaba la situación de los medios de comunicación local y se establecían como ámbitos de colaboración el intercambio de contenidos de radio y televisión; la producción conjunta y emisión coordinada de informativos con las emisoras de radio de ámbito municipal; la producción conjunta y emisión conjunta de acontecimientos y, por último, la producción conjunta de obras audiovisuales y contenidos específicos para web.

Posteriormente, la Ley 10/2018, de 18 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de creación del Consell del Audiovisual de la Comunitat Valenciana, en el apartado 2. a) del art. 5, dentro de las funciones del Consell del Audiovisual, dispone que le corresponde:

“Velar por que se desarrollen sinergias de colaboración entre la Corporación Valenciana de Medios de Comunicación (CVMC) y la red de prestadores públicos locales y comarcales, para la mejor consecución de las funciones de servicio público encomendadas, mediante convenios de colaboración público privados que permitan dinamizar con inversiones públicas el sector audiovisual valenciano local en su conjunto y favorecer el intercambio de contenidos y la producción conjunta de informativos y obras audiovisuales, con el objetivo de ofrecer más contenidos, servicios y calidad a los usuarios con el consiguiente ahorro en costes de producción de contenidos.”

Aplicación de los mandatos normativos a la actuación de Á punt

El conjunto de textos normativos desprende una política pública que expresa la relevancia de dotar de estabilidad al mapa de televisiones digitales de proximidad. La experiencia del anterior proceso de adjudicación de licencias TDT's llevó a que buena parte de las adjudicatarias no llegaran a emitir. El objetivo inicial de construir una estructura que diese información de proximidad no se llegó a conseguir.

Las TDTs locales son medios de comunicación que contribuyen a la vertebración del territorio de la Comunitat Valenciana, aproximándose a las realidades comarcales y locales.

La colaboración entre los medios públicos autonómicos y las licenciatarias de ámbito local o comarcal permitirían proyectar al conjunto de la Comunitat Valenciana información que de otra forma difícilmente sería divulgada fuera del ámbito territorial local. La evolución del audiovisual, tanto en la Comunitat Valenciana como en el resto de España y a nivel global, ha llevado a un cambio de paradigma, consecuencia de la aparición de nuevos actores y el cambio de los hábitos de consumo de la ciudadanía, especialmente de las personas más jóvenes. En el modelo de audiovisual que se está desarrollando son necesarias importantes inversiones, tanto en los contenidos como en equipamiento tecnológico. La colaboración entre las diferentes entidades puede ser la única opción de viabilidad de la red de prestadores locales y comarcales de las TDT's e incluso el de los prestadores públicos de este servicio en el conjunto de las Comunidades Autónomas. En procesos anteriores de adjudicación de licencias de TDT, la

ausencia de mecanismos para construir proyectos estables dio lugar a que las emisoras locales y comarcales tuvieran una vida efímera, teniendo como consecuencia la destrucción de puestos de trabajo e imposibilitando la creación de una estructura básica de comunicación audiovisual en el conjunto de la Comunitat Valenciana.

En las normas reseñadas la búsqueda de una estabilidad en la red de prestadoras audiovisuales locales y comarcales se ha proyectado en el impulso de la colaboración entre ellas y también con la CVMC, estableciendo como instrumento la realización convenios.

Los convenios como instrumentos de colaboración

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su artículo 48 y siguientes regula los convenios, definiéndolos como “los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre si o con sujetos de derecho privado para un fin común”

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, dispone en su art. 6 la exclusión del ámbito de aplicación de esta ley los convenios que celebren las entidades del sector público con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en dicha Ley o en normas administrativas especiales.

En estas circunstancias la celebración de convenios previstos en la Ley de Creación del Consell del Audiovisual de la Comunitat Valenciana permite el intercambio de prestaciones sin contraprestación económica. Este es el modelo que se ha seguido en otras Comunidades Autónomas, pudiendo citarse como ejemplo el caso de Cataluña en el que mediante el convenio marco de colaboración entre la Xarxa Audiovisual Local, SL y la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals se establecen unas condiciones de colaboración para el intercambio de contenidos audiovisuales sobre información general y deportiva de actualidad sin contraprestación económica. Así se establece en el clausulado que son objeto de intercambio los contenidos de actualidad informativa y deportiva con una antigüedad no superior a 48 horas (informativos) y 72 horas (deportivos), desde su producción. Transcurrido ese periodo de tiempo quedan fuera del objeto del convenio y su intercambio se rige por las vías comerciales de compra y venta de las respectivas entidades. Se pueden excluir contenidos de la cesión cuando se quieran reservar la exclusividad.

El desarrollo de este modelo requiere la existencia de un sistema que permita el intercambio de noticias entre las entidades participantes. En estos momentos no existe una entidad que agrupe a todas las concesionarias televisiones digitales locales o comarcales, haciendo inviable esta solución.

A ello se añade la necesidad de una infraestructura tecnológica que integre a las licenciatarias de ámbito local o comarcal de forma que se pueda realizar el intercambio de las noticias de la que estas carecen.

La alternativa a la ausencia de una entidad que agrupe a las TDTs sería la celebración de convenios individuales con cada una de las entidades titulares de una licencia para el intercambio de contenidos en los que no mediara contraprestación económica o convenios o acuerdos destinados a la realización de contenidos específicos en los ambas partes tienen un interés común.



¿Cómo contratar servicios informativos cumpliendo la política pública marcada por la Ley 6/2016 y textos de desarrollo?

En el caso de que no sea posible subvenir todas las necesidades de información local a través de convenios singulares o generales con las TDTs locales debería recurrirse a la contratación de los servicios de entidades con presencia en el correspondiente ámbito territorial. Ésta será la forma en que se podrán atender las necesidades de información que se producen en ámbitos locales o comarcales a los que a punt media no llegue con la rapidez que requiere la información o pueda permitir rentabilizar mejor los recursos existentes, sin contradecir los principios de la ley de creación.

La contratación pública es un instrumento para la realización de políticas públicas cuyos principios vienen enmarcados en el art. 1 de la Ley 9/2017. La satisfacción de las necesidades requiere una adecuada definición que en este caso incluirá la definición de los sujetos a participar.

En el supuesto de no establecer ningún tipo de requisito a las mercantiles con las que se contrate los servicios que permitan a la cadena tener los recursos informativos que no puede generar directamente nos encontraremos con que los competidores serán empresas con amplios recursos, pero carentes de presencia real en ámbitos territoriales comarcales.

De materializarse esta opción, se entraría en contradicción con lo que dispone las normas señaladas. La cuestión que se plantea es cómo conciliar las directrices que establecen las normas que regulan el audiovisual valenciano con las limitaciones que se derivan de la legislación en materia de contratos.

Un ejemplo de cómo la contratación pública sirve para el desarrollo de políticas públicas es la obligación que establece la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, al objeto de abrir la contratación a las pequeñas y medianas empresas. Esta sería la primera opción para favorecer la participación de las TDT de ámbito local o comarcal pudieran participar en estos procesos, siempre que ello vaya acompañado de una limitación en la posible subcontratación y en el número de lotes que sea posible adjudicar a una misma mercantil

Un segundo elemento para garantizar que la noticia sea cubierta por entidades próximas territorialmente a donde se produce el hecho informativo sería establecer un tiempo respuesta y que la licitadora tenga un establecimiento en el ámbito territorial del que se van a recabar las informaciones.

A la vista de las dudas sobre la forma más adecuada para conciliar las políticas públicas materia audiovisual con la legislación de contratos y la regulación de los convenios parece oportuno plantear a la Junta Superior de Contratación Administrativa si considera limitativas de la concurrencia la posibilidad de:

- Establecer como requisito del concurso para el suministro de determinados recursos para los servicios información que las participantes fueran licenciatarias locales de TDTs
- Alternativamente, establecer, para garantizar que la noticia sea cubierta entidades próximas territorialmente a donde se produce el hecho informativo, establecer tiempo de respuesta y que la licitadora tenga un establecimiento en el ámbito territorial que se van a recabar las informaciones

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Cuestión previa implícita: consideración de la Corporación como Administración Pública o como poder

adjudicador distinto de Administración Pública tras la entrada en vigor de la Ley 9/2017

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 6/2016, de 15 de julio, de la Generalitat, la Corporación Valenciana de Medios de Comunicación (en lo sucesivo, la Corporación) es uno de los organismos públicos del sector público instrumental de la Generalitat a los que se refiere el apartado de la letra a) del artículo 2.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones. Entre los distintos tipos de organismos públicos enumerados en dicho apartado, el artículo 2.4 de la Ley 22/2017, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2018, considera la Corporación como una entidad pública empresarial. Por otra parte, el artículo 41 de la citada Ley 6/2016 de la Generalitat establece que su actividad contractual y la de las sociedades en las que participe mayoritariamente en su capital social se regirá por la legislación básica de contratación del sector público.

Sobre la base de unos principios comunes, la legislación básica española en materia de contratos del sector público, tanto en las normas anteriores como en la actual, ha establecido un régimen jurídico diferente en función de que un poder adjudicador tenga o no la consideración de Administración Pública a efectos de dicha legislación. Por tanto, una cuestión previa a analizar antes de entrar a resolver la planteada en la consulta es cuál es el régimen jurídico aplicable a la Corporación tras la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante la LCSP o la Ley 9/2017).

Antes de la Ley 9/2017, el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), en su artículo 3.2 establecía qué entidades y organismos tenían la consideración de Administraciones Públicas a los efectos de dicha Ley y en su apartado e) incluía las entidades de derecho público distintas de los organismos autónomos en los términos siguientes:

2. Dentro del sector público, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de Administraciones Públicas los siguientes entes, organismos y entidades:

(...)

e) las entidades de derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas que cumplan alguna de las características siguientes:

1.ª Que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro, o

2.ª que no se financien mayoritariamente con ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o a la prestación de servicios.

No obstante, no tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

El precepto anterior del TRLCSP, vigente cuando se aprobó la Ley 6/2016 y aplicable hasta la entrada en vigor de la Ley 9/2017, ha sido objeto de un cambio en esta última ley especialmente relevante en el caso de las entidades públicas empresariales, al suprimirse el anterior párrafo que las excluía directa y

expresamente de su consideración como Administraciones Públicas. El artículo 3 de la Ley 9/2017, en sus apartados 2 y 3, establece ahora lo siguiente:

2. Dentro del sector público, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de Administraciones Públicas las siguientes entidades:

(...)

b) Los consorcios y otras entidades de derecho público, en las que dándose las circunstancias establecidas en la letra d) del apartado siguiente para poder ser considerados poder adjudicador y estando vinculados a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas, no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado. Se entiende que se financian mayoritariamente con ingresos de mercado cuando tengan la consideración de productor de mercado de conformidad con el Sistema Europeo de Cuentas.

3. Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, las siguientes entidades:

a) Las Administraciones Públicas.

b) Las fundaciones públicas.

c) Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

d) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

e) Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en las letras anteriores.

Al hilo de este precepto deben analizarse cuáles son las características que reúne la Corporación para determinar si, de acuerdo con la norma básica del precepto anterior, ha de tener o no la consideración de administración Pública a efectos de la Ley 9/2017.

La Ley 6/2016, de 15 de julio, de la Generalitat, del Servicio Público de Radiodifusión y Televisión de ámbito autonómico, de titularidad de la Generalitat, crea y configura la Corporación como un instrumento para la prestación de ese servicio público (artículo 4) y establece los principios a que deberán ajustarse ésta y sus sociedades prestadoras de los servicios de radio y televisión para la gestión y realización de los *intereses generales* que tienen encomendados (artículo 5). Asimismo y previamente, el artículo 2 de esta Ley define el servicio público audiovisual de titularidad de la Generalitat como un *servicio esencial de interés económico general, necesario para la vertebración y cohesión territorial de la Comunitat Valenciana, así como para el mantenimiento de nuestra identidad como pueblo, nuestra cultura y nuestra lengua, que tiene por objeto satisfacer las necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de los ciudadanos y la sociedad de la Comunitat.*

Por lo que se refiere a la vinculación con la Generalitat, la Ley 6/2016 prevé el establecimiento de un mandato marco aprobado por *Les Corts* y un contrato-programa suscrito por el Consell y la Corporación de tres años de duración. Asimismo, la Ley establece que sus órganos de gobierno y administración son elegidos por *Les Corts*. En cuanto a la financiación, el artículo 38 de la Ley prevé la consignación en los

presupuestos de la Generalitat de los importes necesarios para garantizar la prestación del servicio público encomendado y el artículo 39 otorga a la Corporación capacidad para explotar comercialmente su programación y sus contenidos y la obtención de ingresos adicionales por publicidad limitada u otras fuentes. El presupuesto de la Corporación para 2018, incorporado a los presupuestos de la Generalitat correspondientes a este ejercicio, se financia íntegramente con fondos procedentes de la Generalitat.

En cuanto a la posible consideración de la Corporación como “productor de mercado”, el sistema europeo de cuentas, establecido por el Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (SEC), establece en el epígrafe 1.37 de su Capítulo 1 los siguientes criterios para las entidades del sector público:

1.37 La distinción entre de mercado y no de mercado, y, por tanto, en el caso de las entidades del sector público, su clasificación en el sector de las administraciones públicas o en el sector de las sociedades, se lleva a cabo sobre la base de la norma indicada a continuación.

Una actividad se considerará como actividad de mercado si los correspondientes bienes y servicios se negocian en las siguientes condiciones:

1) los vendedores tratan de aumentar al máximo sus beneficios a largo plazo y para ello venden sus bienes y servicios libremente en el mercado a cualquiera que pague el precio que piden;

2) los compradores tratan de aumentar al máximo su utilidad habida cuenta de sus recursos limitados, y para ello compran los productos que responden mejor a sus necesidades al precio propuesto;

3) existen mercados eficaces a los cuales los compradores y los vendedores tienen acceso y sobre los cuales tienen información; un mercado eficaz puede funcionar aun cuando no se cumplan íntegramente estas condiciones.

Asimismo, en lo relativo a la consideración de la producción y de las operaciones efectuadas por las entidades, el capítulo 3 del SEC establece las siguientes reglas:

3.18 En la producción de mercado se incluyen:

a) los productos vendidos a precios económicamente significativos;

(...)

(...) En lo que respecta a la producción de otras unidades institucionales, la capacidad de realizar una actividad de mercado a precios económicamente significativos se determinará aplicando un criterio cuantitativo (el criterio del 50 %), basado en la relación entre las ventas y los costes de producción. Para ser un productor de mercado, la unidad debe cubrir como mínimo el 50 % de sus costes por medio de sus ventas de forma continuada a lo largo de varios años.

(...)

3.23 Definición: La producción no de mercado es la producción suministrada a otras unidades de forma gratuita o a precios económicamente no significativos.

(...)

La producción no de mercado existe por las siguientes razones:

a) puede ocurrir que sea técnicamente imposible efectuar pagos individuales por servicios colectivos porque es imposible efectuar un seguimiento y un control de dichos servicios. La producción de servicios colectivos la organizan unidades de las administraciones públicas y se financia con fondos distintos de ingresos por ventas, en particular los impuestos y otros ingresos de las administraciones públicas;

b) las unidades de las administraciones públicas y las ISFLSH³ también pueden producir y suministrar gratuitamente a hogares individuales bienes o servicios por los cuales podrían cobrar, pero optan por no hacerlo por razones de política económica o social. A título de ejemplo, pueden citarse los servicios sanitarios o de educación prestados gratuitamente o a precios económicamente no significativos.

En el caso de la Corporación y del servicio público que constituye su actividad principal resulta evidente que su actividad no puede tener la consideración de actividad de mercado de acuerdo con los criterios del SEC, ni tampoco la Corporación reúne las características que según lo expuesto corresponden a un productor de mercado, dado que ni el servicio esencial que presta está sometido a precios ni sus ventas de otros servicios o bienes alcanza el porcentaje indicado, sin perjuicio de que en el futuro pueda obtener accesoriamente ingresos relevantes por la venta de espacios publicitarios o la comercialización de su producción. Como prestadora del servicio público audiovisual de titularidad de la Generalitat, prestado gratuitamente al conjunto de la población y de la sociedad, la Corporación encaja en el concepto del SEC de un *productor no de mercado*.

En resumen, puede decirse que la Corporación, en relación con lo dispuesto con carácter de norma básica en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, reúne las características siguientes:

a) Es un entidad de derecho público creada específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil, mediante la prestación a la población y a la sociedad de la *Comunitat Valenciana* del servicio público de radiodifusión y televisión de la *Generalitat*.

b) En su actividad principal se encuentra vinculada a la Administración de la Generalitat mediante un contrato programa y los órganos de gobierno y administración son designados por *Les Corts*. Se financia con cargo a los presupuestos de la Generalitat.

c) No se financia mayoritariamente con ingresos de mercado. El servicio público de radiodifusión y televisión que constituye su actividad principal no está sometido a precios públicos ni a contraprestación alguna por los usuarios o consumidores. No puede tener, en consecuencia, la consideración de productor de mercado de conformidad con el SEC.

En consecuencia, sobre la cuestión previa planteada en el presente informe, necesaria para responder adecuadamente a la consulta planteada, ha de concluirse que, desde la entrada en vigor de la Ley 9/2017 y a los sólo efectos de la misma, la Corporación ha de tener la consideración de Administración Pública y le son aplicables las normas correspondientes a éstas cuando se trate de contratos comprendidos en su ámbito de aplicación.

2. Posibilidad de requerir licencias de TDT o establecimiento en un ámbito territorial para contratar servicios o suministros de información.

3 Instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares



Resuelta la cuestión anterior procede abordar ahora las cuestiones planteadas directamente en la consulta teniendo en cuenta que, cuando los contratos de servicios a los que esta se refiere se encuentren comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, serán de aplicación, entre las normas que regulan los contratos administrativos, las contenidas en el Libro Primero de la Ley y, en particular entre estas, las relativas a las condiciones y requisitos de aptitud para contratar que deberán reunir los licitadores o candidatos a la adjudicación de tales contratos.

De acuerdo con lo expuesto en la consulta los contratos tendrían por objeto la prestación de servicios de producción o suministro de información, de ámbito local y principalmente de actualidad, que en muchas ocasiones habría de ponerse a disposición de la Corporación con mucha rapidez. Por ello, es evidente la ventaja que para la prestación de tales servicios supone la residencia de los medios de producción del contratista en lugar cercano a aquel en el que la información de interés para la Corporación puede originarse. Sin embargo, de la consulta se desprende también que dicha rapidez en la obtención y entrega de la información es una necesidad que se dará durante la ejecución del contrato y, por tanto, puede ser satisfecha a posteriori de la adjudicación por cualquier empresa que reúna los requisitos de capacidad y solvencia para ello y esté dispuesta a establecerse u operar en la zona que deba cubrir informativamente en caso de resultar adjudicataria del contrato.

Respecto de la posibilidad de requerir que los participantes en la licitación de los servicios de información local dispongan de una licencia de operadores de televisión digital terrestre (TDT), ha de advertirse que tal requisito supondría exigir a los licitadores una habilitación empresarial para una actividad diferente de la que tiene por objeto el contrato, lo que supondría un trato discriminatorio a los candidatos que no tuvieran dicha licencia y, sin embargo, fueran solventes y aptos para efectuar las prestaciones, lo que en todo caso vulneraría, entre otras normas, los principios de la contratación pública recogidos en el artículo 1 de la Ley 9/2017 y, en el caso de los contratos de carácter administrativo, lo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 9/2017:

Artículo 65. Condiciones de aptitud

(...)

2. Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato.

En general, ha de insistirse en que en los contratos comprendidos en el ámbito de aplicación de la LCSP y celebrados por quienes tienen la consideración de Administraciones Públicas, son de aplicación obligatoria las normas contenidas en el Libro Primero de dicha Ley, entre las que se incluyen las relativas a los requisitos de capacidad, solvencia y otras condiciones de aptitud que pueden exigirse en las licitaciones, no siendo admisible exigir ningunos otros que no se ajusten a dichas normas.

En cuanto a la posibilidad de requerir que los licitadores a un contrato de los referidos en la consulta tengan un establecimiento en el correspondiente ámbito territorial del que se van a recabar las informaciones, conviene recordar que en supuestos análogos al presente la cuestión ha sido tratada en diferentes ocasiones por los órganos consultivos y por la jurisprudencia e interpretada en lo esencial de forma coincidente.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 9/09, de 31 de marzo de 2009, ante una consulta de un Ayuntamiento que valoraba positivamente como criterio de adjudicación que las empresas licitadoras tuvieran su “domicilio social o delegación permanente” en su comunidad autónoma (uniprovincial) concluyó dictaminando lo siguiente:



1. *El origen, domicilio social o cualquier otro indicio del arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público.*

2. *Igualmente no pueden ser utilizadas como criterio de valoración [de las proposiciones] circunstancias que se refieran a alguna de las características de la empresa señaladas en la conclusión anterior.*

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) se ha pronunciado en sentido análogo en diversas ocasiones y, en su Resolución 101/2013, recaída sobre sendos recursos presentados contra una licitación de un contrato de servicios para el INE en la que se exigía como requisito para participar que los licitadores demostraran tener una “delegación de zona” en cada una de las provincias en la que se había de ejecutar el contrato, señalaba que no cabía plantear dicha exigencia como requisito de solvencia y, en cambio, sí que sería posible exigirlo como compromiso de adscripción de medios o como condición de ejecución si ello se ajusta a principios de proporcionalidad en relación con el objeto del contrato.

Respecto a la necesidad de que el arraigo territorial como condición de ejecución sea necesario para la buena ejecución de las prestaciones objeto del contrato, en la Resolución del TACRC 139/2011, recaída ante un recurso presentado contra la licitación de servicio de vigilancia y control de accesos, vigilancia y seguridad en diversos edificios dependientes de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, en la que se exigía que la *adjudicataria* dispusiera de una central de alarma y de un centro de control en las provincias donde se ubican los museos, señaló lo siguiente:

(...) debe ante todo ponerse de manifiesto la total contradicción con los principios de la Directiva 2004/18/CE y con la Ley de Contratos del Sector Público de cualquier obligación impuesta en los pliegos que implique la posibilidad de que la concurrencia a una licitación quede limitada exclusivamente a empresas que cumplan determinados requisitos de arraigo territorial. Evidentemente, la exigencia de un establecimiento, llámese centro de control o de cualquier otra forma, situado en un determinado territorio puede resultar contrario a dichos principios. Sin embargo, la cuestión no puede ser analizada en términos tajantes, sino que para llegar a la conclusión de que éste es el caso en el supuesto que se contempla es preciso determinar si de la forma en que viene exigido por los pliegos de la licitación puede considerarse como una exigencia contraria a los principios indicados o como una necesidad derivada de la propia naturaleza del contrato. De ser esta última circunstancia la que realmente concurre en este caso no podría negarse la legalidad de la exigencia del requisito examinado y su relación directa con el objeto de contrato.

(...) debe resolverse la cuestión de si es admisible legalmente la exigencia de poseer un centro de control que cuente con emisora propia y atención presencial y permanente. Al respecto, el órgano de contratación se limita a indicar en su informe, tal como ya mencionamos, que se considera imprescindible para “garantizar que la empresa adjudicataria responda técnicamente y con el mayor grado de desarrollo a las exigencias ordinarias de la prestación y a las contingencias extraordinarias”

(...)

Así las cosas, puesto que exigir la disponibilidad de un centro de control que cuente con emisora propia y atención presencial y permanente en la provincia en que se encuentre ubicado el museo como condición de ejecución del contrato constituye una indudable restricción a la libre concurrencia que no viene avalada por disposición legal alguna ni puede considerarse, ante la escasez de las argumentaciones aducidas por el órgano de contratación, como una prestación integrada en el objeto del contrato, por lo que no debe incluirse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o de prescripciones técnicas.

Sobre la posibilidad de utilizar el arraigo o establecimiento territorial, no ya como requisito previo de aptitud o solvencia, sino como criterio de valoración de las ofertas, el TACRC, en su Resolución 119/2016, de 12 de enero de 2016, reseña la jurisprudencia más relevante sobre el tema y expone lo siguiente:

Tampoco el criterio relativo a los “medios a disposición” del Excmo. Ayuntamiento (talleres y vehículos) puede superar el examen de legalidad que llevamos a cabo. En efecto, un examen del mismo revela que lo que se valora es que los talleres y vehículos que se pongan a disposición del Municipio en caso de necesidad radiquen en un radio no superior a 30 Km. de la localidad. Si se poseen aquéllos, se obtienen 14 puntos (sin especificar, por cierto, cuál será la forma de distribuirlos) y ninguno en el caso contrario. No se trata, pues, de un compromiso de adscripción de medios amparado en el artículo 64.2 TRLCSP (cuya validez hemos admitido, aun con condiciones, entre otras, en Resoluciones 420/2013, 438/2014, 553/2014, 1103/2015) que el órgano de contratación haya juzgado imprescindible para la ejecución de la prestación del contrato, sino de un criterio de selección basado en el puro arraigo territorial. Sobre él, la Jurisprudencia nacional (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de enero de 2001 –Roj STS 82/2001- y 24 de noviembre de 2011 –Roj STS 7955/2011-) y comunitaria (Sentencias del TJCE, Sala Tercera, de 27 de octubre de 2005 –asuntos C-158/03 y 234/2003-), amén de la doctrina de este Tribunal (Resoluciones 21/2013, 380/2013, 42/2014, 69/2015, 73/2015, 291/2015, 523/2015, 822/2015, entre otras), ya se ha pronunciado en el sentido de considerarlo contrario a los principios rectores de la contratación pública (señeramente, los de igualdad y libre concurrencia: artículos 1 y 139 TRLCSP). A ello cabría añadir, en fin, la vulneración del principio de no discriminación, libertad de establecimiento y libertad de circulación consagrados en los artículos 1, 3, 18 y concordantes de la Ley 20/2013. Sólo cabría admitirlo en el supuesto de que se evidenciara que la presencia en un ámbito geográfico determinado estuviera directamente vinculada con el objeto del contrato y su concurrencia implicara un beneficio significativo en la ejecución de la prestación, que, por lo demás, es lo que debe buscar el órgano de contratación a la hora de establecer los criterios por los que se valorarán las ofertas a fin de identificar la más ventajosa económicamente (...)

Finalmente, por la relación de las cuestiones analizadas con la libertad de establecimiento y de prestación de servicios, además de las normas básicas en materia de contratación, es obligado recordar también lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, especialmente lo relativo a los principios de no discriminación establecidos en su artículo 3 en los términos siguientes:

Artículo 3. Principio de no discriminación.

- 1. Todos los operadores económicos tendrán los mismos derechos en todo el territorio nacional y con respecto a todas las autoridades competentes, sin discriminación alguna por razón del lugar de residencia o establecimiento.*
- 2. Ninguna disposición de carácter general, actuación administrativa o norma de calidad que se refiera al acceso o al ejercicio de actividades económicas podrá contener condiciones ni requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico.*

CONCLUSIONES

1. En los contratos celebrados por la Corporación Valenciana de Medios de Comunicación, que se encuentren comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, no pueden exigirse otros requisitos o condiciones de aptitud de los licitadores distintos de los establecidos en el Capítulo II del Título II del Libro Segundo de dicha Ley.



2. En particular, en los contratos de servicios regulados en la Ley 9/2017, no es posible exigir que los licitadores sean titulares de licencias de televisión digital terrestre si tales títulos habilitantes, de conformidad con la normativa que los regula, no son exigibles legal o reglamentariamente para la realización de la actividad objeto del contrato.

3. El arraigo, establecimiento o sede en una localidad o ámbito en el que se han de prestar los servicios objeto de un contrato del sector público, no son exigibles *a priori* para participar en la licitación de dicho contrato. No obstante, puede constituir un condición de ejecución del contrato y exigirse el correspondiente compromiso de adscripción de medios, siempre que de acuerdo con el principio de proporcionalidad se considere necesario o imprescindible para la buena ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.1 y 9 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y tendrá carácter no vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.

INFORME 13/2018, DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018. POSIBILIDAD DE REALIZAR CONTRATOS MENORES DE DIRECCIÓN DE OBRAS. CÓMPUTO DE LA DURACIÓN DEL CONTRATO.

ANTECEDENTES

En fecha 5 de diciembre de 2018 ha tenido entrada en la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe Del Subsecretario de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas con el siguiente tenor literal:

“La Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas es el máximo órgano encargado de la dirección y ejecución de la política del Consell en materia de políticas de prestación social, servicios sociales, dependencia, personas con diversidad funcional, familias, mayores, menores, adopciones, juventud, mujeres, igualdad, migraciones y voluntariado social.

La persona titular de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas es el órgano jerárquico superior del departamento y ejerce, entre otras, todas las atribuciones conferidas por la Ley del Consell, y en concreto lo preceptuado en el apartado I) del artículo 28 de la Ley del Consell, 5/1983, de 30 de diciembre, en cuanto a las facultades ordinarias en materia de contratación administrativa dentro de los límites legales presupuestarios.

Bajo la autoridad de la persona titular del departamento, la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas está integrada por los órganos superiores y centros directivos, entre los que se encuentra la Subsecretaría, que bajo la directa dependencia de la persona titular del departamento, ejercerá las competencias establecidas en el artículo 69 de la Ley del Consell, y sus competencias, entre otras, serán la de tramitar los expedientes de contratación, excepto los casos de delegación que se establezcan.



Por parte de la Intervención Delegada se ha reparado la tramitación de contratos menores cuyo objeto consiste en la dirección de obras que tramita esta Conselleria, por entender que un servicio de dicho objeto siempre y en todo caso superará el plazo de un año previsto como máximo para la ejecución de un contrato menor de servicios en el artículo 118 de la Ley de Contratos del Sector Público Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, teniendo en cuenta que si el plazo de duración de la dirección de obra está, per se, vinculado a la ejecución, y a esta hay que añadir la liquidación de la obra y, en su caso, el plazo de garantía, se superaría dicho límite legalmente establecido.

Para ello alude al informe 27/11, de 15 de diciembre de 2011 de la Junta de Contratación del Estado, que trata el tema de la duración de un contrato complementario de dirección de obras, informe que concluye que *“Al aplicar el artículo 279.4 de la LCSP, para el cómputo del plazo de duración del contrato de servicios a la dirección de obras o la gestión integrada de proyectos deben sumarse el plazo del contrato de obras al que están vinculados más el plazo estimado para proceder a la liquidación de las obras, formando parte del mismo el período de garantía del mencionado contrato de obras”*.

No obstante, esta Conselleria entiende que sí cabe la tramitación de un contrato menor de dirección de obra, siempre que se den los requisitos del artículo 118 de la Ley de Contratos, por entender que este tipo de contratos se definen, básicamente, por su cuantía. En apoyo de esta tesis se encuentra el informe de 3/2012, de 27 de marzo de 2012, de la Xunta Consultiva de Contratación Administrativa, sobre la duración de contratos de servicios de dirección de obra que expresamente entiende que:

“1º. En conclusión, a los efectos del artículo 23.3 del TRLCSP, debe entenderse por “plazo de duración” los contratos menores de dirección de obras, o el plazo de ejecución del contrato principal de obras de que dependen que resulta do prego e proxecto do contrato de obras, sen ter en conta o prazo de garantía das obras, nin as actuacións que n este desenvólvense ou as tendentes á liquidación do contrato.

2º. Polo tanto, se poderán concertar contratos menores de dirección de obras cando a súa importe non supere 18.000 euros (IVA excluído) e o prazo de execución das obras das que sexa contrato complementario, de acordo co prego e proxecto do contrato de obras, non supere un ano. Todo iso sen prexuízo de que as prestacións derivadas do contrato de dirección de obra se prolonguen no caso de atrasos na execución das obras ata a súa terminación e se estendan a os traballos que haxa que efectuar durante o prazo de garantía das obras e as actuacións necesarias para a liquidación do contrato principal, que se poderán realizar fora do indicado prazo dun ano e durante as que o contrato de dirección de obra debe entenderse vixente.

3º. Por todo o anterior, nos supostos nos que o prazo de execución das obras previsto nos pregos supere a duración dun ano, non podería contratarse a dirección de obra “complementaria” por medio dun “contrato menor”. Nos anteditos supostos, debería empregarse algún dos restantes procedementos de adxudicación que recolle o artigo 138.2 do TRLCSP.”

En atención a lo expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat



Valenciana y se regulan los Registros Oficiales de Contratos y de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana y las garantías globales, en concordancia con el artículo 9 de la Orden de 11 de junio de 2001, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se regula el régimen interno de funcionamiento de la Junta Superior de Contratación Administrativa, se solicita la emisión de informe sobre las siguientes cuestiones:

- posibilidad/imposibilidad de tramitar este tipo de contratos de servicios, mediante contrato menor, siempre que se den los requisitos previstos en el artículo 118 LCSP.
- aclaración sobre qué actividades profesionales se han de incluir a efectos del cómputo del plazo de ejecución, si únicamente la dirección de obra, o también la liquidación y el plazo de garantía.

EL SUBSECRETARIO”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Como cuestión previa a examen de la consulta planteada indicar que las referencias que se realizan en el escrito de remisión al Decreto 79/2000, de 30 de mayo del Gobierno Valenciano, de creación de la Junta Superior de Contratación Administrativa, han de entenderse al Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa, el Registro Oficial de Contratos de la Generalitat, el Registro de contratistas y empresas clasificadas de la Comunitat Valenciana y la Central de Compras de la Generalitat y se adoptan medidas respecto de la contratación centralizada, que deroga expresamente el Decreto primeramente citado.

Asimismo hay que indicar que esta Junta no tiene como misión arbitrar entre los distintos órganos con funciones de asesoramiento o fiscalización por lo que en ningún caso debe posicionarse en favor de unos o de otros.

No obstante dado el interés que revisten las cuestiones planteadas se considera oportuno entrar en el fondo de las mismas.

1.- Posibilidad de realizar contratos menores de dirección de obras.

El art. 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) establece en su apartado 1 que se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios.

Cualquier contrato de servicios de valor estimado inferior a 15.000 euros, si cumple los requisitos que el mismo artículo 118 establece en sus apartados siguientes podrá celebrarse , y por ende un contrato de dirección de obras. En este caso concreto cobra especial relevancia el informe justificativo de la insuficiencia de medios personales a la hora poder concertar externamente este servicio.



A lo anteriormente dicho cabe añadir una importante limitación, la establecida en el art. 29.8 de la LCSP: que los contratos menores cualquiera que sea su clase no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.

Con todo y con eso esta afirmación debe ser recalcada en los contratos menores de dirección de obra porque la limitación del año de duración impuesto por ministerio de la Ley es incuestionable. Por lo que en ningún caso se podrá contratar por contrato menor un contrato de dirección de obras si el contrato de obra excede del año de ejecución.

Esta afirmación tan palmaria debe verse matizada por la cuestión segunda planteada por la Conselleria, tal y como luego se verá. Y hace necesario que esta Junta haga patente, más si cabe, la conveniencia de aunar los contratos de servicios complementarios a las obras, es decir las distintas prestaciones de los profesionales intervinientes, en un solo contrato. Dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud, si es la entidad contratante la redactora del proyecto.

Siguiendo esta línea argumental debemos hacer hincapié en que la figura del contrato menor no debe ser la práctica habitual en ningún caso. La figura del contrato menor nace para necesidades puntuales que deben ser satisfechas con celeridad, no como un procedimiento de contratación más para acometer prestaciones habituales y periódicas o de tracto sucesivo. En el caso que nos ocupa, una correcta planificación de las obras a realizar podría dar lugar a la aplicación de los procedimientos que sí cumplen con los principios de publicidad, transparencia y libre concurrencia para los contratos de dirección de obras.

2. Plazo de garantía de las obras y el período de liquidación en el cómputo de la duración del contrato menor de dirección de obras.

En el caso específico de la dirección de obras debemos necesariamente conjugar las prestaciones del director, tanto en el plazo de ejecución, como otras, una vez finalizadas las obras, y que la propia LCSP prescribe, y tal y como se desprende del Informe 27/2011, de 15 de diciembre, citado en los antecedentes por el órgano consultante, de la entonces Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

De este informe se infiere, en primer lugar que, en ningún caso el plazo de garantía forma parte del cómputo de la duración del contrato. Así el citado informe reza:

“La interpretación del cómputo del plazo previsto en el artículo 279.4 de la LCSP, de acuerdo con los criterios del artículo 3 del Código Civil, debe partir del tenor literal del mismo, que establece que el contrato tendrá la duración igual a la del contrato de obras al que están vinculados más el plazo estimado para proceder a la liquidación de las obras. En este sentido, de acuerdo con esta redacción, para el cómputo de dicho plazo debemos tener en cuenta la suma de los dos plazos especificados: la duración del contrato de obras y, por otro, el plazo estimado para proceder a la liquidación. “

Una primer apreciación nos llevaría a concluir que este informe no viene referido a un contrato menor de obras dado el tenor literal del mismo- alude a pliegos de licitación- siendo que en el contrato menor de obras se exige presupuesto y factura, y su caso, proyecto.



En segundo término como bien indica el propio informe, en los pliegos únicamente se hará referencia al plazo de ejecución de las obras y dejando patente que en ningún caso debe tenerse en cuenta a efectos de duración el plazo de garantía.

“El primero (referido al plazo de duración de las obras) vendrá determinado en el pliego del correspondiente contrato (de dirección de obras), concluyendo, en su caso, con la realización de la obra que constituye su objeto a satisfacción de la Administración, para lo cual está previsto la celebración del acta de recepción de las obras en el artículo 218.2 de la LCSP, no formando parte del mismo el período de garantía, según ha quedado expuesto. Por su parte, a este plazo deberá sumarse al plazo estimado para la liquidación de las obras, dentro de los plazos legalmente fijados y atendiendo a la entidad de las obras objeto del contrato, tareas que de acuerdo con los preceptos anteriormente citados se inician a la conclusión del período de garantía.” (El subrayado es nuestro).

La consecuencia de este informe, llevado al contrato menor de dirección de obras, sería que los contratos menores de dirección de obras tendrán un plazo de ejecución propiamente dicho, esto es, el plazo el de ejecución de las obras. Ahora bien, dado que la dirección de obras comprende otras actuaciones como es, en caso de darse, la liquidación final, debemos concluir que la duración del contrato – es decir el periodo que el contrato está vigente- deberá incluir el plazo estimado de liquidación final, si la hubiere, sin que en el contrato menor de dirección de obras esa duración pueda exceder de un año. En esta línea argumental cabe, además, afirmar que en ningún caso el plazo de garantía de las obras formará parte del cómputo del plazo de duración del contrato menor de dirección de obras.

Pues bien , así las cosas debemos retomar la cuestiones del plazo máximo de ejecución del contrato de obras. En el apartado primero de nuestro informe hacíamos referencia a que la dirección de obras por contrato menor solo podrá darse cuando la ejecución de las obras no supere el año. Pero llegados a este punto tenemos que conjugar el plazo de ejecución de las obras más su liquidación final, de darse esta, con el plazo máximo de duración del contrato de dirección de obras, el cual como se ha indicado no podrá exceder del año computando el plazo de ejecución de la obra más el necesario para la liquidación final.

Es necesario, por tanto, para evitar supuestos de infracción de la duración de los contratos menores, tener en cuenta que si hay liquidación final de la obra y el plazo de ejecución de las obras fuera de 12 meses, el contrato menor de dirección de obra podría exceder del plazo previsto de un año. Con lo cual se deberá dar una situación tal en la que, computados ambos plazos, el de ejecución de la obras y el de liquidación final, si la hubiere, no excediere de un año.

Estas consideraciones nos llevan a recomendar, más si cabe, una adecuada planificación de las obras necesarias de dirección externalizada y adecuar su adjudicación a los procedimientos legalmente previstos mediante la oportuna licitación; así como , en su caso, la licitación conjunta de todos los profesionales intervinientes en el contrato de obras . Y finalmente tener muy en cuenta que en los contratos de obra acaecen situaciones que pueden hacer necesaria una ampliación del plazo de ejecución con lo cual la figura del contrato menor de dirección de obras no sería el procedimiento adecuado, pudiéndose dar situaciones irregulares no debiendo llegar a tal extremo.



CONCLUSIONES

Primera.- Con los requisitos del art. 118 y las limitaciones del art. 29.8 de la LCSP se pueden realizar contratos menores de dirección de obras no considerando éste que deba ser el procedimiento habitual para este tipo de contratos por las singularidades en la ejecución de los contratos de obras.

Segunda .- Los contratos menores de dirección de obras tendrán un plazo de ejecución propiamente dicho, esto es, el plazo de ejecución de las obras. Ahora bien dado que la dirección de obras comprende otras actuaciones como es, en caso de darse, la liquidación final, debemos concluir que la duración del contrato – es decir el periodo que el contrato está vigente- deberá incluir el plazo para realizar liquidación final, si la hubiere, sin que el contrato menor de dirección de obras esa duración pueda exceder de un año. En esta línea argumental cabe, además, afirmar que en ningún caso el plazo de garantía de las obras formará parte del cómputo del plazo de duración del contrato de dirección de obras.

Tercera.- Es necesario para evitar supuestos de infracción de la duración de los contratos menores, tener en cuenta que si hay liquidación final de la obra y el plazo de ejecución de las obras fuera de 12 meses, el contrato menor de dirección de obra podría exceder del plazo previsto de un año. Con lo cual la utilización del contrato menor requerirá que la duración, computados ambos plazos, el de ejecución de las obras y el de liquidación final, si la hubiere, no excediere de un año.

Cuarta .- Se recomienda la contratación en una misma licitación de los profesionales intervinientes en los contratos de obras a fin de evitar sucesivos contratos menores, y una adecuada planificación de las obras a realizar para poder adjudicar mediante el correspondiente procedimiento de licitación tales servicios en aras a la publicidad, transparencia y libre concurrencia.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.1 y 9 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y tendrá carácter no vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.

INFORME 14 /2018, DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018 . PROYECTO DE ORDEN __/2018, DE __ DE____ , DE LA CONSELLERIA DE HACIENDA Y MODELO ECONÓMICO, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO OFICIAL DE CONTRATOS DE LA GENERALITAT

El Art. 2.1 a) del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa, el Registro Oficial de Contratos de la Generalitat, el Registro de contratistas y empresas clasificadas de la Comunitat Valenciana y la Central de Compras de la Generalitat y se adoptan medidas respecto de la contratación centralizada establece que son funciones de la Junta la emisión de informes con carácter preceptivo de los proyectos de disposiciones de carácter general en todo caso de los proyectos de disposiciones de carácter general de la Generalitat que incidan en materia de contratación pública, con carácter previo al informe del Consell Jurídic Consultiu.

Asimismo el Informe de fecha de la Abogacía General de la Generalitat precisa que el presente Proyecto de



Orden debe ser sometido a informe de la Junta Superior de Contratación Administrativa.

En virtud de cuanto antecede se somete a deliberación de la Junta el Proyecto de Orden de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, por la que se dictan las normas de funcionamiento del Registro Oficial de Contratos de la Generalitat.

ANTECEDENTES

El Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa, el Registro Oficial de Contratos de la Generalitat, el Registro de contratistas y empresas clasificadas de la Comunitat Valenciana y la Central de Compras de la Generalitat y se adoptan medidas respecto de la contratación centralizada, establece el objeto y ámbito de aplicación del Registro Oficial de Contratos, así como los órganos y unidades competentes para la comunicación e inscripción de los datos de los contratos adjudicados o formalizados por los órganos de contratación de la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental, cuyos datos deben comunicarse e inscribirse en el Registro siempre que se encuentren comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la legislación de contratos del sector público y de conformidad con lo dispuesto en ella y en las normas que se dicten en desarrollo del propio decreto. En cuanto a estas últimas, el artículo 15 del Decreto dispone que por orden de la conselleria competente en materia de hacienda se establecerá el régimen de funcionamiento del Registro Oficial de Contratos de la Generalitat.

Por su parte, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece en su artículo 346.3 la obligación de comunicar al Registro de Contratos del Sector Público los datos básicos de los contratos adjudicados por los poderes adjudicadores cuyo precio sea igual o superior a cinco mil euros, IVA incluido, sin distinción alguna en función del tipo contractual. Además, en el caso de los contratos de precio inferior a cinco mil euros que no se encuentren excluidos del ámbito de aplicación de la Ley, y que no se paguen por el sistema de caja fija o similar, la ley establece también la obligación de comunicar al Registro los datos relativos el órgano de contratación, el objeto, el adjudicatario y el importe del contrato, así como el código de identificación. Asimismo, en el artículo 346.6 se prevé la comunicación de los datos de unos y otros contratos entre los Registros de Contratos de otras Administraciones y el Registro de Contratos del Sector Público, dependiente del Ministerio de Hacienda, motivo por el cual deben determinarse los criterios de registro entre todos ellos conforme a lo establecido en la Ley a fin de asegurar la viabilidad de dicha comunicación.

Por tanto la aprobación del Decreto 35/2018, de 23 de marzo del Consell y la entrada en vigor de la Ley supuso la derogación de la Orden 11/2013, de 17 junio, de la Consellería de Hacienda y Administración Pública, por la que se dictan las normas de funcionamiento y comunicación de datos al Registro Oficial de Contratos de la Generalitat y la necesidad de adaptar el Registro Oficial de Contratos de la Generalitat a los nuevos requerimientos legales.

En consecuencia, dado el carácter básico de las citadas normas estatales, a fin de facilitar su cumplimiento y el de lo dispuesto en el Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, procede dictar las normas necesarias para regular el funcionamiento detallado del Registro Oficial de Contratos de la Generalitat y establecer la forma, plazos y contenido mínimo de la comunicación de datos según el importe y tipo de contrato, así como determinar los restantes aspectos de la gestión del Registro por los órganos y unidades a quienes le corresponde efectuarla.

2. ANÁLISIS DEL PROYECTO



Ámbito de aplicación objetiva y subjetiva del Registro

El art. 1 determina que los contratos que celebren la Administración de la Generalitat y las entidades de su sector público instrumental y que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la legislación de contratos del sector público, deben comunicarse al Registro Oficial de Contratos de la Generalitat para su inscripción. Asimismo se da opción a las instituciones de la Generalitat que lo soliciten podrán igualmente comunicar sus contratos al Registro Oficial de Contratos de la Generalitat a los efectos de cumplimiento de lo dispuesto en la citada legislación para todos los poderes adjudicadores.

Asimismo y de acuerdo con el art. 346.2 de la LCSP serán objeto de comunicación los datos los relativos a las modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precio, y a su importe final y extinción.

En cuanto a los contratos que deben comunicarse al Registro el Proyecto se atiene al art. 346 en sus distintos apartados , básicamente el apartado 2.

Las exclusiones de comunicación al Registro Oficial de Contratos deviene por el sometimiento o no a la legislación de contratos del sector público, por el sistema de pago utilizado (caja fija) y órgano de contratación en los sistemas externos de contratación centralizada.

Forma de comunicación de datos al Registro

El art. 2 del Proyecto dispone que la comunicación de los datos de un contrato y sus posteriores incidencias debe efectuarse por las personas autorizadas para ello a través de la red corporativa de la Generalitat, obligatoriamente por medios telemáticos y mediante la aplicación específica del Registro Oficial de Contratos o mediante las aplicaciones corporativas de la Generalitat para la gestión y registro de expedientes de contratación o cualquier otra aplicación informática similar en todos aquellos casos que se disponga de las mismas. Previéndose , no obstante que la comunicación por medios informáticos distintos de los específicos para operar a través de la red de la Generalitat con la estructura y especificaciones técnicas que se establezcan por las unidades que tengan encomendadas las funciones del mantenimiento de las aplicaciones y de conservación y protección de la información del Registro Oficial de Contratos de la Generalitat, en este caso la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Información susceptible de comunicación al Registro

En el art. 3 del Proyecto, y de conformidad con el art. 346 de la LCSP y el art. 31 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, remite a Anexo los datos a comunicar de los contratos no menores y menores de importe igual o superior 5.000 euros IVA incluido y como novedad los datos de los contratos de precio inferior a 5.000 euros cuyo sistema de pago no haya sido el de caja fija u otro similar, establecidos en el apartado 3 último inciso del Art. 346 de la LCSP.

Plazo de comunicación al Registro

El art. 4 determina el plazo que las Unidades deben cumplir en la comunicación de los contratos.

Procedimiento de inscripción en el Registro



El art. 5 dispone que la comunicación como la inscripción se realizarán por medios telemáticos de los contratos al Registro, así como en su caso los errores advertidos por las Unidades comunicantes en caso de haberse producido. Este precepto también alude a la obligación de la Secretaria de la Junta de dar cuenta a la Comisión de Clasificación y Registros de los contratos e incidencias inscritos en el Registro Oficial de Contratos de la Generalitat durante el período inmediatamente anterior a la convocatoria de la misma.

Usuarios de la aplicación autorizados

El art. 6 establece que son los Jefes de las Unidades de Contratación los encargados de designar a los usuarios autorizados para acceder a la aplicación del Registro Oficial de Contratos de la Generalitat y comunicar los datos de los contratos correspondientes a su conselleria, departamento o entidad. En aquellas entidades donde no existan unidades de contratación la designación deberá ser efectuada por quien ostente o tenga delegadas las facultades del órgano de contratación. El procedimiento se realizará mediante formulario ad hoc.

Especialmente relevante es el apartado tercero de ese precepto relativo a la responsabilidad en la que pueda incurrir, de conformidad con las leyes, el personal que con dolo, culpa o negligencia incumpla la obligación legal de comunicación al Registro Oficial de Contratos de la Generalitat.

Acceso al Registro y transparencia

El art. 7 y último afecta a las condiciones de acceso público al Registro , a la publicación de todos los contratos inscritos en el Portal GVA-Oberta y al acceso a los datos por la Sindicatura de Comptes.

Finalmente el proyecto contiene dos disposiciones transitorias en relación con la tramitación telemática y los contratos de gestión de servicios públicos vigentes a la entrada en vigor de la LCSP y dos disposiciones finales respecto al desarrollo de la presente Orden, básicamente a cambios en el Anexo de datos a comunicar por cambios normativos en la materia .

El proyecto , además de otros , cuenta con el informe de la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Abogacía General de la Generalitat en la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, concretamente de este último se han tenido en cuenta todas las observaciones.

Por lo que el Proyecto de Orden de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, por la que se dictan las normas de funcionamiento del Registro Oficial de Contratos de la Generalitat **se informa favorablemente.**



II NORMATIVA

DECRETO 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa, el Registro Oficial de Contratos de la Generalitat, el Registro de contratistas y empresas clasificadas de la Comunitat Valenciana y la Central de Compras de la Generalitat y se adoptan medidas respecto de la contratación centralizada. (*Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* Núm. 8265/03.04.2018)

Índice

Preámbulo

Capítulo I. De la Junta Superior de Contratación Administrativa

Artículo 1. Ámbito competencial

Artículo 2. Funciones

Artículo 3. Organización de la Junta Superior de Contratación Administrativa

Artículo 4. El Pleno

Artículo 5. Composición del Pleno

Artículo 6. De la Presidencia de la Junta

Artículo 7. De la Secretaría de la Junta

Artículo 8. Régimen de funcionamiento de la Junta Superior de Contratación Administrativa y suplencias

Artículo 9. Informes

Artículo 10. La Comisión de Clasificación y Registros

Artículo 11. Composición de la Comisión de Clasificación y Registros

Artículo 12. Colaboración

Capítulo II. Del Registro Oficial de Contratos de la Generalitat

Artículo 13. Adscripción y objeto del Registro

Artículo 14. Ámbito objetivo de aplicación

Artículo 15. Funcionamiento

Artículo 16. Acceso a los datos contenidos en el Registro

Artículo 17. Relaciones con la Sindicatura de Cuentas y la Administración del Estado

Capítulo III. De la Central de Compras de la Generalitat y de la contratación centralizada

Artículo 18. Ámbito competencial

Artículo 19. Obras, suministros y servicios homogéneos y de uso común de contratación centralizada

Artículo 20. Adquisición centralizada mediante servicios especializados

Artículo 21. Técnicas de racionalización de la contratación

Artículo 22. Financiación

Artículo 23. Publicidad de las adquisiciones de la Central de Compras de la Generalitat

Artículo 24. Órganos que intervienen en la contratación centralizada

Artículo 25. Competencias de la persona titular de la conselleria con competencias en materia de hacienda



Artículo 26. Competencias de la subsecretaría de la conselleria con competencias en materia de hacienda

Artículo 27. Composición y competencias de la Central de Compras de la Generalitat

Artículo 28. Competencias de los órganos de contratación y de los servicios especializados

Artículo 29. Adhesión a sistemas de contratación centralizada

Disposición adicional única. Cancelación de asientos trasladadas al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público y cierre del Registro

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de nuevos expedientes de contratación centralizada

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio del Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunitat Valenciana

Disposición derogatoria única. Disposiciones que se derogan y vigencia de normas reglamentarias

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario y la ejecución

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Anexo. De las obras, suministros y servicios de adquisición centralizada

Preámbulo

El Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, creó la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana y reguló los registros oficiales de Contratos y de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana y las garantías globales.

La aprobación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público y posteriormente, tras sus diversas modificaciones, de su texto refundido, aprobado por Real decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, así como el desarrollo parcial de la citada ley por el Real decreto 817/2009, de 8 de mayo, y por el Real decreto 773/2015, de 28 de agosto, han supuesto, entre otros, unos cambios sustanciales en las actividades de la Junta Superior de Contratación Administrativa, especialmente en las relativas a la gestión de los expedientes de clasificación de empresas contratistas de obras y de servicios, con la aparición de nuevos procedimientos para su conservación derivados de su vigencia indefinida, así como del Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunitat Valenciana, al ampliarse sus efectos y los datos y circunstancias susceptibles de inscripción y disponerse la creación de un registro unificado de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público. En esta línea la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, viene a recoger dichos cambios.

De otra parte la aprobación del Real decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, prevé para los contratos de precio igual o superior a cinco millones de euros y duración de cinco o más años un informe preceptivo sobre la estructura de costes que en las comunidades autónomas atribuye al órgano consultivo en materia de contratación. Todo ello hasta que por el Gobierno se regulen las formulas correspondientes a aplicar, según los casos. La realización de este informe se encomienda a la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa, contando para ello con personal técnico competente.



Por otra parte, se prevé que las comunicaciones al Registro Oficial de Contratos y la gestión de los expedientes de clasificación e inscripción en el Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas y la documentación a aportar por las empresas solicitantes se tramiten telemáticamente en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley de contratos del sector público y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y al artículo 346 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

Respecto del Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunitat Valenciana se hace necesario establecer en este decreto la previsión contenida en el convenio de colaboración de fecha 15 de junio de 2015, suscrito por la Generalitat y el Ministerio de Hacienda y Administración Pública, de coordinación en materia de contratación, relativa al intercambio electrónico de información de los asientos registrales con el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, para la consolidación e integración en este último de toda la información actual y futura relativa al empresariado y demás operadores económicos interesados. Asimismo debe ser objeto de futura regulación la cancelación de los asientos en el registro autonómico una vez consolidados en el Registro único creado al efecto.

Igualmente, se suprime de la regulación de este decreto el régimen de garantías globales dado que fue regulado en el texto refundido de la Ley de contratos de las administraciones públicas, aprobado por el Real decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, y hasta nuestras fechas en las sucesivas normas de contratación del sector público, resultando, a mayor abundamiento, que la competencia corresponde en todo caso a la Tesorería de la Generalitat y no a la Junta Superior de Contratación Administrativa.

Asimismo, la nueva configuración de la Junta Superior de Contratación Administrativa tras la creación de la Central de Compras de la Generalitat por Decreto 16/2012, de 20 de enero, del Consell, con la consiguiente supresión de la Comisión de Adquisiciones, supuso un cambio de competencias en materia de contratación centralizada que aconseja actualizar las normas que regulan la Junta en cuanto a su funcionamiento y organización, así como otros aspectos organizativos que demandan un cambio para adaptarla a la estructura orgánica de la conselleria a la que está adscrita.

El citado decreto 16/2012, de 20 de enero, del Consell, distribuye las competencias en materia de contratación centralizada en el ámbito de la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental, desde donde se aborda la contratación centralizada para la Administración de la Generalitat, sus entidades autónomas y su sector público, en el marco determinado por el texto refundido de la Ley de contratos del sector público, con el objetivo de racionalizar y ordenar la adjudicación de contratos, pudiendo realizar acuerdos marco, articular sistemas dinámicos o centralizar la contratación de servicios y suministros. Este nuevo Decreto adapta el anterior en cuanto a las novedades que en materia de contratación centralizada introduce la Directiva 2014/24/UE y la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en relación con la adhesión a sistemas externos de contratación centralizada, así como aspectos motivados por la simplificación normativa.

En conjunto, este decreto acomete la necesaria actualización de las normas establecidas tanto por el Decreto 79/2000 como por el Decreto 16/2012, que regularon aspectos de la contratación de la Administración de la Generalitat y los órganos colegiados que ejercen funciones en dicha materia, para avanzar en la agilización de procedimientos y su adaptación a las nuevas exigencias derivadas de la normativa sobre contratación del sector público, en particular, de la Directiva 2014/24/UE, la Ley

9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y de administración electrónica.

Este decreto se dicta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50.2 y 49.1.1.^a del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y al amparo de las competencias previstas en los artículos 228, 330, 337 y 346, la disposición adicional sexta, relativa a las normas aplicables a las universidades públicas dependientes de la Generalitat y la disposición adicional decimosexta, que regula con carácter general el uso de medios electrónicos, informáticos o telemáticos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Esta disposición está incluida en el Plan Normativo de la Administración de la Generalitat para 2018. En su virtud, a propuesta del conseller de Hacienda y Modelo Económico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 y 31 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell; previos los informes preceptivos, conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y previa deliberación del Consell, en la reunión del 23 de marzo de 2018,

DECRETO

Capítulo I

De la Junta Superior de Contratación Administrativa

Artículo 1. Ámbito competencial

1. La Junta Superior de Contratación Administrativa, adscrita a la conselleria competente en materia de hacienda, es el órgano consultivo y asesor en materia de contratación de la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental.
2. La Junta Superior de Contratación Administrativa podrá ejercer también sus funciones consultivas y de asesoramiento en relación con la contratación de las entidades locales de la Comunitat Valenciana, así como de las Universidades públicas dependientes de la Generalitat que lo soliciten, sin perjuicio de las competencias de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

Artículo 2. Funciones

Son funciones de la Junta Superior de Contratación Administrativa las siguientes:

1. Emitir informes de carácter consultivo y recomendaciones en materia de contratación del sector público sin perjuicio de las funciones de emisión de dictámenes atribuidas al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y de las funciones de asesoramiento de la Abogacía General de la Generalitat o de unidades de otras entidades que tengan encomendado el asesoramiento jurídico, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los informes serán preceptivos en los supuestos que señale la legislación vigente en materia de contratación del sector público y, en todo caso, en:

- a) Los proyectos de disposiciones de carácter general de la Generalitat, que incidan en materia de contratación pública, con carácter previo al dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en su caso.



- b) Las propuestas de pliegos de cláusulas administrativas generales, con carácter previo al dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.
 - c) La inclusión en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de estipulaciones contrarias a las previstas en los pliegos de cláusulas administrativas generales.
 - d) Los pliegos de prescripciones técnicas generales.
 - e) Previamente a la autorización por el Consell de la celebración de contratos con personas físicas o jurídicas que no estén clasificadas y exijan tal requisito, cuando sea conveniente a los intereses públicos.
 - f) En el trámite de audiencia a las comunidades autónomas para la excepción de clasificación de determinados tipos de contratos o acordar su exigencia en determinados tipos de contratos, de conformidad con la legislación de contratos del sector público.
2. Formular la propuesta de resolución en los expedientes para declarar la prohibición de contratar, en los supuestos que determine la legislación vigente en materia de contratos del sector público como de competencia de la administración autonómica, así como la iniciación y tramitación del procedimiento para dicha declaración, de conformidad con la legislación vigente en la materia.
 3. Realizar los estudios que considere necesarios en materia de contratación del sector público y elaborar y proponer, en el ámbito de sus competencias, las normas, circulares e instrucciones, acuerdos y directrices que se consideren necesarias en materia de contratación del sector público en cumplimiento de la legislación y, especialmente, para la observancia de los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación y transparencia en los procedimientos.
 4. Colaborar, en el ámbito de su competencia, en las actividades de formación del personal que tengan relación directa con la contratación del sector público.
 5. Impulsar y promover la homogeneización de la documentación administrativa en materia de contratación del sector público.
 6. Dirigir el Registro Oficial de Contratos de la Generalitat y el Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunitat Valenciana.
 7. Adoptar decisiones o directrices en materia de clasificación de empresas contratistas de obras y de servicios por la Generalitat, sin perjuicio de la delegación en la Comisión de Clasificación y Registros de la resolución de los correspondientes expedientes.
 8. Promover las medidas o adoptar los acuerdos que fueran necesarios para facilitar a la Sindicatura de Comptes y al Registro de Contratos del Sector Público, por medios electrónicos y telemáticos, la información sobre los contratos inscritos en el Registro Oficial de Contratos de la Generalitat.
 9. Ser el órgano de comunicación y relación con la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y con los órganos equivalentes de las comunidades autónomas.
 10. Aprobar la memoria anual de actividades de la Junta para su dación de cuenta al Consell.
 11. Cualquier otra atribución que le otorguen las disposiciones vigentes.

Artículo 3. Organización de la Junta Superior de Contratación Administrativa

Las funciones de la Junta Superior de Contratación Administrativa se ejercerán a través de los siguientes órganos que la integran:

- a) El Pleno.
- b) La Comisión de Clasificación y Registros.
- c) La Secretaría.

Artículo 4. El Pleno

1. El Pleno es el máximo órgano colegiado y decisorio de la Junta.
2. Son funciones del Pleno las enumeradas en el artículo 2 de este decreto.
3. El Pleno conocerá, además, aquellos asuntos y expedientes que estime la presidencia que deben someterse a aquel en razón a su importancia.

Artículo 5. Composición del Pleno

1. El Pleno estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Presidencia: La persona titular de la subsecretaría de la conselleria con competencias en materia de hacienda.

b) Vocales natos:

☞ La persona titular de la dirección general de la Abogacía General de la Generalitat o abogado o abogada de la Generalitat en quien delegue su representación.

☞ La persona titular de la dirección general de la Intervención General de la Generalitat o interventor o interventora en quien delegue su representación.

c) Vocales por designación:

☞ Una persona vocal por conselleria, designada por la presidencia, a propuesta de las respectivas Subsecretarías, entre el personal funcionario responsable de las unidades administrativas que tengan atribuidas funciones de contratación, con rango de Jefatura de Servicio.

☞ Dos personas vocales, designadas por la Presidencia a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas en los distintos sectores afectados por la contratación del sector público.

d) El secretario o secretaria, que será la persona que ejerza la Secretaría de la Junta de acuerdo con lo establecido el artículo 7 de este decreto.

2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, o, en general, cuando concurra alguna causa justificada, la presidencia de la Junta podrá ser sustituida en sus funciones por cualquiera de las personas vocales que esta haya designado y las personas vocales por sus respectivas suplentes, nombradas del mismo modo que sus titulares, sin que sea necesario en este caso ostentar Jefatura de Servicio, para las consellerias. La persona que ejerza la secretaria de la Junta será sustituida en sus funciones por el funcionario o funcionaria que designe la presidencia.

3. En la composición de este órgano se procurará atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres de acuerdo el artículo 16 de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Artículo 6. De la Presidencia de la Junta

La Presidencia ostenta la representación, preside las reuniones, dirige las deliberaciones, ejecuta los acuerdos y ejerce el resto de las funciones que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, atribuye a la presidencia de los órganos colegiados.

Artículo 7. De la Secretaría de la Junta

1. Como órgano de apoyo administrativo para el funcionamiento de la Junta, se crea la Secretaría, que será ejercida por la persona titular del Servicio Central de Contratación.

2. Son funciones de la Secretaría:

a) Dar soporte técnico y administrativo a los órganos de la junta.

b) Levantar las actas de las sesiones y, en general, ejercer las funciones propias de las secretarías de órganos colegiados en relación con el Pleno y la Comisión de Clasificación y Registros.



- c) Estudiar, elaborar y someter a la consideración del Pleno y de la Comisión de Clasificación y Registros, a través de la Presidencia de los mismos, la relación con los asuntos y expedientes competencia de los mismos.
- d) Tramitar los expedientes de clasificación y realizar las tareas de análisis, gestión y propuesta de las clasificaciones empresariales que ha de acordar la Comisión de Clasificación y Registros.
- e) Tramitar los expedientes para la conservación de la clasificación por las empresas clasificadas; iniciar los expedientes de revisión que, en su caso, procedan, y someter a consideración de la Comisión de Clasificación y Registros los acuerdos que resulten pertinentes.
- f) Preparar y obtener información sobre los asuntos que hayan de conocer los órganos de la Junta.
- g) Garantizar el impulso y la ejecución de los acuerdos de los órganos de la Junta.
- h) Gestionar el Registro Oficial de Contratos de la Generalitat y practicar las inscripciones y anotaciones en el Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunitat Valenciana como órgano encargado del Registro.
- i) Custodiar la documentación correspondiente a la totalidad de las funciones encomendadas a la Junta Superior de Contratación Administrativa.
- j) Elaborar el proyecto de memoria anual de actividades, que habrá de someterse a consideración del Pleno de la Junta, para su aprobación y posterior dación de cuenta al Consell de la Generalitat.
- k) Elaborar el informe preceptivo al que hace referencia el art. 9.7 del Real decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.
- l) Las funciones que le encomiende la presidencia de la Junta Superior de Contratación Administrativa y cualquiera otra que señale la legislación vigente.

Artículo 8. Régimen de funcionamiento de la Junta Superior de Contratación Administrativa y suplencias

1. La organización y funcionamiento de la Junta se ajustará a lo dispuesto en su reglamento de régimen interno, aprobado por orden de la conselleria competente en materia de hacienda, a propuesta de dicho órgano colegiado, a propuesta del Pleno de la Junta Superior de Contratación Administrativa.
2. La convocatoria de los órganos de la Junta, así como su régimen de constitución, de adopción de acuerdos y celebración de sesiones, se ajustará a lo que establece el reglamento de régimen interno y, en lo no previsto en el mismo, en lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público. Se podrán utilizar medios telemáticos a tales fines.

Artículo 9. Informes

1. Los informes que emita la Junta Superior de Contratación Administrativa tendrán carácter no vinculante y, por tanto, el órgano consultante puede adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.
2. La Junta emitirá sus informes a petición de los órganos directivos de la Administración de la Generalitat, de las entidades de su sector público instrumental y de la Intervención General de la Generalitat.
3. La persona que ostente la Presidencia de las entidades que integran la administración local de la Comunitat Valenciana podrá, asimismo, solicitar informes facultativos. Igualmente podrán solicitarlos sus entidades autónomas, entidades de derecho público y las entidades de su sector público

empresarial y fundacional y Universidades públicas dependientes de la Generalitat a través de sus órganos directivos.

4. Los informes se trasladarán a los órganos que los hubieran solicitado por medio de la Secretaría de la Junta. Los informes se publicarán en la web institucional de la Generalitat.

5. No podrán emitirse informes facultativos sobre cuestiones particulares de expedientes concretos y cuya emisión corresponda a otras unidades que tengan atribuido el asesoramiento de la administración o entidad.

6. La solicitud de informe facultativo en ningún caso suspenderá la tramitación del procedimiento que hubiese motivado la consulta.

7. Los informes se elaborarán por la Secretaría y se elevarán para su consideración al Pleno de la Junta en el plazo máximo de 1 mes a partir de la recepción de la solicitud o de la documentación necesaria para emitirlo que, con esta finalidad, hubiera sido requerida por la Secretaría de la Junta.

Artículo 10. La Comisión de Clasificación y Registros

1. La Comisión de Clasificación y Registros, por delegación del Pleno de la Junta Superior de Contratación Administrativa, conocerá de cuantos expedientes se relacionen con la clasificación de las empresas y resolverá sobre los mismos. Los acuerdos adoptados en materia de clasificación de empresas producirán efectos ante cualquier órgano de contratación del sector público de la Comunitat Valenciana, así como de las Universidades públicas dependientes de la Generalitat.

2. La clasificación, así como la inscripción en el Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas, surtirán efectos ante órganos de contratación de la Administración del Estado o de otras comunidades autónomas en los términos que, en su caso, lo estableciere la legislación en materia de contratos del sector público.

3. Contra los acuerdos de la Comisión de Clasificación y Registros podrá interponerse por las personas interesadas recurso de alzada ante la persona titular de la conselleria con competencias en materia de hacienda, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

4. La Secretaría de la Junta dará cuenta a la Comisión de Clasificación y Registros, en cada sesión que celebre, de las inscripciones de empresas en el Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunitat Valenciana y de las cancelaciones habidas en el período entre sesiones, así como de los contratos comunicados e inscritos en el Registro Oficial de Contratos de la Generalitat durante el período anterior a su convocatoria.

Artículo 11. Composición de la Comisión de Clasificación y Registros

1. La Comisión de Clasificación y Registros está compuesta por las personas siguientes miembros:

a) Presidencia: La persona titular de la Presidencia de la Junta

b) Vocales:

☞ Un abogado o una abogada de la Generalitat que ejerza sus funciones en la conselleria con competencias en materia de hacienda

☞ La persona titular de la Intervención delegada en la conselleria con competencias en materia de hacienda

☞ Cuatro personas vocales designadas por la presidencia de la Junta de entre las vocales representantes de las consellerias en el Pleno, en función de la incidencia de la contratación en la respectiva conselleria a la que afecta la clasificación de empresas.



☞ Una personal vocal designada por la presidencia de la Junta entre las pertenecientes a los cuerpos de facultativos en ingeniería o en arquitectura del sector de administración especial de la Generalitat.

☞ Las dos personas vocales representantes de las organizaciones empresariales en el Pleno.

c) Secretaría: la persona que ejerza la Secretaría de la Junta.

2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, o, en general, cuando concurra alguna causa justificada, la presidencia de la Comisión podrá ser sustituida en sus funciones por cualquiera de las personas miembros que esta haya designado y las vocales por sus respectivos suplentes. La persona que ejerza la secretaría de la Junta será sustituida en sus funciones por el funcionario o funcionaria que designe la presidencia.

3. En la composición de este órgano se procurará atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres de acuerdo el artículo 16 de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Artículo 12. Colaboración

Para la elaboración de los informes, la Junta Superior de Contratación Administrativa podrá recabar de los diversos centros directivos de la administración afectados, los documentos, antecedentes e informes que precise.

Asimismo, la presidencia podrá autorizar la incorporación a la Junta o a la Comisión de Clasificación y Registros del personal técnico que estime necesario cuando la especialización del asunto lo requiera, que intervendrá con voz, pero sin voto.

Capítulo II

Del Registro Oficial de Contratos de la Generalitat

Artículo 13. Adscripción y objeto del Registro

El Registro Oficial de Contratos de la Generalitat, integrado en la conselleria competente en materia de hacienda y bajo la dependencia de la Junta Superior de Contratación Administrativa, es un registro público que tiene por objeto permitir un exacto conocimiento de los contratos celebrados por la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental.

Artículo 14. Ámbito objetivo de aplicación

1. Será preceptiva la inscripción de todos los contratos adjudicados o formalizados por los órganos de contratación de la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental, que se encuentren comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la legislación de contratos del sector público, así como sus incidencias relativas a modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precio, su importe final y extinción, en los términos previstos en dicha legislación y en las normas de desarrollo de este decreto.

2. A los efectos anteriores, se consideran incluidos en el ámbito de aplicación de la legislación de contratos del sector público y deben comunicarse al Registro, para su inscripción, aquellos contratos que por su finalidad se encuentren comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la legislación específica sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, cuando las entidades que los celebren se encuentren, respecto de la Generalitat, en los supuestos establecidos en dicha legislación.

3. En lo mismos términos anteriores, podrán inscribirse en el Registro los contratos celebrados por las instituciones de la Generalitat que así lo soliciten.



4. Los jefes de las unidades administrativas de contratación serán responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este decreto.

Artículo 15. Funcionamiento

1. Por orden de la conselleria competente en materia de hacienda se establecerá el régimen de funcionamiento del Registro Oficial de Contratos de la Generalitat.

2. Sin perjuicio de que los órganos de la Junta Superior de Contratación Administrativa puedan requerir la documentación de cualquier contrato cuando lo estimen conveniente, la comunicación e inscripción de datos de los contratos se efectuará exclusivamente por medios electrónicos y telemáticos, a través de la aplicación creada al efecto o mediante los sistemas informáticos de gestión de expedientes de contratación de que se disponga, previa su adaptación a las especificaciones técnicas establecidas por la conselleria competente en materia de hacienda.

3. La inscripción se acordará por resolución de la Secretaría de la Junta como órgano de la Junta Superior de Contratación Administrativa encargado del Registro y tanto esta como su notificación podrán efectuarse exclusivamente por medios electrónicos y telemáticos a través de la misma aplicación informática del Registro.

4. La corrección de errores o la ampliación de datos de contratos inscritos, los cambios de conselleria, entidad o unidad administrativa gestora y, en general, cualquier incidencia que afectando a los datos comunicados no suponga una modificación del contrato, deben comunicarse al Registro en cuanto se adviertan y su anotación se acordará de oficio por la Secretaria de la Junta Superior Administrativa.

Artículo 16. Acceso a los datos contenidos en el Registro

Los datos del Registro Oficial de Contratos de la Generalitat son públicos y el acceso a la información que contiene podrá efectuarse de conformidad con lo establecido en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Asimismo los datos contenidos en el Registro Oficial de Contratos de la Generalitat se encontrarán accesibles en el Portal de Transparencia de la Generalitat y se garantizará su consulta y reutilización, de acuerdo con la normativa vigente en materia de transparencia y reutilización.

Artículo 17. Relaciones con la Sindicatura de Comptes y la Administración del Estado

La Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa pondrá a disposición de la Sindicatura de Comptes el acceso a los datos relativos a los contratos inscritos en el Registro Oficial de Contratos de la Generalitat, por medios electrónicos o telemáticos, y comunicará, asimismo, dichos datos en soporte informático al Registro de Contratos del Sector Público dependiente de la Administración del Estado, de acuerdo con las especificaciones y requisitos establecidos a tal efecto.

Capítulo III

De la Central de Compras de la Generalitat
y de la contratación centralizada

Artículo 18. Ámbito competencial

La Central de Compras de la Generalitat, adscrita a la conselleria con competencias en materia de hacienda, es el órgano colegiado interdepartamental con competencias en materia de contratación centralizada.

Artículo 19. Obras, suministros y servicios homogéneos y de uso común de contratación centralizada



1. Se declaran de contratación centralizada las obras, suministros y servicios, a excepción de los sanitarios, relacionados en el anexo de este decreto, por ser de características esencialmente homogéneas y de utilización o ejecución común para el conjunto de la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental.

2. La contratación de adquisición centralizada a que se refiere el apartado anterior, surtirá efectos desde la formalización del correspondiente instrumento de centralización de acuerdo con el art. 27 y durante su vigencia, incluidas las posibles prórrogas.

Artículo 20. Adquisición centralizada mediante servicios especializados

Por razones de la especificidad técnica de las obras, bienes o servicios se podrá acordar, mediante orden de la conselleria con competencias en materia de hacienda, a propuesta de la Central de Compras de la Generalitat, la centralización de su contratación en las consellerias que se determinen. A efectos de este decreto el órgano de contratación de los mismos tendrá la consideración de servicio especializado.

Artículo 21. Técnicas de racionalización de la contratación

1. La contratación de las obras, bienes y servicios declarados de contratación centralizada será efectuada por la persona titular de la conselleria con competencias en materia de hacienda y, en su caso, por los servicios especializados, mediante la celebración de acuerdos marco, la articulación de sistemas dinámicos de adquisición o la conclusión de contratos que se adjudicarán con arreglo a las normas procedimentales contenidas la legislación de contratos del sector público.

2. La concreción de la técnica o técnicas de centralización de la contratación aplicable a cada obra, servicio o suministro, se efectuará según se determine en el inicio del expediente de contratación centralizado.

3. Asimismo, podrán utilizarse los procedimientos específicos recogidos en la normativa vigente en materia de contratos que tengan por objetivo el desarrollo de la innovación respecto a las obras servicios y suministros centralizados.

Artículo 22. Financiación

1. Cuando la conselleria con competencias en materia de hacienda o un servicio especializado contraten centralizadamente obras, bienes y servicios para otros órganos de contratación, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 27 de este decreto, cada órgano petitionario, con carácter general, deberá financiarlos.

2. Cuando se estime necesario, en función del objeto del contrato y del procedimiento seguido, la conselleria con competencias en materia de hacienda podrá efectuar las retenciones de crédito necesarias de los distintos centros de gasto dependientes de las distintas consellerias, a los efectos de disponer de crédito adecuado y suficiente para la licitación.

Artículo 23. Publicidad de las adquisiciones de la Central de Compras de la Generalitat

La Central de Compras de la Generalitat hará pública, a través de la web de la conselleria a la que está adscrita, la relación de obras, artículos y servicios de adquisición centralizada que hayan sido adjudicados incluyendo, como mínimo, su denominación, principales características y precio de adjudicación.



Artículo 24. Órganos que intervienen en la contratación centralizada

Los órganos que intervienen en la contratación centralizada son los siguientes:

- a) La persona titular de la conselleria con competencias en materia de hacienda.
- b) La persona titular de la subsecretaría de la conselleria con competencias en materia de hacienda.
- c) La Central de Compras de la Generalitat.
- d) Los órganos de contratación y, en su caso, los servicios especializados de las consellerias.

Artículo 25. Competencias de la persona titular de la conselleria con competencias en materia de hacienda

Le corresponden las siguientes competencias:

1. Declarar, mediante acuerdo, previa propuesta de la Central de Compras de la Generalitat, nuevas categorías de obras, suministros y servicios de contratación centralizada así como modificar las ya declaradas. Dicho acuerdo se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.
2. Aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares y pliegos de prescripciones técnicas que han de regir la contratación centralizada.
3. Convocar los procedimientos de contratación mediante acuerdos marco o sistemas dinámicos de adquisición o contratos de obras, suministros y servicios de adquisición centralizada.
4. Celebrar los acuerdos marco, sistemas dinámicos de adquisición y contratos de obras, suministros y servicios de adquisición centralizada, así como adjudicar y formalizar, en su caso, los contratos basados.

Artículo 26. Competencias de la Subsecretaría de la conselleria con competencias en materia de hacienda

1. Corresponde a la persona titular de la Subsecretaria de la conselleria con competencias en materia de hacienda, respecto de las obras, servicios y suministros de contratación centralizada:

- a) Convocar y presidir la Central de Compras de la Generalitat.
 - b) Suscribir los acuerdos de adhesión de las Instituciones de la Generalitat, de las Universidades públicas dependientes de la Generalitat y de las entidades locales de la Comunitat Valenciana y organismos autónomos y entidades de ellas dependientes, al sistema de contratación centralizada de la Administración de la Generalitat.
2. La gestión de las funciones que a continuación se indican se efectuará por el Servicio de Compras de la Generalitat, adscrito a la Subsecretaría y que se encuentra bajo su directa dependencia.
- a) La tramitación de los expedientes de contratación centralizada de obras, suministros y servicios para la Administración de la Generalitat, y los entes de su sector público instrumental
 - b) La elaboración de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y los pliegos de prescripciones técnicas que han de regir la contratación, sin perjuicio de que se solicite informe y apoyo técnico a los órganos especializados en función de las obras, servicios y bienes a adquirir.
 - c) La confección, publicación y mantenimiento de los catálogos electrónicos de adquisición centralizada que, en su caso, se elaboren.
 - d) Atender las peticiones cursadas por las unidades y gestionar la imputación de los gastos según corresponda.
 - e) Informar las propuestas de declaración o modificación de las obras, suministros y servicios de contratación centralizada así como modificar las ya declaradas.
 - f) Cualquier otra función que le encomiende la persona titular de la Subsecretaría y cualquier otra que señale la legislación vigente, en relación con la materia objeto del presente decreto.

Artículo 27. Composición y competencias de la Central de Compras de la Generalitat

1. La Central de Compras de la Generalitat estará constituida por las personas miembros siguientes:

a) Presidencia: La persona titular de la subsecretaría de la conselleria con competencias en materia de hacienda o personal funcionario de la Administración de la Generalitat en que delegue su representación, con rango al menos de jefatura de servicio.

b) Vicepresidencia: La persona titular del órgano directivo de la conselleria con competencias en materia de coordinación del sector público y la persona titular de la subsecretaría de la conselleria con competencias en materia de administración local, o personal funcionario con rango al menos de jefatura de servicio en quien deleguen su representación, por turnos rotatorios semestrales.

c) Vocales:

☞ Las personas titulares de las Subsecretarías de las consellerias o, en su caso, la persona titular de la dirección general que tenga atribuida la competencia en materia de contratación, o personas en quienes deleguen su representación, entre personal funcionario de la Administración de la Generalitat con rango, al menos, de jefatura de servicio.

☞ La persona titular de la Dirección General de la Abogacía General o el abogado o abogada de la Generalitat en quien delegue su representación.

☞ Una persona representante del órgano directivo de la conselleria con competencias en materia de coordinación del sector público de la Generalitat con rango al menos de Subdirección General o persona en quien delegue su representación, entre personal funcionario de la Administración de la Generalitat con rango, al menos, de jefatura de servicio.

☞ La persona titular de la Intervención General o Interventor o Interventora en quien delegue su representación.

☞ La persona titular del Servicio Central de Contratación, o el personal funcionario en quien delegue su representación.

d) Secretaría: Ejercerá dichas funciones, con voz y sin voto, la persona titular del Servicio de Compras de la Generalitat, adscrita a la subsecretaría con competencias en materia de hacienda.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad, o, en general, cuando concurra alguna causa justificada, la Presidencia podrá ser sustituida en sus funciones por la persona que ejerza la vicepresidencia y las vocalías por las personas que designen las personas titulares. La persona que ejerce la secretaría será sustituida por quien designe la presidencia entre el personal funcionario del Servicio de Compras de la Generalitat.

Por la especificidad del contrato, se podrá constituir una comisión técnica, compuesta al menos por tres funcionarias o funcionarios especialistas en la materia, designados por las personas titulares de las consellerias correspondientes, con la finalidad de elaborar los pliegos técnicos y el informe de valoración de las ofertas presentadas.

La presidencia, asimismo, podrá convocar al personal técnico que estime especialmente cualificado por razón de la materia de que se trate, en calidad de personal asesor, con voz y sin voto.

En la composición de este órgano se procurará atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres de acuerdo el artículo 16 de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

2. La Central de Compras de la Generalitat tiene las siguientes competencias:

a) Proponer declarar y modificar los suministros y servicios de contratación centralizada así como modificar las ya declaradas.

- b) Realizar la programación y estudio de las necesidades de la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental en orden a la compra racionalizada de suministros y servicios, así como el seguimiento y evaluación de la gestión de dichas contrataciones.
 - c) Promover cuantas medidas considere necesarias para conseguir una mayor eficacia, uniformidad y funcionalidad en la gestión de contratos, velando por el cumplimiento de la normativa dictada para la defensa de la competencia.
 - d) Coordinar e intercambiar información con órganos similares de otras Administraciones públicas.
 - e) Actuar como mesa de contratación en los procedimientos de contratación centralizada de suministros y servicios cuya tramitación se atribuya por el presente decreto a la conselleria con competencias en materia de hacienda.
 - f) Cuantas otras competencias le sean encomendadas o le vengan atribuidas por la normativa vigente.
3. La Central de Compras de la Generalitat elaborará su propio reglamento de organización y funcionamiento, que deberá ser aprobado por orden de la conselleria con competencias en materia de hacienda. El funcionamiento de la Central de Compras de la Generalitat se ajustará a las normas que rigen con carácter general la organización y funcionamiento de los órganos colegiados, según lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

Artículo 28. Competencias de los órganos de contratación y de los servicios especializados

1. Con carácter general, a los órganos de contratación y a los servicios especializados de Administración de la Generalitat y su sector público instrumental les corresponden las siguientes competencias:

- a) Proponer a la Central de Compras de la Generalitat la declaración de nuevas categorías de obras, suministros y servicios de contratación centralizada, así como la modificación de las existentes.
- b) Elaborar, a requerimiento de la Central de Compras de la Generalitat, las previsiones anuales para esa conselleria, entidad autónoma o sector público de las necesidades de contratación de obras, suministros y servicios declarados de adquisición centralizada.
- c) Solicitar a la Subsecretaría de la conselleria con competencias en materia de hacienda la contratación de las obras, suministros y servicios declarados de adquisición centralizada ; así como financiarlos según lo previsto en el artículo 28
- d) Efectuar la contratación basada y formular los pedidos de obras, suministros y servicios declarados de adquisición centralizada de acuerdo con lo establecido en el correspondiente instrumento de racionalización utilizado de acuerdo con el art.27 de este decreto.
- e) Informar a la subsecretaría con competencias en materia de hacienda de cualquier incidencia que se produzca en la ejecución de los contratos de adquisición centralizada.
- f) Efectuar la tramitación de los expedientes de gasto sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28.2 de este decreto.
- g) Recibir de las empresas las obras, suministros y servicios correspondientes.
- h) Remitir a la Central de Compras de la Generalitat cuanta información esta les requiera, tanto de los expedientes tramitados al amparo de lo establecido en este decreto, como del resto de los expedientes de adquisición de obras, bienes y servicios.

2. En aquellos casos en los que el órgano de contratación actúe como servicio especializado asumirá las facultades de preparación y adjudicación del correspondiente instrumento de racionalización que utilice.

Artículo 29. Adhesión a sistemas de contratación centralizada

1. Podrán adherirse voluntariamente a la Central de Compras de la Generalitat para la totalidad de las obras, servicios y suministros declarados centralizados o solo para determinadas categorías de ellos, articulándose a través de acuerdos de adhesión:

- a) Las diferentes instituciones que constituyen la Generalitat y que se encuentran determinadas en el Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana y entidades adscritas o dependientes de instituciones estatutarias.
- b) Las universidades públicas de la Comunitat Valenciana y entes dependientes de ellas.
- c) Las entidades locales de la Comunitat Valenciana y sus organismos autónomos y entes dependientes de ellas.

2. El procedimiento de adhesión se realizará en dos fases.

2.1. Primera fase. Adhesión genérica:

- a) La entidad solicitará la adhesión genérica indicando si comprende todas las categorías de obras, servicios y suministros declarados centralizados o solo para determinadas categorías de ellos. Esta solicitud se dirigirá al titular de la subsecretaría de la conselleria con competencias en materia de hacienda.
- b) La adhesión se formalizará mediante acuerdo de adhesión genérico suscrito por las personas titulares del órgano competente de la entidad adherida y de la subsecretaría de la conselleria con competencias en materia de hacienda.
- c) La celebración de este acuerdo de adhesión genérico implicará la manifestación formal de su voluntad de integrarse en el régimen general de funcionamiento de la Central de Compras de la Generalitat y el derecho de adherirse a los distintos acuerdos marco de la Central de Compras de la Generalitat.

2.2. Segunda fase. Adhesión específica.

La adhesión específica a un Acuerdo Marco concreto requerirá de previa invitación por la persona titular de la subsecretaría de la conselleria con competencias en materia de hacienda, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Una vez enviada la invitación, la entidad adherida deberá manifestar su voluntad de adhesión al acuerdo marco.
- b) Formalización del acuerdo de adhesión específico lo que implicará la obligación la entidad adherida de realizar todas las contrataciones a través del mismo salvo cuando las obras, los bienes adjudicados o el régimen de prestación de los servicios no reúna las características indispensables para satisfacer las concretas necesidades del ente o entidad individualmente adherido. Esta circunstancia requerirá información trimestral a la Central de Compras de la Generalitat. El período de vigencia del acuerdo específico de adhesión será equivalente al del acuerdo marco de referencia.

3. La Administración de la Generalitat y los entes del sector público instrumental podrán adherirse a sistemas externos de contratación centralizada del Estado o de otras comunidades autónomas, que se efectuará de conformidad con la normativa que sea aplicable en cada caso y requerirá la adopción del correspondiente acuerdo por la persona titular de la subsecretaría de la conselleria con competencias en materia de hacienda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Cancelación de asientos trasladadas al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público y cierre del Registro

1. Una vez trasladados al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público los asientos obrantes en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado y en el Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunitat Valenciana en los términos descritos en el convenio de referencia, previa adopción de las medidas normativas y de procedimiento que resulten necesarias, los de los dos últimos quedarán cancelados y se procederá a su inscripción de oficio en el primero, que los sustituirá a todos los efectos legalmente previstos.
2. Practicado el anterior traslado de todos los asientos registrales del Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas y comprobada su incorporación en el Registro de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, por Orden de la persona titular de la conselleria con competencias en materia de hacienda se acordará el cierre del Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunitat Valenciana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Régimen transitorio de nuevos expedientes de contratación centralizada

Hasta que no se formalicen por la persona titular de la conselleria con competencias en materia de hacienda los correspondientes acuerdos marco para la contratación centralizada de obras, servicios o suministros, los órganos de las consellerias, y entes del sector público instrumental de la Generalitat que tengan atribuidas las competencias en materia de contratación podrán continuar contratando dichas obras, servicios o suministros mediante los procedimientos no centralizados previstos en la normativa de contratación pública.

No obstante, cuando en dichos contratos se prevea la posibilidad de prórroga, esta no se ejercerá si llegado el momento dichos suministros, obras o servicios, declarados de adquisición centralizada, se hubieran contratado mediante el correspondiente acuerdo marco y este estuviera formalizado por la persona titular de la conselleria con competencias en materia de hacienda, estando obligadas las consellerias, y dichos entes del sector público de la Generalitat a adquirirlos través del procedimiento establecido por la Central de Compras de la Generalitat en sus contratos centralizados, salvo que ello suponga un coste económico mayor al que se obtendría si se ejercitara la citada prórroga.

Segunda. Régimen transitorio del Registro Oficial de contratistas y empresas clasificadas de la Comunitat Valenciana

1. El Registro Oficial de contratistas y empresas clasificadas de la Comunitat Valenciana, integrado en la conselleria competente en materia de hacienda y bajo la dependencia de la Junta Superior de Contratación Administrativa, ejercerá las funciones que la legislación de contratos del sector público atribuye a los registros oficiales de licitadores y empresas clasificadas del Estado y de las Comunidades Autónomas y prestará los servicios de inscripción, custodia y certificación de aquellos documentos necesarios para facilitar la concurrencia y agilizar la tramitación de los procedimientos administrativos de contratación de la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental, así como de las entidades locales de la Comunitat Valenciana, sus entidades autónomas y entidades de derecho público y las entidades de su sector público empresarial y fundacional, y de las Universidades públicas dependientes de la Generalitat.

2. En la forma y con los requisitos determinados por el convenio de colaboración suscrito en fecha 15 de junio de 2015 por la Generalitat y el Ministerio de Hacienda y Administración Pública de coordinación en materia de contratación, o del convenio de colaboración que lo sustituya en el futuro,

así como en la normativa estatal, el Registro de contratistas y empresas clasificadas de la Comunitat Valenciana procederá al intercambio electrónico de información de los asientos registrales con el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público para la consolidación e integración en este último de toda la información actual y futura relativa al empresariado y demás operadores económicos interesados.

3. A partir de la apertura del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, las solicitudes de inscripción voluntaria en la Sección Segunda del Registro de contratistas y empresas clasificadas de la Comunidad Valenciana que se reciban se entenderán referidas a aquel Registro, y las inscripciones que por disposición legal hayan de practicarse de oficio se practicarán igualmente en el Registro de Licitadores y empresas clasificadas del Sector Público por los órganos competentes tanto de la Administración del Estado como de la Junta Superior de Contratación Administrativa de conformidad con sus respectivas competencias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Disposiciones que se derogan y vigencia de normas reglamentarias

1, Con la entrada en vigor de este decreto quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) El Decreto 69/1992, de 28 de abril, del Gobierno valenciano, por el que se regula la entrega de bienes como parte del precio en los contratos de suministro.
- b) El Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Consell, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana y se regulan los registros oficiales de Contratos y de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana y las garantías globales.
- c) El Decreto 16/2012, de 20 de enero, del Consell, por el que se distribuyen competencias en materia de contratación centralizada en el ámbito de la Administración de la Generalitat, sus entidades autónomas y los entes del sector público empresarial y fundacional de la Generalitat, y se crea la Central de Compras de la Generalitat.
- d) El Decreto 95/2013, de 19 de julio, del Consell, por el que se aprueba la Plataforma de Licitación Electrónica de la Generalitat, Ge-compras, y se regula el procedimiento de licitación electrónica a través de ella.
- e) El Decreto 82/2014, de 6 de junio, del Consell, por el que se modifica el Decreto 16/2012, de 20 de enero, del Consell, por el que se distribuyen competencias en materia de contratación centralizada en el ámbito de la Administración de la Generalitat, sus entidades autónomas y los entes del sector público empresarial y fundacional de la Generalitat, y se crea la Central de Compras de la Generalitat. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente decreto.

2. Continuarán vigentes, en lo que no se oponga a lo dispuesto a la legislación de contratos del sector público las siguientes disposiciones:

- a) La Orden de 23 de mayo de 2001, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se dictan normas para la clasificación de empresas por la Generalitat Valenciana y se regula el funcionamiento e inscripción en el Registro Oficial de contratistas y empresas clasificadas de la Comunidad Valenciana. En lo relativo a la inscripción en el Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas.



- b) La Orden de 11 de junio de 2001, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se regula el régimen interno de funcionamiento de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, excepto lo referido a la Comisión Central de Adquisiciones.
- c) La Orden de 26 de marzo de 2002, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se crean los ficheros de datos de carácter personal del Registro Oficial de Contratos de la Generalitat Valenciana y del Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana.
- d) La Orden de 17 de septiembre de 2008, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se aprueba la aplicación de la Plataforma de Contratación de la Generalitat, hasta el 30 de junio de 2018.
- e) La Orden 2/2011, de 7 de febrero, de la Conselleria de Sanidad, por la que se regula la organización y funcionamiento de la Central de Compras de Bienes y Servicios.
- f) La Orden 11/2013, de 17 junio, de la Conselleria de Hacienda y Administración Pública, por la que se dictan las normas de funcionamiento y comunicación de datos al Registro Oficial de Contratos de la Generalitat, hasta tanto entre en vigor la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- g) La Orden 6/2012, de 21 de septiembre, de la Conselleria de Hacienda y Administración Pública, por la que se regula el régimen de funcionamiento interno de la Central de Compras de la Generalitat.
- h) La Orden 8/2014, de 5 de mayo, de la Conselleria de Hacienda y Administración Pública para la designación de servicio especializado y la declaración de nuevas categorías de suministros y servicios centralizados.
- i) La Orden 22/2014, de 10 de diciembre, de la Conselleria de Hacienda y Administración Pública, para la regulación de la gestión de peticiones de bienes o servicios de contratación centralizada, así como su recepción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para desarrollo reglamentario y ejecución

1. Mediante orden de la persona titular de la conselleria con competencias en materia de hacienda se regulará el procedimiento a seguir para la gestión de peticiones de bienes, obras o servicios de contratación centralizada, así como su recepción.
2. Se faculta a la persona titular de la conselleria con competencias en materia de hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

ANEXO

De las obras, suministros y servicios de adquisición centralizada

- A) Suministros de adquisición centralizada
Energía eléctrica.



Adquisición o arrendamiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información (ordenadores personales, portátiles, tabletas, servidores, sistemas de almacenamiento, sistemas de alimentación ininterrumpida, etc.), con inclusión de su software base y de elementos complementarios de conectividad.

Vehículos automóviles.

Equipos de impresión: Fotocopiadoras, copiadoras, fax, multicopiadoras y su material fungible.

Material de oficina e informático ordinario no inventariable.

Papelería.

Combustibles de automoción para vehículos.

Gas.

Equipos de climatización.

Mobiliario de oficina y complementario de uso común.

Arrendamientos de maquinaria, material de transporte, mobiliario y enseres de uso común.

Ropa de trabajo: Vestuario de uniformidad, calzado, etc.

Suministros de equipos para la Red de Comunicaciones Móviles Digitales de Emergencia y Seguridad de la Generalitat Valenciana (Red COMDES)

Suministros de comunicaciones corporativas de voz y datos, fijos y móviles, así como del acceso a internet.

Suministros para el desarrollo de la Administración Electrónica, que incluyen: consultoría, planificación, análisis, diseño, construcción, licencias, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de información y de las aplicaciones.

Sistemas y equipos de vigilancia y seguridad.

Equipos de desfibrilación semiautomática (DESA)

B) Obras y servicios de adquisición centralizada

Servicios de comunicaciones corporativas de voz y datos, fijos y móviles, así como del acceso a internet.

Servicios de Contac Center de atención a personas usuarias internas y de información administrativa a la ciudadanía.

Servicios de alojamiento de sistemas de información en sus distintas modalidades (hosting o housing).

Servicios postales.

Servicios de impresión, digitalización y gestión documental.

Mensajería y paquetería.

Servicios de mediación de seguros y servicios de seguros.

Seguridad y vigilancia.

Servicios de limpieza.

Servicios de reciclaje

Servicios de transportes.

Servicios de agencias de viajes

Servicios de mudanzas.

Mantenimiento técnico integral de edificios e instalaciones entre los que se incluyen ascensores y sistemas contra incendios.

Mantenimiento, conservación y reparación de mobiliario y enseres.

Mantenimiento, conservación y reparación de elementos de transporte de uso común.



Servicios de administración, explotación, control y mantenimiento de las infraestructuras y del equipamiento en materia de microinformática, de los sistemas de computación y de almacenamiento, de comunicaciones corporativas (LAN, WAN) y de telecomunicaciones.

Servicios de desinfección, desinsectación y desratización.

Mejora de eficiencia energética de edificios administrativos.

Servicios para el desarrollo de la Administración Electrónica, que incluyen: consultoría, planificación, análisis, diseño, construcción, licencias, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de información y de las aplicaciones.

CIRCULAR informativa 1/2018, de 28 de marzo de la secretaría de la junta superior de contratación administrativa sobre cambios en el registro oficial de contratos tras la entrada en vigor de la ley 9/2017 de contratos del sector público.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece en su artículo 346 la obligación de comunicar al Registro de Contratos los contratos adjudicados por los poderes adjudicadores cuyo precio sea igual o superior a cinco mil euros, IVA incluido, sin distinción alguna en función del tipo contractual.

Además, en el caso de los contratos de precio inferior a cinco mil euros (IVA incluido), que no se encuentren excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y que no se paguen por el sistema de caja fija o similar, se establece también la obligación de comunicar al Registro los datos relativos el órgano de contratación, el objeto, el adjudicatario y el importe del contrato, así como de asignarles un código de identificación.

Por otra parte, en el artículo 346.6 se prevé la comunicación de los datos de unos y otros contratos entre los Registros de Contratos de otras Administraciones y el Registro de Contratos del Sector Público dependiente del Ministerio de Hacienda y Función Pública, motivo por el cual deben homogeneizarse los criterios de registro conforme a lo establecido en la Ley, debiendo aplicarse desde su entrada en vigor los umbrales y criterios establecidos en la Ley para determinar los contratos que deben comunicarse al Registro Oficial de contratos de la Generalitat y la información que debe inscribirse.

En consecuencia, esta Secretaria informa de los siguientes cambios y circunstancias a tener en cuenta en relación con las comunicaciones que deben efectuarse al Registro Oficial de Contratos de la Generalitat:

1. Deben comunicarse al Registro, para su inscripción, todos los contratos que se encuentren comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público y, en el caso de los contratos de precio inferior a cinco mil euros (IVA incluido) cuando el sistema de pago utilizado no sea el de caja fija o similar.
2. Con carácter general, de los anteriores contratos, en aquellos cuyo precio sea inferior a cinco mil euros (IVA incluido) y no se trate de contratos basados en un acuerdo marco, ni se deriven de una contratación por lotes o no menor, deben comunicarse solamente la fecha de adjudicación y los datos relativos al órgano de contratación (consellería o entidad y unidad administrativa a efectos del registro), los relativos al objeto del contrato (tipo, código CPV y concepto o descripción), los correspondientes al adjudicatario (NIF y nombre o denominación social) y el importe final, con expresión del IVA soportado. El Registro de Contratos asignará a cada uno de estos contratos un número o código identificativo de forma análoga a los otros contratos.



3. A través de la aplicación informática del Registro los contratos anteriores de precio inferior a cinco mil euros (IVA incluido) deberán comunicarse de forma independiente del resto de contratos menores utilizando la opción del menú de la aplicación creada a tal efecto. El resto de contratos continuará comunicándose utilizando las opciones de la aplicación para comunicar contratos menores o no menores,

según corresponda, teniendo en cuenta que se han modificado los umbrales a partir de los cuales se considera que un contrato puede considerarse menor (de menos 50.000€ a menos 40.000€ de valor estimado en obras y de menos 18.000€ a menos 15.000€, en servicios y suministros).

4. Transitoriamente, para permitir tanto la comunicación de datos de contratos adjudicados conforme a la normativa anterior, como adjudicados conforme a la Ley 9/2017, se ha habilitado en la aplicación del Registro un campo, entre los datos generales que caracterizan el contrato, en el que se debe informar si el contrato cuyos datos se van a informar se ha adjudicado conforme a la Ley 9/2017 o no. Especial importancia tiene esta circunstancia por la citada modificación de los contratos menores, así como por haberse producido otros cambios que afectan a los criterios de validación de los datos de los contratos (nuevos procedimientos de adjudicación, distintos supuestos para el procedimiento negociado, desaparición de tipos de contrato, etc).

5. Hasta tanto se dicten nuevas normas reglamentarias en desarrollo de la Ley 9/2017, los contratos adjudicados con posterioridad a su entrada en vigor, cuyo precio sea superior a cinco mil euros (IVA incluido), o que no siendo superior a dicho importe se deriven de un acuerdo marco o de una contratación que no tenga la consideración de contrato menor, se deben continuar comunicando conforme a lo dispuesto en la Orden 11/2013, de 17 de junio, de la Conselleria de Hacienda y Administración Pública, y en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en la Ley.

6. En el caso de los contratos a los que se refiere el apartado anterior se amplían los posibles procedimientos de adjudicación con la incorporación del procedimiento de licitación con negociación, que se registrará como un procedimiento distinto del negociado; el de asociación para la innovación y, por último, el procedimiento abierto simplificado, que deberá registrarse también como un procedimiento distinto del abierto para asegurar su identificación, tanto por los órganos de la Generalitat como especialmente en la preceptiva comunicación por la Secretaría de la Junta al Registro de Contratos del Sector Público dependiente de la Administración General del Estado. Para los contratos adjudicados conforme a la Ley 9/2017 el procedimiento negociado queda restringido a los supuestos previstos en el artículo 168 de dicha Ley para la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad.

7. A través de Servicios Web podrán comunicarse al Registro todos los contratos que se encuentren comprendidos tanto en el ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, como los sujetos a la normativa anterior. Todos los órganos de contratación que dispongan de una aplicación informática podrán solicitar la documentación técnica para hacer uso de estos servicios. Existe un entorno de pruebas a disposición de los órganos de contratación que deseen integrar sus aplicaciones.

LA SECRETARIA DE LA JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA